



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

*“La actuación del Ministerio Público de la Ciudad de México en la etapa de investigación con persona detenida, en el sistema penal acusatorio”*

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

IVONNE BELÉN KARINA MARTÍNEZ IBÁÑEZ

ASESOR DE TESIS

DR. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA



CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX

2017



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A MIS PADRES

BEATRIZ IBÁÑEZ RODRÍGUEZ Y FRANCISCO MARTÍNEZ FLORES, POR SER MI MOTOR PARA SEGUIR ADELANTE, POR DAR SIEMPRE LO MEJOR DE USTEDES PARA SER LA PERSONA QUE SOY, POR SEGUIR MOTIVÁNDOME PARA SEGUIR CRECIENDO EN LA VIDA, GRACIAS POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO Y SOBRE TODO GRACIAS POR SER LOS MEJORES PADRES EN LA VIDA.

### A MI HERMANO

IVÁN FRANCISCO MARTÍNEZ IBÁÑEZ, POR SER MI EJEMPLO A SEGUIR, POR CREER Y CONFÍAR EN MÍ, PORQUE SIEMPRE VES POR MI ANTES DE VER POR TI, POR CUIDARME, POR PROTEGERME, POR QUERER SIEMPRE LO MEJOR PARA MÍ, POR SER LA MEJOR PERSONA COMO SER HUMANO Y COMO HERMANO.

## **AGRADECIMIENTOS**

*A LA UNAM, A LA FACULTAD DE DERECHOS Y AL DR.  
CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA*

POR SUS ENSEÑANZAS Y BRINDARME LO NECESARIO PARA  
LLEGAR A CUMPLIR ESTE LOGRO.

# LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CON PERSONA DETENIDA, EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

## ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	I
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>ÁNÁLISIS RETROSPECTIVO SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO</b>	
1. Diferencias entre los sistemas procesales	1
1.1. Sistema inquisitivo	2
1.2. Sistema acusatorio	3
1.3. Sistema mixto	6
1.2. Reforma constitucional penal	9
1.2.1. Artículo 16 constitucional	10
1.2.2. Artículo 17 constitucional	11
1.2.3. Artículo 18 constitucional	12
1.2.4. Artículo 19 constitucional	12
1.2.5. Artículo 20 constitucional	14
1.2.6. Artículo 21 constitucional	15
1.2.7. Artículo 22 constitucional	15
1.2.8. Artículo 73 constitucional	16
1.2.9. Artículo 115 constitucional	16

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

2. Víctima u ofendido	18
2.1. Entrevista de la víctima u ofendido ante el Ministerio Público	20
2.1.1. Actuación de la víctima u ofendido en la etapa de investigación	24
2.2. Asesor jurídico	28
2.2.1. Actuación del asesor jurídico en la etapa de investigación	29
2.3. Imputado	31
2.3.1. Entrevista del imputado ante el Ministerio Público	32
2.3.2. Fundamentación en el Código Nacional de Procedimientos Penales	35
2.4. Defensor	35
2.4.1. Defensor particular	36
2.4.1.1. Límites del defensor particular en la etapa de investigación	38
2.4.1.2. Fundamentación en el Código Nacional de Procedimientos Penales	39
2.4.2. Defensor público	40
2.4.2.1. Límites del defensor público en la etapa de investigación	40
2.4.2.2. Fundamento en el Código Nacional de Procedimientos Penales	41
2.5. Ministerio Público	41
2.5.1. Obligaciones	43
2.5.2. Auxiliares del ministerio público	46
2.5.2.1. Policía de investigación	46
2.5.2.2. Peritos	48

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

3. Inicio de carpeta de investigación	50
3.1. Requisito de procedibilidad	51
3.1.1. Denuncia	55
3.1.2. Querrela	54
3.2 Actuación del defensor en el inicio de la carpeta de investigación	56
3.3. Integridad física de las personas	58
3.4. Entrevista del denunciante, víctima u ofendido del delito	60
3.5. Entrevista de testigos	61
3.6. Entrevista del policía remitente	63
3.6.1. Informe policial homologado	66
3.6.2. Registro de cadena de custodia	72
3.7. Flagrancia	78
3.7.1. Artículos 146, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales	80
3.8. Caso urgente	85
3.9. Acuerdo de retención	88
3.10. Actos de investigación	90
3.11. Ejercicio de la acción penal	96
3.12. Audiencia inicial	100
3.12.1. Formulación de imputación	103
3.12.2. Solicitud de medidas cautelares	104
3.12.3. Vinculación a proceso	107
3.12.4. Plazo para ampliar investigación	109
3.12.5. Terminación de la etapa de investigación	110

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **CRÍTICAS AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO**

4. Objetivos del sistema penal acusatorio	111
Conclusiones	120
Propuesta	129
Bibliografía	138



## INTRODUCCIÓN

El 18 de junio de 2008 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son: el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 fracción y 123 apartado B, mediante el cual se implementó el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

El sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral tiene como objetivos los siguientes: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

El sistema de justicia penal acusatorio, busca que las autoridades cumplan con sus obligaciones, con sus funciones como lo establece la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como las leyes orgánicas respectivas, que existan medios alternativos de solución de controversias, que exista una defensora pública con mayor eficacia y eficiencia, busca fortalecer la presunción de inocencia, brindar mayor seguridad jurídica, garantizar la reparación del daño a la víctima, lograr la reinserción del sentenciado y quitar el monopolio que tenía el ministerio público para la investigación que históricamente lo hacía parte y juez al mismo tiempo, cosa que evidentemente violentaba los derechos humanos de los imputados.

Se pretende fortalecer la investigación a cargo del Ministerio Público con ayuda de los policías de investigación y de los servicios periciales y corroborar que sus actuaciones realizadas no vayan en contra de los derechos humanos de los individuos y sean en apego a las normas.

Por lo que para poder lograr los objetivos antes mencionados es necesario que la actuación del Ministerio Público se realice conforme a derecho, que el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares se encuentren debidamente capacitados y tengan claro sus funciones, tener claro las actuaciones que van a realizar y cómo deben realizarlas, pues la gran mayoría de los agentes del Ministerio Público y auxiliares realizan actos de investigación como ellos creen que se debe de hacer, pues no existe una norma que establezca cómo deben de hacerlo.

Si entramos al estudio del sistema penal acusatorio, se desprenden diversas incógnitas por resolver, sin embargo una de las principales es preguntarse: ¿realmente las actuaciones del ministerio público con persona detenida son acorde a los objetivos del nuevo sistema de justicia penal acusatorio?

En la presente investigación, lo que se busca es dar contestación a esta pregunta, analizar cuidadosamente la actuación del Ministerio Público, los actos de investigación que realiza y analizar que sean bajo estricto derecho, que lo hagan como la normatividad lo establece, analizar si realmente el imputado al llegar a un ministerio público cuenta con un defensor que le haga del conocimiento sus derechos, si el Ministerio Público verifica la actuación policial, es decir, verificar la detención del imputado, asimismo observar que se realice una integración de una carpeta de investigación adecuada, que exista una investigación exhaustiva, que realmente el ministerio público le pida a sus auxiliares los actos de investigación necesarios, siendo estos, la policía de investigación y los servicios periciales, analizar la debida retención del imputado para poderlo tener detenido dentro de las 48 horas en su jurisdicción, así como último analizar el ejercicio de la acción penal por parte de esta autoridad, corroborar que efectivamente se contaban con datos de prueba suficientes para presentar al imputado ante un juez de control y que la medida cautelar que en su momento llegue a solicitar sea adecuada.

Por lo cual es que se desarrolla el presente trabajo en cuatro capítulos, comenzando a abordar en el primer capítulo las diferencias entre los sistemas procesales, tanto el inquisitivo, el acusatorio y el mixto, para entender al sistema penal adversarial, asimismo se habla de la reforma constitucional mediante la cual se implementó el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral.

En el segundo capítulo versa sobre los sujetos que intervienen en la etapa de investigación, se hablará sobre la definición de la víctima u ofendido, así como su actuación y la importancia de la misma, en la carpeta de investigación.

Se habla sobre una figura importante en el nuevo sistema penal adversarial, como lo es el asesor jurídico y su actuación, así como se habla del imputado y su defensor, para determinar la actuaciones de cada uno de los sujetos procesales,

así como del Ministerio Público y con ello determinar que las mismas se apeguen a derecho y corroborar que se realicen adecuadamente.

En el capítulo tercero, se habla de la integración de la carpeta de investigación, haciendo referencia desde el inicio de la investigación, los actos de investigación, la figura de la flagrancia, caso urgente y datos de prueba que recaba el Ministerio Público para poder ejercer acción penal o en su caso decretar la libertad.

Además se hace referencia a la audiencia inicial que genera el Ministerio Público cuando ejerce acción penal en contra del imputado, manifestando cómo genera la misma y cuál es la actuación del agente del Ministerio Público en dicha audiencia.

Finalmente en el capítulo cuarto, se habla sobre los objetivos del sistema penal acusatorio, para con ello llegar a una serie de críticas al cumplimiento de los mismos y a la actuación que se realiza en el Ministerio Público por parte de los servidores públicos.

Por tanto, es necesario la creación de un protocolo de actuación del Ministerio Público, el cual deberán seguir todos los agentes del Ministerio Público para que se pueda llegar a cumplir con los objetivos del sistema penal acusatorio.

## CAPÍTULO I

### ANÁLISIS RETROSPECTIVO SOBRE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

#### 1.-Diferencias entre los Sistemas Procesales

Los sistemas procesales nos dicen cómo es que debe regirse y cómo se va a resolver un conflicto, regula como debe ser el procedimiento de la persona que se encuentra sujeta a una investigación por la comisión de algún delito, aplicándose para todas las personas por igual que se encuentren en dicho supuesto. Durante la historia han existido tres diferentes tipos de sistemas de derecho procesal penal: el inquisitivo en primera instancia, el acusatorio y el mixto.

Todo comenzó en la República Romana, en donde quien ejercía la acción penal, que consistía en acusar a alguien de la comisión de un delito, no era un funcionario del Estado sino un particular, pudiendo ser en quien recayó la conducta o su familia, siendo ésta persona quien tenía la carga de la prueba; sin embargo derivado de la organización política dicho sistema decae. En la Edad Media se da la etapa de Inquisición donde la autoridad dirigía la investigación y no se podía contradecirla, se realizaba un interrogatorio para conocer los motivos por los cuales se había pecado contra el señor, pues se decía que cometer un delito era ofender a Dios y se torturaban a los sospechosos de herejía, por lo tanto hubo una serie de injusticias en la persecución de dichos delitos<sup>1</sup>.

Posteriormente en la Revolución Francesa, tras críticas al sistema inquisitivo, se dio origen al sistema acusatorio, donde se estableció la acción popular para que los ciudadanos tuvieran la facultad de acudir a los órganos judiciales y presentar su denuncia para que se siguiera un juicio en el que el inculcado pudiera defenderse teniendo diversas oportunidades. Finalmente en la era de Napoleón Bonaparte, se adoptó un sistema mixto, con rasgos del sistema inquisitivo, donde predominaba la escritura y la secrecía y rasgos del sistema acusatorio<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Díez-Picazo, Luis María, *El poder de acusar. Ministerio Fiscal y constitucionalismo*, Editorial Ariel, Barcelona, 2000, p.11.

<sup>2</sup> Díez-Picazo, Luis María, op. cit., p. 12.

## 1.1. Sistema Inquisitivo

En un proceso inquisitivo, el imputado era concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derechos y titular de garantías frente al Estado; La principal característica del procedimiento inquisitivo, fue la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano<sup>3</sup>.

El mismo órgano que acusaba era el mismo órgano que resolvía, que dictaba sentencia con base a las pruebas obtenidas en el procedimiento, las cuales no eran conocidas por el imputado, asimismo el imputado no sabía quién lo acusaba, pues se hablaba de la delación, es decir, un delator anónimo que acusaba, el imputado no sabía el por qué estaba siendo procesado, y la instrucción y el juicio eran llevados a cabo en secrecía, por lo que hablamos de una violación al derecho de defensa y al principio de contradicción.

El sistema inquisitivo, se caracteriza por la existencia de una investigación secreta a instancia del juzgador, que se convierte en el director del proceso, desapareciendo entonces, la necesidad de una acusación. Los juzgadores en esa época se empeñaban como juez y parte a la vez, por tanto, hacían engañosa la defensa de las personas que tenían la calidad de inculpados en dicho sistema; El juez procedía de manera oficiosamente a la búsqueda, recolección y valoración de pruebas, llegaban a juicio después de una instrucción de forma escrita y secreta, en donde jamás de hacían valer los derechos del inculpado<sup>4</sup>.

La autora Erika Bardales Lazcano nos enlista una serie de principales características del sistema inquisitivo y refiere que son las siguientes:

- 1.- Un procedimiento escrito y secreto.
- 2.- Una administración de justicia secreta, pues a pesar de que existan normas que establezcan publicidad, son letra muerta e inoperante.
- 3.- Un proceso penal poco respetuoso de las garantías del imputado a causa de ser considerado objeto del procedimiento y no el sujeto del mismo.

---

<sup>3</sup> De la Barra, Rodrigo, *Sistema inquisitivo versus adversarial; cultura legal y perspectivas de la reforma procesal en Chile*, en *Ius et praxis*, Número 002, Volumen 5, Chile, 1999, p.144.

<sup>4</sup> Islas, Alfredo; Prado, José; Altamirano, Mijael y Lezé, Florence (coord.), *Juicios Orales en México*, t. III, Flores Editor y Distribuidor, México, 2012, pp. 89, 138 y 145.

4.- La desnaturalización del juicio, entendido como consecuencia de la falta de juez en un juicio por delegación de funciones, en oposición al principio de inmediación.

5.- Los testigos se convierten en actas, y las partes se comunican y conocen por medio de escritos.

6.- No existe plenamente el principio de independencia judicial. El poder judicial no es ni debe ser una estructura administrativa.

7.- La característica quizá más importante del sistema inquisitivo es la falta de confianza social respecto de la procuración y administración de justicia.

8.- La función de acusar corresponde al juez y

9.- Las pruebas que presenta el estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado<sup>5</sup>.

El sistema inquisitivo se caracterizaba por un solo órgano que se encargaba de acusar y de juzgar, el mismo órgano resolvía, todo era en secreto y obviamente opuesto al sistema acusatorio.

En el sistema inquisitivo el propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el proceso penal, actúa de oficio, y el proceso penal es excesivamente formal, riguroso y no es público<sup>6</sup>.

## **1.2. Sistema Acusatorio**

Es considerado como la forma primitiva de los juicios criminales, pues mientras prevaleció el interés privado, sólo se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido o de sus familiares, después de ésta atribución se delegó a la sociedad en general. Los actos esenciales no radicaban en una sola persona, se encomendaron a individuos distintos, unos acusaban, otros defendían y los que tomaban la decisión era un órgano propio e independiente<sup>7</sup>.

“El sistema acusatorio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independiente del juez y

---

<sup>5</sup> Bardales Lazcano, Erika. *Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México*, 5ª Edición, Editorial Flores, México, 2014, p. 2.

<sup>6</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3121/6.pdf>. 11 de junio de 2016, 09:08.

<sup>7</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. 3ª Edición, Mc Graw Hill/Interamericana editores, México, 2009, p.31-32

a su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial”<sup>8</sup>.

El sistema acusatorio es parte de la base de una imputación por parte de un órgano investigador en contra de una persona que participó en la comisión de un hecho ilícito, ante una autoridad distinta de carácter judicial, quien en una forma oral y llevando a cabo el principio de contradicción, conoce por sí mismo y decide de manera imparcial, pues no tiene previo conocimiento de los hechos y no conoce a las partes. La investigación es sólo una etapa preparatoria del juicio, sin valor probatoria en ella misma<sup>9</sup>.

El sistema acusatorio reconoce al imputado como un garante de derechos, lo reconoce como un sujeto del proceso y no como un simple objeto, pues ahora el imputado y a través de su defensor puede tener acceso a la carpeta de investigación y ver los datos de prueba que el Ministerio Público tiene, aunado a que desde un inicio, es decir, desde el momento en que el imputado es detenido, tiene conocimiento de los derechos que la ley consagra a su favor y de manera inmediata se le nombra a un defensor, quien nuevamente le leerá y explicará sus derechos, asimismo le hará saber la imputación que hay en su contra, así como la persona o personas que le hacen la acusación.

Sin embargo, no sólo el imputado es reconocido como sujeto en este nuevo sistema, pues la víctima se vuelve parte importante, parte esencial en el mismo, se le mantiene informada del proceso, de la situación jurídica del imputado, puede ser que la víctima solicite la información o su asesor jurídico le informe, figura que aparece en este nuevo sistema para proteger a la víctima y no dejarla en un estado vulnerable y así, por sí misma o por su asesor jurídico, podrá solicitar a realización de ciertas diligencias u objetas las mismas.

En sistema acusatorio se da mayor oportunidad de las salidas alternativas del juicio, se busca que menos gente esté dentro de un reclusorio, por eso la medida cautelar de prisión preventiva debe estar debidamente fundada y será la última en

---

<sup>8</sup> Crf. Piqué Vidal, Jun, et. al., *El Proceso Penal Práctico*, Editorial La Ley, Madrid, 2004, p.14.

<sup>9</sup> Islas, Alfredo. Et al., op. Cit., p.145.

ser solicitada, y sólo aplica para ciertos delitos, lo que se busca es la reparación del daño de la víctima.

El sistema acusatorio se enfrenta a la realidad pues no se inicia una investigación acusando sino, se acusa porque previó a ello existe una investigación; se acusa porque se cuenta con un hecho, datos de prueba, un imputado y un resultado<sup>10</sup>.

La autora Erika Bardales Lazcano enlista las principales características del sistema acusatorio y son las siguientes:

- 1.- La facultad jurisdiccional corresponde a los tribunales dependientes de un órgano jurisdiccional.
- 2.- La acción penal es pública, existen algunas excepciones como el juicio en contra de personas menores de edad.
- 3.- Presencia de dos posiciones encontradas en igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción.
- 4.- El juzgador es un mero observador del proceso.
- 5.- La prisión preventiva se aplica como excepción y no como regla, atendiendo al principio de presunción de inocencia.
- 6.- La introducción de las pruebas corresponde a las partes y
- 7.- Libre valoración judicial de las pruebas<sup>11</sup>.

Siendo así como en este nuevo sistema se elimina el monopolio del ejercicio de la acción penal que tenía el Ministerio Público y ahora sólo aporta datos de prueba que en el momento de desahogarlos se vuelven medios de prueba y que otra autoridad, denominada juez deberá valorar, siendo el mismo juez que estará presente en las audiencias para dar cumplimiento con el principio de inmediación y deberá ser parcial entre las partes, cosa que anteriormente no se llevaba a cabo.

El sistema busca dividir las funciones que anteriormente se concentraban en un solo órgano, es decir, ahora el Ministerio Público se encarga de investigar la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito; y el juez es el único que

---

<sup>10</sup> Casanueva Reguart, Sergio E. *Juicio Oral*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2009, p.84.

<sup>11</sup> Bardales Lazcano, Erika, op. Cit., p.6



se encarga de resolver, para ello el proceso se compone de ciertas etapas como lo son: etapa de investigación e investigación complementaria, la etapa intermedia y la etapa de juicio oral donde posteriormente hablamos de la ejecución de sanciones.

El sistema de justicia penal acusatorio tiene además, los siguientes objetivos:

- Que las autoridades cumplan con sus obligaciones y con sus funciones, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes orgánicas respectivas.
- Pugnar por la implementación de los medios alternativos de solución de controversias.
- La existencia de una defensa pública con mayor eficiencia.
- Brindar mayor seguridad jurídica y garantizar la reparación del daño a la víctima.
- Fortalecer la presunción de inocencia del imputado
- Lograr la reinserción del sentenciado.

Con el sistema acusatorio, se busca en general, el cumplimiento de los principios que van a regir este nuevo sistema, y que las actuaciones realizadas por los sujetos intervinientes no violenten los derechos humanos de los individuos y sean en apego a las normas.

### **1.3. Sistema Mixto**

El sistema mixto tuvo su origen en Francia, se dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía la fase oral, esto debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitivos, y a modo de una combinación entre ambos nació el sistema mixto.

El sistema mixto cobró realidad en el Código de Instrucción Criminal de Francia, de allí se difundió a todas las legislaciones modernas, pero siempre mantuvo el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Díez-Picazo, Luis María, op. Cit., p.12.

El sistema mixto encuentra justificación en la deontología procesal, que pretendía el equilibrio entre el interés social y el particular; se trata de una mezcla entre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, en el primero, predomina la escritura, el secreto y la continuidad y en el segundo, es preferentemente acusatorio<sup>13</sup>.

Algunas principales características de este sistema mixto las señala la autora Erika Bardales Lazcano y son las siguientes:

- 1.- Se abusa de la prisión preventiva.
- 2.-No se emplea por completo la inmediación en los juicios.
- 3.- Existe delegación de funciones.
- 4.- No se aplica en su totalidad el principio de presunción de inocencia Y
- 5.- No convergen en un mismo momento procesal los principios informadores de un debido proceso como: inmediación, continuidad, publicidad, contradicción y concentración<sup>14</sup>.

El sistema mixto se utilizó por mucho tiempo en México, un sistema que más que garantizar los derechos de las víctimas e imputados, los violaba, un sistema donde sólo pretendían aumentar el número de internos en un reclusorio, donde se pensaba que mientras más consignaciones realizaba el Ministerio Público, más efectiva era la procuración de justicia, donde el imputado era tratado como objeto y donde la víctima vivía con la inseguridad de deber denunciar o no, por temor a recibir un daño o amenaza en su persona, donde la víctima no tenía conocimiento si lo que realizaba la autoridad era lo correcto, donde las víctimas, testigos e imputados no conocían los derechos consagrados a su favor.

Este nuevo sistema adversarial viene a corregir todos esos errores que se tenían, todas esas violaciones de derechos, realizadas por parte de la autoridad, pues ahora las partes conocen sus derechos, inmediatamente el imputado cuenta con un defensor y la víctima con un asesor jurídico, ambos pueden participar, por así llamarlo, en el procedimiento, sin embargo, parece que este sistema adversarial a pesar de proteger a la víctima, realmente no cumple con la

---

<sup>13</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, 21ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2013, p.31.

<sup>14</sup> Bardales Lazcano, Erika, op. Cit., p.11.

reparación del daño moral de la víctima y la sociedad sigue desconfiando de las autoridades, pues la prisión preventiva al ser una excepción, permite al imputado ser acreedor de una medida cautelar sin la necesidad de estar dentro de un reclusorio, pues eso es lo que busca el nuevo sistema, sin embargo a la sociedad no le parece correcto, pues temen, estando el imputado en las calles, por su integridad física.

Por otro lado, ahora se hacen valer esos principios que siempre han existido, haciendo valer el principio de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de publicidad, se establece en la fracción V del artículo 20 constitucional, estableciendo que el imputado será juzgado en audiencia pública, la cual podrá restringirse en casos de excepción por razones de seguridad cuando así lo determinó el juez<sup>15</sup>.

El principio de publicidad, se refiere a que cualquier persona, excepto menos de edad, a menos que sean víctima, puede presenciar una audiencia<sup>16</sup>.

El principio de contradicción, se establece en la fracción VI, del artículo 20 constitucional, el cual se refiere a que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que se encuentre presente la otra<sup>17</sup>.

El principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra<sup>18</sup>.

El principio de concentración se refiere a cuestiones litigiosas o incidentales que poco a poco se van acumulando para que finalmente sean resueltas en sentencia<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> 14 de junio de 2016, 10:25.

<sup>16</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, op. cit., p.25.

<sup>17</sup> Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> 14 de junio de 2016, 10:32.

<sup>18</sup> Bardales Lazcano, Erika, op. cit., p. 39.

<sup>19</sup> Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, 11a Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p.p 285 y 286.

El principio de concentración consiste en tratar de llevar a cabo en una misma audiencia todo el procedimiento<sup>20</sup>, a efecto de evitar que se lleven a cabo varias actuaciones que obstaculicen o retrasen el proceso.

El principio de continuidad se refiere a que la audiencia en que se desahogue el juicio, sea de forma continua y sin interrupciones o aplazamientos<sup>21</sup>.

El principio de continuidad se refiere a que la audiencia de juicio oral de deberá desarrollar en forma continua<sup>22</sup>, es decir, sin que se interrumpan las diversas sesiones o audiencias que se lleven a cabo.

Finalmente el principio de inmediación se encuentra establecido en la fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos haciendo referencia a que el mismo principio se basa en que el juez deberá estar presente en toda la audiencia, sin que se pueda delegar dicha función a ninguna otra persona<sup>23</sup>.

El principio de inmediación no es otra que el juez deba estar presente en cada una de las audiencias que se lleven a cabo, ya que en sistema penal anterior, el juez la gran mayoría de las veces no tenía conocimiento de los hechos y solamente firmaba las resoluciones que sus secretarios tomaban, ahora el juez deberá presencias todas las audiencias en compañía de sus auxiliares de sala, sin embargo, será el mismo juez el que se enteré de los hechos y resuelva en el momento de la audiencia.

## **1.2. Reforma Constitucional Penal**

El 12 de diciembre de 2007, una vez debatidas las iniciativas de reforma integral de justicia, se aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia con proyecto de Decreto que reforma disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 6 de marzo del 2008 una vez analizadas y estudiadas las reformas, se aprobó la reforma constitucional, siendo así que el 28 de mayo de 2008 la Secretaría del Pleno de la

---

<sup>20</sup> Barragán y Salvatierra, Carlos Ernesto, Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 2004, p. 39.

<sup>21</sup> [http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs-saa/\(3\)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial.pdf](http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docs-saa/(3)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial.pdf). 14 de junio de 2016, 12:56.

<sup>22</sup> Bardales Lazcano, Erika, op. cit., p. 43.

<sup>23</sup> Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/hm/1.htm> 14 de junio de 2016, 13:22.

Cámara de Senadores dio fe de la emisión de 19 votos aprobatorios del Proyecto de Decreto, por lo que la presidencia del pleno declaró su aprobación por la mayoría de las legislaturas estatales, misma que fue turnada al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación<sup>24</sup>.

El 18 de junio de 2008 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 fracción y 123 apartado B, mediante el cual se implementó el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral para dejar a un lado el sistema inquisitorio o mixto que teníamos antes de dicha reforma<sup>25</sup>.

Uno de los cambios constitucionales aprobados al sistema de justicia penal mexicano que destaca en el subsistema de impartición de justicia, es el relativo a la introducción de los juicios orales. La introducción de los juicios orales implica una modificación de los diferentes componentes que integran el sistema de justicia penal, en virtud del cambio de un sistema penal mixto a uno predominantemente acusatorio y oral, regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previsto en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero, 17, párrafos tercero, cuarto y sexto, 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la carta magna<sup>26</sup>.

El sistema penal adversarial tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por la comisión del delito sean reparados<sup>27</sup>.

### **1.2.1. Artículo 16 constitucional**

De acuerdo a la reforma constitucional, para que se libere una orden de aprehensión es necesario que lo haga la autoridad judicial, que previamente exista una denuncia o querrela, que el delito sea sancionado con pena privativa de

---

<sup>24</sup> Bardales Lazcano, Erika, op. cit., p. 20.

<sup>25</sup> [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008). 15 de junio de 2016, 18:56.

<sup>26</sup> Vázquez Marín, Óscar, "Reforma Judicial", Revista Mexicana de Justicia, 2016, núm 25-26, enero-diciembre, México, 2016. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8732/10767>. 14 de junio de 2016, 20:06.

<sup>27</sup> Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm> 14 de junio de 2016, 20:25.

libertad y que obren datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese delito y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, por lo tanto, ya no es necesario acreditar el cuerpo del delito ni la probable responsabilidad para que sea obsequiada la orden de aprehensión.

Este artículo elimina a la flagrancia equiparada, por lo que ya no da cabida a una definición de flagrancia por medio de una ley secundaria. Siendo así que se adiciona la facultad a cualquier persona para detener al imputado en el momento en que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, siempre y cuando para que sea una detención legal deberá ponerlo de manera inmediata a disposición de una autoridad más cercana y esta a su vez al Ministerio Público.

Se eleva a nivel constitucional al arraigo, pero sólo en casos de delincuencia organizada, mismo que puede ser decretado por la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público. El arraigo no podrá exceder de cuarenta días, pero este plazo podrá ser prorrogado por otros cuarenta días, sin que se exceda de ochenta días. Así mismo se define la delincuencia organizada, entendiéndose a ésta como una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada.

Por lo que hace a las comunicaciones privadas ya pueden ser aportadas como prueba, siempre y cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participe en ella, como ejemplo podría ser en el caso del delito de secuestro en donde se graban las llamadas telefónicas.

Se establecen los jueces de control, quienes resolverán las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Otra atribución de los Jueces de Control será resolver impugnaciones contra resoluciones del Ministerio Público, y podrá ser quien realice audiencias preliminares al juicio.

### **1.2.2. Artículo 17 constitucional**

En su reforma establece medidas alternativas, también llamadas de justicia restaurativa para aquellos delitos considerados no graves y cometidos de una manera culposas, siempre y cuando se garantice la reparación del daño; medidas alternativas, tales como: la mediación, la conciliación, el arbitraje y la suspensión provisional del proceso a prueba.

Se fortaleció el principio de publicidad, pues las sentencias que pongan fin a un proceso oral serán debidamente explicadas en audiencia pública con la presencia de las partes, con el riesgo de que se pueda llegar a confundir dicho principio con el principio de confidencialidad<sup>28</sup>.

Se establece la defensoría pública, misma que deberá ser de calidad y deberá ser conforme a un servicio civil de carrera. Con esta figura se elimina la figura del defensor de oficio, la cual se caracterizó al tener mala fama, ya que los defensores de oficio no se encontraban debidamente capacitados y con la reforma será necesario que estén mejor preparados y su sueldo se iguala al de un agente del Ministerio Público para ello sea una motivación a la realización de sus funciones y atribuciones de una manera adecuada, siendo así que también se elimina con esto la figura de la persona de confianza para así no dejar al imputado en un estado de indefensión.

### **1.2.3. Artículo 18 constitucional**

A la organización del sistema penitenciario se le agrega la salud, la educación y el deporte para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad. Cabe mencionar que cambia el concepto de readaptación social, por el de reinserción social, asimismo, cambia la denominación de reo por sentenciado.

Los sentenciados por el delito de delincuencia organizada no podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, estableciéndose así, centros especiales de reclusión preventiva y ejecución de sentencia, siendo así también, que se les podrá restringir la comunicación, excepto con su defensor, y se les podrá imponer medidas de vigilancia especial.

---

<sup>28</sup> Bardales Lazcano, Erika, op. Cit., p.23.

## 2.4. Artículo 19 constitucional

Se hablaba de una acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, siendo substituido por datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que la persona lo cometió o participó en el hecho<sup>29</sup>.

Se elimina el auto de formal prisión por el auto de vinculación a proceso, mismo que expresará: el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La prisión preventiva sólo podrá ser solicitada por el Ministerio Público, en los casos en que sea necesaria para garantizar la eficacia del proceso y proteger el interés social y únicamente cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad. También podrá ser ordenada de oficio en delitos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

No hay que olvidar que la prisión preventiva implica una afectación directa e indirecta a distintos derechos fundamentales, por lo que su justificación debe siempre ser necesaria y no puede presumirse; en otras palabras, corresponde al Estado acreditar que hay razones suficientes para que una persona acusada de un determinado delito sea puesta en prisión sin existir una sentencia que la declare culpable. En particular, la prisión preventiva está siempre en tensión respecto a la presunción de inocencia<sup>30</sup>.

Este artículo también nos indica que se suspenderán los plazos para la prescripción de la acción penal en los casos de delincuencia organizada cuando

---

<sup>29</sup> Islas, Colín. Et al., op. Cit., p.161.

<sup>30</sup> Carbonell, Miguel, *Bases Constitucionales de la Reforma Penal*, Editorial Color, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010, p.60.



se evada de la acción de la justicia, cuando ya se le haya dictado el auto de vinculación a proceso, y cuando sea puesto a disposición de otro juez en el extranjero.

#### **1.2.5. Artículo 20 constitucional**

Establece que el proceso penal será acusatorio y oral y que estará guiado por los principios de publicidad, oralidad, concentración, contradicción y continuidad.

Este artículo es uno de los que tuvo más cambios, en él vamos a encontrar los principios generales del proceso, en el apartado A. Con el proceso se busca encontrar la verdad histórica, no como lo era antes de la reforma, que solo se buscaba la verdad legal.

Las audiencias se deben llevar a cabo en presencia del juez, ya que las mismas eran celebradas por los secretarios de acuerdos.

Sólo se considerarán prueba aquellas desahogadas en audiencia de juicio, pues anteriormente, bastaba con que las pruebas estuvieran en la averiguación previa, existiendo mayor protección a los derechos humanos, al establecerse que sólo las pruebas obtenidas legalmente, serán válidas; por poner un ejemplo, en caso de abuso sexual, si la denunciante ya no iba a ampliar su declaración al juzgado, aun así, sentenciaban al acusado; la excepción a este principio es la prueba anticipada.

El juicio lo lleva un juez que no haya conocido de la causa, por lo tanto, deberá ser completamente imparcial el proceso y no se dejara llevar por los conocimientos previos, de la causa, que haya obtenido.

La carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, por lo que con este principio también podemos ver inmerso el principio de presunción de inocencia, ya que el imputado, no será quien demuestre su inocencia, sino que el Ministerio Público será quien demuestre su culpabilidad.

La presunción de inocencia se eleva a rango constitucional, principio rector de la reforma para obligar al cambio en materia de justicia. El imputado tiene derecho a declarar o no y a que se le hagan saber sus derechos. Cuando se trate de

delitos de delincuencia organizada se podrá reservar el nombre y datos de la persona o personas que deponen en su contra.

El imputado será juzgado en audiencia pública y sólo se exceptuará este principio en los casos previstos por la ley y por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo, asimismo, tendrá acceso a los datos de prueba que obren en la carpeta de investigación para su debida defensa, estableciéndose la defensa por parte de un abogado con cédula profesional, por lo tanto, se elimina a la persona de confianza.

El apartado C establece los derechos de las víctimas u ofendidos, quedando como coadyuvantes del Ministerio Público, ya que pueden intervenir en el juicio e interponer los recursos establecidos por la ley, siendo que por sí o por su asesor jurídico, podrá solicitar la reparación del daño, podrá interponer los recursos necesarios en términos de la ley y podrá impugnar las resoluciones del Ministerio Público.

#### **1.2.6. Artículo 21 constitucional**

Se fortalece la investigación de los delitos a cargo de la policía, pero también quedan subordinados al Ministerio Público, fungiendo como auxiliares del mismo, perdiendo el Ministerio Público el monopolio de la acción penal, pero tendrá a cargo la aplicación de los criterios de oportunidad.

El artículo establece la figura de los jueces de ejecución de sentencia, ya que será el poder judicial quien podrá modificar y establecer la duración de las penas.

Existirá una obligada coordinación entre los diferentes órganos de gobierno por lo que hace al Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los policías tendrán que tener un servicio de carrera.

#### **1.2.7. Artículo 22 constitucional**

Establece una proporcionalidad de la pena entre el delito y el bien jurídico afectado, eliminándose la incrementación de las penas de manera irracional,

asimismo, se establece la extinción de dominio y las reglas que se deben de seguir para su procedimiento.

No sin antes mencionar, que la extinción de dominio, es la pérdida de los derechos sobre todos los bienes materiales que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos susceptibles de apropiación, siendo aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito; aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito; aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo y aquellos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de algún delito a que se refiere la fracción II del artículo 22 constitucional y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño<sup>31</sup>.

## **2.8. Artículo 73 constitucional**

El artículo 73 fue modificado en sus fracciones XXI Y XXIII. En la fracción XXI se facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de Delincuencia Organizada.

En la fracción XIII, se facultó al Congreso para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

## **2.9. Artículo 115 constitucional**

El artículo 115 fue modificado en su fracción VII y establece que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el gobernador del

---

<sup>31</sup> Artículos 2, 3 y 8. Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfed.htm>. 11 de septiembre de 2016, 16:00.

estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

#### **2.10. Artículo 123, apartado B constitucional**

La reforma establece que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policíacas se registrarán por sus propias leyes; suprime la reincorporación al servicio al ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

## CAPÍTULO II

### SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

#### 2. Víctima u Ofendido

La palabra víctima proviene del latín *víctima*. 1.f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. 2.f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. 3.f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. 4.f. Persona que muere por causa ajena o por accidente fortuito<sup>32</sup>.

Mientras que la palabra ofender, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *offendere*. 1.tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos. 2.tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable. 3.tr. Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo. 4.p.rnl. Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad. Siendo así como la palabra ofendido, como participio de ofender, significa 1.adj. Que ha recibido alguna ofensa<sup>33</sup>.

La víctima es aquella persona que directamente sufre del menoscabo del bien jurídico tutelado contra el cual se dirigió el hecho punible objeto del procedimiento<sup>34</sup>.

La víctima es aquella persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta de delincuente, siendo un sujeto pasivo de la conducta y como un sujeto pasivo del delito. Entendiéndose como el sujeto pasivo de la conducta, aquella persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación en sentido estricto la recibe el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal. En tanto que, por sujeto pasivo del delito, como el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal<sup>35</sup>.

La víctima es la persona que ha sufrido daños, lesiones, físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos

---

<sup>32</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=b1R0t2m>, 28 de septiembre de 2016, 13:30.

<sup>33</sup> *Ibidem*. 28 de septiembre de 2016, 13:45.

<sup>34</sup> B.J. Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, tomo II, Buenos Aires, 2003, p.49.

<sup>35</sup> Reyes Loaeza, Jahaziel, *El Sistema Acusatorio Adversarial*, Editorial Porrúa, México, 2011, p.42.

fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal<sup>36</sup>.

Es conveniente precisar que dentro del derecho penal no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues aunque bien es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros.

Por ejemplo en el delito de robo: Juan es desposeído de su teléfono celular que se compró con su primer quincena hace un mes aproximadamente, en dicho supuesto, Juan es la Víctima y ofendido, pues a él le robaron, siendo la víctima y el daño patrimonial que sufrió, como lo es la pérdida de su teléfono celular, lo hace ofendido, pues el teléfono era propiedad de Juan y no de algún tercero.

Sin embargo, por lo que hace al delito de homicidio, la víctima es aquella persona que fue privada de la vida y el o los ofendidos serían sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él.

El Código Nacional de Procedimientos Penales hace mención de la víctima u ofendido en el Capítulo II, titulado “víctima u ofendido”, artículo 108, donde menciona que considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo se considerará ofendido a la persona física o moral, titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión tipificada en nuestro Código Penal vigente. Así también nuestro Código adjetivo hace referencia a la víctima u ofendido en el artículo 109, en el cual se enumeran los derechos que tiene la víctima u ofendido a su favor dando así XXIX de los derechos que tiene según el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>37</sup>.

Nuestro Código Nacional de Procedimientos menciona en diversos artículos a la víctima u ofendido, sin embargo estos dos artículos antes mencionados son los que hacen referencia en específico a dicha figura.

---

<sup>36</sup> García Garduza, Ismael, Procedimiento Pericial Médico-Forense, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2012, p.350.

<sup>37</sup> Artículo 108 y 109. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

Por lo tanto la Víctima es aquella persona que resiente directamente los efectos o la afectación del delito cometido, y el ofendido es aquella persona que es titular del bien jurídico protegido.

### **2.1. Entrevista de la Víctima u ofendido ante el Ministerio Público.**

La víctima u ofendido de un delito, una vez que ha sido víctima de un delito, debe acudir inmediatamente ante el Ministerio Público que corresponda, es decir, en el Ministerio Público que se localice, por ejemplo, en la colonia en donde sucedieron los hechos posiblemente constitutivos de delito, sin embargo, cualquier Ministerio Público puede conocer de los hechos, pero sería conveniente que acudiera al correspondiente, pues así la investigación se agilizaría, ya que en caso de ser contrario, el Ministerio Público tendría que solicitar una carpeta de investigación relacionada para hacer las diligencias correspondientes que ese ministerio público por jurisdicción no puede hacerlas y por ende la investigación sería más lenta de lo que es actualmente, sin embargo en caso de que algún Ministerio Público no quiera dar inicio a una carpeta de investigación ni auxiliar a la víctima, la misma puede descolgar un teléfono rojo que se ubica en cada una de las agencias del Ministerio Público para manifestar lo sucedido.

La o las personas que se encuentran del otro lado del teléfono rojo pertenecen a la visitaduría ministerial, quienes se encargan de supervisar las actuaciones que realiza el Ministerio Público tanto físicamente como virtualmente, es decir, personal de visitaduría acuden a las agencias del Ministerio Público y checan las carpetas de investigación para verificar que efectivamente el agente del Ministerio Público ha realizado las diligencias necesarias y pertinentes, lo mismo lo hace mediante el sistema que se utiliza en cada Ministerio Público, el cual se denomina SIAP, y realiza las mismas actuaciones que si acudiera físicamente, en caso de notar que faltan diligencias por realizarle, emite recomendaciones manifestando las diligencias que deberán de realizarse y en caso de existir anomalías en la carpeta de investigación o haberse decretado una indebida libertad, personal de visitaduría solicita copias de la carpeta o carpetas de investigación al agente del Ministerio Público para su estudio y si lo cree conveniente dará vista a servidores

públicos, por las malas actuaciones del agente del Ministerio Público, de los auxiliares ministeriales, policías de investigación y peritos.

Una vez que la víctima u ofendido ha acudido al Ministerio Público, debe primero entrevistarse con el Agente del Ministerio Público, o en su caso el oficial secretario correspondiente, hoy denominado auxiliar ministerial y contarle lo ocurrido, si la víctima u ofendido ha sido lesionado (a), se le deberá de canalizar inmediatamente al médico legista adscrito a dicho Ministerio Público, si la víctima es canalizada a algún hospital para su valoración y si se encuentra en condiciones de poder rendir su entrevista se tomará la misma y posteriormente será canalizada a algún hospital; y si no se encuentra en condiciones, será trasladada al hospital de inmediato y posteriormente se tomará su entrevista, además si la persona víctima se aprecia en estado de ebriedad de igual manera se canalizará al médico legista para que nos diga si se encuentra o no en estado de ebriedad y saber si es una persona apta para poder rendir su entrevista.

Antes de dar inicio a una carpeta de investigación y tratándose de un delito que se persigue de querrela, el agente del Ministerio Público le hará del conocimiento a la víctima que al tratarse de un delito de querrela, la víctima se encuentra en posibilidad de llegar a un convenio con el imputado, tal vez el imputado desapoderó a la víctima de su teléfono celular, el cual se recuperó y la víctima lo que busca es que le sea entregado su teléfono y no dar inicio a una carpeta de investigación, sin embargo, únicamente es decisión de la víctima el poder llegar a un acuerdo o no, en caso de aceptar se lleva a cabo el convenio y en caso de no aceptar algún convenio, se da inició a la carpeta de investigación quedando el imputado en el interior del área de seguridad de la agencia del Ministerio Público.

Estando la víctima en condiciones de rendir su entrevista, el agente del Ministerio Público o el oficial secretario, deberán entrevistarse con la víctima, hacerle saber los derechos consagrados a su favor, con fundamento en el artículo 1 y 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acuerdo A/020/2015 emitido por el procurador, así como el artículo 109 del código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual se les entregará una hoja donde vienen descritos los derechos consagrados a su favor, misma carta



que la víctima u ofendido firman de enterados y la carta queda agregada en actuaciones en la carpeta de investigación.

Asimismo dentro de uno de los derechos que tiene la víctima, es decidir si desea que al momento de su entrevista esté presente o no un Asesor Jurídico, figura que más adelante será analizada, si su respuesta fuera en sentido negativo, el agente del Ministerio Público o en su caso, el oficial secretario, procederá a tomar la entrevista de la víctima, misma que deberá manifestar cronológicamente cómo ocurrieron los hechos de los cuales fue víctima, comenzando con el día y hora en que sucedieron, dónde y qué se encontraba haciendo la víctima, qué fue lo que paso, quién o quienes lo hicieron, decir si alguien más se percató de lo sucedido, qué fue lo que sucedió una vez que ocurrió el hecho posiblemente constitutivo de delito, precisando todos y cada uno de los momentos, para que así, el ministerio público pueda realizar la investigación correspondiente.

Una vez realizada la entrevista la víctima u ofendido formularan su respectiva querrela o denuncia por el delito que haya sido víctima y en contra del imputado, quien momentos antes fue detenido y/o en contra de quien resultará responsable y finalmente dicha entrevista será firmada por la víctima u ofendido y en caso de no poder firmar plasmará su huella dactilar y también será firmada por el servidor público que reciba la entrevista, como lo manifiesta nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 223<sup>38</sup>.

De igual forma, son recabados los datos generales a la víctima u ofendido, es decir, su nombre completo, fecha de nacimiento, su nacionalidad, su estado civil, si pertenece a algún grupo étnico, su grado de estudios, religión, correo electrónico, número de teléfono y domicilio, para su posterior localización, datos que son confidenciales con base al acuerdo A/010/2002 emitido por el c. procurador general de justicia, y que únicamente tendrá bajo su resguardo la autoridad que conozca de los hechos y serán utilizados con el fin de poder localizar a la víctima si se llegará a requerir con posterioridad.

En nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, existen dos artículos que se le deben hacer saber a las víctimas , denunciantes, policías remitentes,

---

<sup>38</sup> Artículo 223. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

testigos, los cuales son el 90 y 91 mismos que refieren que toda persona está obligada ante el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional, cuando sea citada, y nos habla de las formas de realizar citaciones, por tanto es importante que la víctima u ofendido mencionen su domicilio completo, número telefónico o correo electrónico para posteriormente ser citadas si fuese así necesario<sup>39</sup>.

Una vez que la víctima terminó de rendir su entrevista ante el agente del Ministerio Público, o su auxiliar como lo es el oficial secretario, podrá retirarse de dichas instalaciones, pero si la misma fue víctima de algún delito donde el bien jurídico tutelado perjudicado fue el patrimonio y los objetos desapoderados fueron recuperados, deberá acreditar la propiedad de los mismos, para que le puedan ser entregados, o en caso de estar imposibilitado presentar a testigos de propiedad en caso de tratarse de bienes o testigos de capacidad económica, en caso de tratarse de dinero en efectivo y si no puede presentarlos en ese momento, lo podrá hacer al día siguiente o antes de que venza el término de las 48 horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del imputado, y en caso de no ser procedente dicha diligencia de acreditar de propiedad, y que el agente del Ministerio Público ya no requiera a la víctima, la misma podrá retirarse y posteriormente se le notificará para que se presente ante las unidades de trámite sin detenido o ante un juez de control en alguna de las salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que se lleve a cabo la audiencia inicial, en caso de que el agente del Ministerio Público ejercite acción penal en contra del imputado.

La víctima continúa al tanto de qué sucede con la carpeta de Investigación iniciada, pues el agente del Ministerio Público le hace entrega de un nip personal, en el cual la víctima para poder hacer uso del mismo deberá proporcionar una contraseña de ocho dígitos, misma que sólo ellos conocen y con la cual podrán acceder a la página de la Procuraduría General de Justicia y ahí aparecerán las actuaciones que ha llevado a cabo el Ministerio Público, las cuales únicamente podrá consultar, es decir, no podrá imprimir ni modificar las mismas.

---

<sup>39</sup> Artículo 90 y 91. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

## 2.2. Actuación de la Víctima u Ofendido en la Etapa de Investigación

La víctima o el ofendido siempre han sido parte esencial de la investigación penal, tan es así que forman parte de los sujetos procesales de este sistema acusatorio; por lo tanto, la víctima u ofendido se vuelven coadyuvantes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación y de los peritos para llevar a cabo una buena investigación.

Es de suma importancia la participación de la víctima u ofendido en el sistema penal, pues su entrevista es un dato de prueba que concatenado con otros, como lo son la entrevista de los policías remitentes, dictámenes periciales o algún otro dato de prueba, son de suma importancia para que en su momento el Ministerio Público pueda ejercitar acción penal en contra del imputado.

Antes de efectuar una entrevista a una víctima u ofendido, el entrevistador debe cerciorarse de los elementos del delito que se investigan y debe darle a la víctima una explicación completa sobre los elementos que requiere una investigación en la escena donde ocurrió un delito<sup>40</sup>.

El agente del Ministerio Público, o el oficial secretario al tomar la entrevista de la víctima u ofendido debe entrevistarlo correctamente, es decir, preguntarle qué fue lo que pasó, en general, para poder llegar a lo particular, normalmente en las entrevistas, la víctima u ofendido debe contestar una serie de preguntas como las siguientes: ¿qué día sucedió?, ¿qué hora?, ¿qué fue lo que estaba haciendo en ese momento? Es decir, iba conduciendo, iba caminando en la vía pública, se encontraba trabajando dentro de su negocio, se encontraba viendo el televisor en su cuarto, etcétera, ¿cuántos sujetos eran?, ¿qué le dijeron?, ¿de dónde llegaron?, ¿cómo aparecieron?, ¿venían armados?, referir la acción que realizó cada uno de los sujetos, especificar cómo y en qué consistió su participación, ¿qué le hicieron, es decir, si resultó lesionada la víctima u ofendido, si le robaron sus pertenencias, si se metieron a su casa-habitación y robaron, si la despojaron, si allanaron su casa, etc. deberá especificar con exactitud qué fue lo que sucedió para que así el agente del Ministerio Público pueda determinar si la acción se

---

<sup>40</sup> Bernavente Chorres, Hesbert, *Manual Práctico para la entrevista, interrogatorio y la Declaración en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, 2ª Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2015, p.50.

tipifica en nuestro Código Penal vigente y constituye un delito y así poder clasificarlo.

Es muy importante que las entrevistas de las víctimas estén completas, es decir, que manifiesten todo lo que vivieron, precisar circunstancia de tiempo, modo y lugar y tener mucho cuidado en no manifestar cosas que son irrelevantes, por ejemplo, al agente del Ministerio Público no le interesa si el día estaba lluvioso o soleado, al tratarse de un robo a casa habitación, no le interesa si en la calle de su casa el semáforo ya se había puesto en verde, ese tipo de acontecimientos no le importan al agente del Ministerio Público. Sin duda, no se deben omitir los cuestionamientos antes mencionados, pues así, al tener una entrevista de la víctima completa se les da menos elementos a la defensa del imputado, para cuando se encuentren ante un juez de control, solicitar la libertad de su defensor.

Por lo tanto, es de suma importancia la entrevista de la víctima u ofendido, pues es un dato de prueba muy importante, un tanto el principal dato de prueba, el más fuerte, aunado a que al tratarse de un delito que se persigue por querrela, es aún mucho más importante y necesaria la entrevista de dicha figura jurídica, pues al tratarse de un delito perseguible por querrela, es necesaria dicha querrela.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, nos manifiesta en el artículo 148, que la víctima tiene un plazo de 12 horas para poder presentarse ante la agencia del Ministerio Público y formular su querrela correspondiente, siempre y cuando la misma persona tuvo conocimiento de los hechos de manera inmediata en que se detuvo a la persona<sup>41</sup>, por ejemplo:

Juan Pérez González trabaja como empleado en la empresa denominada Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., y el día 23 de enero de 2016 a las 12:00 horas, al estar laborando dentro de las instalaciones, con cargo de vigilante, revisar que ninguna persona salga de la tienda sin pagar los productos, se percató que Pablo Ruíz Martínez, ahora imputado, sale de la tienda con productos de la misma entre sus ropas, y sin haber realizado el pago, por lo cual procede a su detención, llamando de manera inmediata a policía de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes arriban al lugar de manera inmediata, realizan el aseguramiento del

---

<sup>41</sup> Artículo 148. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

imputado y una vez entrevistándose con el empleado, se trasladan a la agencia del Ministerio Público correspondiente para realizar su puesta a disposición<sup>42</sup>.

Por lo que en el transcurso a las oficinas del Ministerio Público, el empleado Juan Pérez le llama al apoderado legal de la empresa afectada, Gustavo Mendoza Cruz, para hacerle de su conocimiento los hechos, mismo que es notificado aproximadamente a las 12:20 horas, siendo así que Gustavo Mendoza, ya estando notificado por el empleado de la tienda, tiene hasta las 00:20 horas del día 24 de enero de 2016 para poder presentarse ante el Agente del Ministerio Público y presentar su querrela correspondiente.

De otra forma, la víctima u ofendido, tendrá un plazo de 24 horas, en caso que no pueda ser localizada, y retomando el ejemplo anterior, sería el caso en que a Gustavo no lo pudieran localizar, aunque en éste ejemplo, en la vida real resulta un poco difícil que suceda, pues para dicha empresa agraviada trabajan varios apoderados legales y es poco difícil que suceda, aunque si pasa que se agota el término y el apoderado legal no se presenta a formular su querrela, pero podríamos poner otro ejemplo para aclarar lo de las 24 horas.

Brenda Ruíz Sánchez, sale de vacaciones el 11 de junio de 2016 al estado de Morelos, y deja su vehículo estacionado sobre la vía pública fuera de su casa, siendo así que ese mismo día 11 de junio de 2016, a las 20:30 horas, policías preventivos, detienen a Alberto Díaz Domínguez de 23 años de edad, a quien en el momento de su detención se encontraba apoderándose de un autoestéreo que se encontraba dentro del vehículo de Brenda Ruíz, por lo que dicho sujeto es puesto a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente, mientras uno de los policías que realizó también la detención se queda en el lugar para localizar al propietario del vehículo, pero esto tiene resultados negativos, pues la propietaria que es Brenda Ruíz se encontraba fuera de la Ciudad de México, siendo así que Brenda tiene un plazo de 24 horas desde la detención del imputado Alberto, es decir tiene hasta las 20:30 horas del día 12 de junio para presentar su querrela correspondiente.

---

<sup>42</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2016.

En caso de que la víctima u ofendido se encuentre imposibilitado de manera física para presentar su querrela, los parientes consanguíneos hasta el tercer grado o por afinidad en primer grado, podrán legitimar la querrela y el plazo para hacerlo se agotará hasta que se agoté también el plazo legal de la detención del imputado<sup>43</sup>.

Un ejemplo, sería que Juan haya sido lesionado a causa de un percance automovilístico, siendo así que Juan se encuentra hospitalizado en el área de quirófano, ya que el mismo se encuentra grave, por tanto, Juan no puede realizar una entrevista para formular su respectiva querrela, sin embargo, la mamá de Juan, la señora Claudia se presenta a la agencia del Ministerio Público al día siguiente en que sucedieron los hechos y presente la querrela en agravio de su hijo Juan, mismo requisito de procedibilidad que se encuentra debidamente obtenido.

Por lo que en caso de que transcurra el plazo de 12 o 24 horas, según sea el caso, y no se haya presentado la querrela correspondiente por parte de la víctima u ofendido, sin que la misma se encuentre imposibilitada, el agente del Ministerio Público, deberá de decretar la inmediata libertad del imputado, al ser un requisito de procedibilidad indispensable para poder acreditar a estancia y detención del imputado en el Ministerio Público.

La víctima por sí, o través de su asesor jurídico, tiene el derecho de solicitarle al Ministerio Público la realización de aquellas diligencias que lo lleven al acreditamiento de los presupuestos para el ejercicio de la acción penal; derecho que es correlativo a aquél que tiene el imputado de solicitar las diligencias necesarias para demostrar lo contrario<sup>44</sup>.

Por lo anterior se desprende que la actuación de la víctima u ofendido en la etapa de Investigación es de suma importancia, pues con ello se da inició a una carpeta de investigación y también con su entrevista se determina en parte, la situación jurídica del imputado.

---

<sup>43</sup> Artículo 148. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

<sup>44</sup> Carmona, Gerardo (coord.), *Juicio Oral Penal*, Jurídica de las Américas, Editorial Andrés Bello Mexicana S.A. de C.V., México, 2008, p.102.

## 2.2. Asesor Jurídico

El Asesor Jurídico es una figura nueva, una figura que se implementó en este Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial y tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como Código Nacional de Procedimientos Penales no establecen una definición de dicha figura, sino que sólo hace mención que deriva de un derecho que tiene la víctima dentro del proceso penal, el cual podrá designar en cualquier etapa del procedimiento, y que el mismo deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante su cédula profesional, tal como se menciona en el artículo 110 de dicho ordenamiento<sup>45</sup>.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, hace mención a la figura del Asesor Jurídico, en el artículo 17, tercer párrafo, que manifiesta que: La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor Jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento. Asimismo hace de mención de dicha figura en el artículo 109, fracción IV, V, VII, y XV, artículo que habla de los derechos que tienen la víctima u ofendido. Por último, el Código Adjetivo, hace mención del Asesor Jurídico en el artículo 110 en donde nos refiere el grado de estudios que deberá tener el Asesor Jurídico, el objetivo del mismo, y parte de la actuación de dicha figura<sup>46</sup>.

El asesor Jurídico es un defensor de los derechos de las víctimas u ofendidos, le corresponde suplir las deficiencias del Ministerio Público ante la autoridad jurisdiccional al considerarse que no se velan por los derechos de las víctimas; razón por la cual es que se decidió ser independiente y no depender de la fiscalía. Por tanto, la intervención del Asesor Jurídico es orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Artículo 110. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016

<sup>46</sup> Artículo 17, 109 Y 110. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016

<sup>47</sup> Cavazos López, Manuel Horacio, "La víctima u ofendido ene l Sistema Penal Acusatorio", Revista Digital de la Reforma Penal, Año III, núm. 12, Agosto, México, 2015, pp. 26 y 27.

De acuerdo al protocolo de la asesoría jurídica federal, el asesor jurídico tiene las siguientes atribuciones<sup>48</sup>:

- Informar a la víctima u ofendido de sus derechos, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.
- Informar a la víctima u ofendido sobre los recursos a los que puede acceder y utilizar en algún momento.
- Orientar en materia jurisdiccional y no jurisdiccional.
- Elaborar denuncias y/o querellas.
- Verificar las actuaciones que realiza el Ministerio Público.
- Informar sobre las salidas alternas y formas de terminación anticipada de la investigación.
- Interviene en representación de la víctima en los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando la reparación del daño y la protección de sus derechos.
- Suple las deficiencias del Ministerio Público en caso de ser procedente.
- Da seguimiento y, en su caso, da trámite a las medidas de protección, providencias precautorias, medidas cautelares, reparación del daño, entre otros.
- Forma parte del proceso interviniendo en las diferentes etapas del proceso.
- Auxilia a la protección y goce de los derechos de la víctima u ofendido durante todo el proceso y
- Elabora medios de impugnación.

## **2.1. Actuación del Asesor Jurídico en la Etapa de Investigación**

La figura del asesor jurídico se implementó para ayudar a la víctima, pues el Asesor Jurídico, como su nombre lo dice, asesora a la víctima en el proceso, le explica cuáles son las consecuencias, cómo es el proceso y que va a pasar después de que ella rinda su entrevista, una vez que es nombrado en la etapa de Investigación o cualquier etapa, el Asesor Jurídico se entrevista con la Víctima u ofendido, les explica como ya lo mencione el proceso, pero lo hace de una manera

---

<sup>48</sup> <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127945/ProtocoloAJFed..pdf>. 26 de agosto de 2016, 14:10.



que la Víctima comprenda, sin tantos términos jurídicos que la víctima u ofendido suelen no entender.

Bien lo establece nuestro Código Nacional en su artículo 110, párrafo Tercero, que la intervención del Asesor Jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido<sup>49</sup>.

Así, el Asesor Jurídico se vuelve entonces, representante de la víctima, puede hacer manifestaciones o peticiones a nombre de la víctima u ofendido, cuando así lo crea conveniente. Le da seguimiento a la investigación, informa a los familiares de la víctima de lo sucedido y los alcances de dicha investigación, vigila el debido cumplimiento de los derechos de la víctima u ofendido.

La figura del Asesor Jurídico es de suma importancia, pues es el abogado de la víctima, ya que desde tiempo atrás se ha tenido a la víctima u ofendido en descuido, es decir, desprotegidos, pues sólo se les tomaba su declaración y ya, sin explicarles el porqué de la misma, cuál era el procedimiento y qué consecuencias tenían.

La asesoría por un particular resulta fundamental para el ejercicio efectivo del derecho constitucional a favor de la víctima, atendiendo a que, si la víctima en muchos de los casos puede tener intereses contrarios a los del Ministerio Público, pudiendo ser en la aplicación de algún criterio de oportunidad o la resolución de la situación jurídica del imputado, hipótesis en la cual la víctima no puede ser asesorada por aquél que pronunció dicha resolución; por esta situación deberá ser un particular o institución ajena al Ministerio Público, quien realice la asesoría jurídica<sup>50</sup>.

El objeto de dicha figura es colocar a la víctima en un plano más igualitario en el proceso penal, igualitario al imputado, a través de la asistencia técnica de un abogado, con el propósito de tener un verdadero y efectivo acceso a la justicia.

Por tanto, esta asistencia técnica jurídica, viene a llevar a cabo la figura del Asesor Jurídico, a quien la víctima u ofendido nombrara si así lo desea, esto no es de carácter obligatorio, es un derecho y es opción de la víctima si lo hace valor o

---

<sup>49</sup> Artículo 110. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016

<sup>50</sup> Reyes Loaeza, Jahaziel, op. cit., p.46.

no, en caso que así lo decida nombrará a quien mejor le parezca y si la misma no cuenta con algún Asesor Jurídico, la Procuraduría General de Justicia le nombrará a uno, por tanto se entiende que ésta institución cuenta con un área especialidad en Asesores Jurídicos y Cada fiscalía cuenta con un Asesor Jurídico adscrito a la misma para mayor rapidez.

Una vez que ya se tiene un Asesor jurídico designado, el Agente del Ministerio Público o su Auxiliar Ministerial procederán a identificar a dicha persona y a tomar su respectiva protesta de cargo en donde al Asesor Jurídico, de igual forma que el defensor del imputado, aceptará el cargo y realizará las manifestaciones y/o peticiones, que crea convenientes, debiendo fundamentar y motivar las mismas.

Posteriormente, y una vez recabados los datos generales del Asesor Jurídico, para posteriores notificaciones, se procederá a entrevistar a la víctima u ofendido en presencia del mismo Asesor Jurídico.

Anteriormente la víctima u ofendido no contaba con una asesoría garantizada, debido a lo anterior, mucha gente pensaba que la autoridad estaba del lado de los imputados, pensaban que no servía de nada ir a denunciar la comisión de algún delito, pues no estaban informados de los derechos consagrados a su favor y del por qué cuando una persona era puesta en libertad; ahora con la figura del Asesor Jurídico hay más claridad en la investigación realizada por el Ministerio Público.

Muchas veces, la víctima u ofendido no sabe que tiene este derecho, o no entiende los derechos consagrados a su favor y no hace valer su derecho de nombrar a un Asesor Jurídico, por tal motivo, no se están cumpliendo los objetivos de este sistema adversarial.

### **3.- IMPUTADO**

El imputado es uno de los sujetos procesales, derivado de la reforma penal, se eliminó la figura del indiciado, y el Código Nacional de Procedimientos Penales, hace la distinción en el artículo 112, refiriendo que se denominará imputado genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Así también refiere que se denominará acusado a la persona contra la cual se ha formulado

acusación, es decir, durante audiencia, y se denominará sentenciado en quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme. Por tanto, se hará referencia únicamente del imputado, ya que dicho término aplica en la etapa de investigación.<sup>51</sup>

El imputado es aquella persona a la que se le atribuye participación en un hecho punible; la calidad de imputado se adquiere cuando en contra de dicha persona existen sospechas de participación en el hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde la primera actuación del proceso dirigido en su contra<sup>52</sup>.

El imputado es el sujeto que, mediante cualquier acto del procedimiento penal, sea señalado como posible autor de un hecho punible o partícipe de él. Adquiriendo la calidad en la etapa de investigación, ya sea en los actos de investigación que practique el Ministerio Público o la policía como su auxiliar<sup>53</sup>.

### **3.1. Entrevista del imputado ante el Ministerio Público**

La entrevista que va dirigida al imputado no es aquella que se reduce a obtener la confesión del mismo, sino que se sigue la regla general de encontrar información que esclarezcan los hechos que se investigan, en la cual el imputado tiene derecho a guardar silencio o concurrir a toda diligencia de investigación en compañía de su abogado<sup>54</sup>.

Una vez que el imputado ha ingresado al área de seguridad, mejor conocido como *galeras* y una vez iniciada la carpeta de Investigación, el Ministerio Público tiene 48 horas para resolver la situación jurídica del mismo imputado. Motivo por el cual, una vez que se han recabado todos los datos de prueba necesarios para poder ejercer acción penal en contra del Imputado, o de ser el caso contrario, no cuenta con los datos de prueba necesarios y ha fenecido el tiempo para resolver su situación jurídica, el agente del Ministerio Público procederá a recabar su entrevista.

---

<sup>51</sup> Artículo 112. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

<sup>52</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., op. cit., p.101.

<sup>53</sup> Reyes Loaeza, Jahaziel, op. cit., P.32 y 33.

<sup>54</sup> Benavente, Chorres, Hesbert, op. cit., p.51.

Posteriormente, el agente del Ministerio Público solicita al agente de la policía de Investigación que se encuentra realizando la custodia del imputado en el área de seguridad, que lo canalice al servicio médico legista adscrito a la fiscalía, para su valoración en cuanto a su integridad física, debiendo custodiando en todo momento y una vez que haya sido canalizado al médico legista, lo traslade con el Agente del Ministerio Público, para que sea recabada su entrevista.

Una vez que el imputado ha sido canalizado al médico legista, el agente del Ministerio Público o sus auxiliares ministeriales, proceden a entrevistar, sin olvidar manifestar, que deberá estar presente en la entrevista, el abogado defensor del imputado, y en caso de no contar con uno particular, se le nombrará a un defensor público, adscrito a la coordinación territorial.

Se procederá a tomar la protesta del cargo del abogado defensor, quien manifestara lo que a su derecho convenga para su defenso, solicitará su libertad en caso de ser procedente, debidamente fundada y motivada, o simplemente aceptará el cargo conferido, se le tomarán sus datos generales e efecto de poder ser localizado y se identificará plenamente con la respectiva cédula profesional.

Enseguida, el abogado defensor hablará con su , de manera privada si así lo desea y le hará saber sus derechos, le explicará el procedimiento, hará del conocimiento el delito que se le imputa y las personas que deponen en su contra, así como su situación jurídica. Una vez realizado lo anterior, el agente del Ministerio Público, le hará saber al imputado nuevamente los derechos consagrados a su favor en su calidad de imputado, proporcionándole una carta de derechos en la cual aparecen desglosados los mismos, misma carta que es firmada por el mismo imputado. Así también, el agente del Ministerio Público recabará los datos generales del imputado, y le preguntará al imputado, una vez que éste se entrevistó con su defensor, si es su deseo rendir su entrevista ministerial o prefiere reservarse, ya que es uno de sus derechos como bien se lo tuvo que haber dicho su abogado y con el cual debió de hablar de dicha decisión.

Si el imputado decide realizar su entrevista se procederá con la misma, y en caso de que no lo desee, la misma será reservada y se le harán unas preguntas de estadística que será su decisión contestar , preguntas tales como: ¿ingiere

bebidas alcohólicas?, ¿fuma tabaco?, ¿consume drogas?, ¿tiene tatuajes?, ¿tiene apodo?, ¿cuánto percibe mensualmente? Y si ¿tiene dependientes económicos?.

Si el imputado dentro de su entrevista ministerial realiza algún tipo de denuncia en contra de algún servidores público, el agente del Ministerio Público, deberá generar un desglose la carpeta de investigación y remitirlo al área correspondiente, como pudiera ser a servidores público para que se realice la investigación correspondiente.

En caso de que al imputado le sea decretada su libertad se le debe informar del contenido del artículo 140 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y a comparecer cuantas veces sea citado para la práctica de diligencias, apercibiéndolo de la imposición de medidas de apremio en caso de desobediencia injustificada<sup>55</sup>.

Finalizada la entrevista, el imputado deberá firmar el nombramiento de su abogado defensor, así como su entrevista ministerial y su abogado defensor deberá firmar la aceptación y protesta del cargo, el nombramiento y la entrevista del Imputado.

Posteriormente, el agente del Ministerio Público solicita al agente de la policía de Investigación, quien en todo momento de la entrevista, se encuentra custodiando al imputado, que traslade nuevamente al imputado al servicio médico, esto con el fin de verificar que no sufrió algún tipo de tortura o golpes en el momento de su entrevista, y una vez hecho lo anterior, el imputado es canalizado nuevamente al área de seguridad para posteriormente ser presentado ante juez de control o en el caso contrario se deberá decretar su libertad, elaborando un oficio correspondiente, donde el agente del Ministerio Público le solicita a policía de Investigación le retire custodia, oficio en el cual deberá fundamentar dicha libertad.

La entrevista del imputado ha pasado de ser un instrumento de obtención de datos de prueba de culpabilidad, a ser considerado un propio y verdadero medio de defensa a través del cual hace valer las razones de su inocencia. La entrevista del imputado es una diligencia que se realiza en la etapa de investigación y bajo la

---

<sup>55</sup> Artículo 140. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

estricta observancia de los derechos y formalidades que la ley señala, en la cual, se permite al imputado responder las preguntas que formule el entrevistador y así expresar lo que a su derecho convenga respecto de los hechos investigados o simplemente a guardar silencio, sin que se presuma por ello algún indicio de culpabilidad<sup>56</sup>.

### **3.2. Fundamentación en el Código Nacional de Procedimientos Penales**

El Código adjetivo hace mención de la figura del imputado en diferentes artículos, sin embargo donde desarrolla el término cabalmente, es en el artículo 92. Otros artículos a destacar son: el artículo 112 que nos dice la denominación que tiene o deberá tener dicho imputado; artículo 113 que nos habla de los derechos consagrados a favor del imputado, los cuales constan de XIX fracciones y el artículo 152 que manifiesta los derechos que asisten al imputado<sup>57</sup>.

### **4.- DEFENSOR**

Dentro de los derechos consagrados a favor de los imputados, se encuentra el derecho a contar con un defensor, pero la defensa no es precisamente la que ejerce de manera material el imputado por su parte, sino que se trata de una defensa por un profesionista del Derecho, quien como el asesor jurídico deberá de contar con cédula profesional, con la cual acreditará su calidad, volviéndose así un representante del imputado, ya que se presume que el imputado no cuenta con los suficientes conocimientos para poder decidir lo pertinente para su adecuada defensa.

Desde el momento de la detención o comparecencia ante la policía, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un abogado, con cédula profesional debidamente registrada. Para tal situación, podrá elegir de manera libre a un defensor particular y si no quisiera o no pudiera, se le asignará un defensor público a efecto de salvaguardar los derechos consagrados a su favor<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Benavente, Chorres, Hesbert, op. cit., p.89 y 90.

<sup>57</sup> Artículo 92, 112, 113 Y 152. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

<sup>58</sup> Sotelo Salgado, Cipriano, *La Construcción de la Defensa en el Juicio Oral*, Editorial Flores, México, 2013, p.7.

Por lo tanto, el defensor del imputado, puede ser particular o un defensor público, antes llamado defensor de oficio, en caso que el imputado cuanto con un defensor particular, las diligencias se llevaran a cabo con su defensor particular y si no contará con uno, la Procuraduría le designará al defensor público, quien se encuentra adscrito a dicha coordinación territorial y en caso de no contar con uno, el Agente del Ministerio Público solicitará vía telefónica a la Defensoría Pública un defensor para no violentar así los derechos del imputado.

El defensor es aquella persona que interviene en cualquier etapa del proceso penal, para asistir al imputado a favor de sus derechos, viendo por los intereses del mismo imputado, así como del propio abogado defensor; aquella persona que de manera profesional realiza una defensa de manera técnica jurídica.

Integra el derecho a la defensa, el derecho al imputado a entrevistarse personalmente, libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa. El derecho del imputado a entrevistarse con su defensor será inviolable y no podrá alegarse para restringirlo<sup>59</sup>.

El defensor hace realidad el derecho del imputado de ser considerado inocente hasta en tanto no se le demuestre lo contrario; además, el defensor deberá contar con toda la libertad para realizar su trabajo, bajo ningún concepto se le puede limitar o amenazar y debe cerciorarse de que el imputado goce de todos los derechos consagrados a su favor<sup>60</sup>.

#### **4.1. Defensor Particular**

Como ya se mencionó anteriormente, el defensor, sea particular o público, deberá contar con cédula profesional, deberá ser abogado, pues aquella persona, deberá estar preparada y capaz para poder realizar una defensa adecuada.

El defensor particular cobra ciertos honorarios por prestar sus servicios, hay quienes realizan un contrato de prestación de servicios con quien los solicita, no existe una cantidad establecida para que los abogados particulares cobren en los

---

<sup>59</sup> Sotelo Salgado, Cipriano, op. cit., p.8.

<sup>60</sup> López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, Iure editores, colección Derecho procesal ora, 1ª serie, vol. 2, México, 2014, p.66

asuntos, muchas veces depende del asunto, no es lo mismo cobrar por estar presente en una lectura de derechos, o en una entrevista, o por llevar todo el proceso; no es lo mismo que el abogado vea la situación jurídica de un imputado por el delito de lesiones culposas por tránsito de vehículo que por un homicidio doloso por arma de fuego, ya que en el primer caso lo más probable es que no llegué a un Juez de control y la Carpeta de Investigación así como la situación jurídica del imputado se determine en el Ministerio Público, a que el segundo supuesto terminé en el Juez de Control, por tanto, es más trabajo para el defensor y cobraría más, sin embargo además depende de cada persona en particular, de cada abogado, depende de los conocimientos y que tan demandado sea dicho abogado; por tanto no existe una cantidad establecida y cada quien cobra los honorarios que crea convenientes y así dependerá de cada persona al contratar un abogado.

El defensor particular a diferencia del Público, no depende de una institución, por tanto tienen un gran reto: capacitarse para este nuevo sistema de justicia penal por su propia cuenta, deberán de invertir dinero en ello, en cursos, talleres, libros, Códigos, ya que sus manos está la libertad de una persona quien confía en ellos y en su debida preparación y conocimientos.

Una vez que el imputado a nombrado a su defensor particular de preferencia, éste deberá aceptar el nombramiento hecho por el imputado y protestar el cargo, donde manifestará lo que a derecho del imputado convenga; si es nombrado para lectura de derechos, únicamente aceptará el cargo para dicha lectura, y deberá estar presente con el imputado desde el inicio de la carpeta de Investigación haciéndole saber al imputado los derechos que obran a su favor y explicándole su situación jurídica actual.

Posteriormente una vez que el Ministerio Público cuente con todos los datos de prueba suficientes para poder ejercitar acción penal y proceda a tomar la entrevista del imputado, se nombrará de nueva cuenta al defensor particular, quien podrá ser el mismo, o en su caso uno diverso que nombre el imputado y el mismo defensor deberá aceptar y protestar el cargo y deberá estar presenté en dicha entrevista ministerial.



El defensor particular también deberá estar presente cuando la policía de Investigación realice sus respectivos actos de investigación y se entreviste con el imputado, lo cual deberá hacer en presencia del abogado particular del mismo o en su caso, el defensor público, para no violentar sus derechos, pues anteriormente se hablaba que la policía obtenía información de los imputados de una forma inadecuada y violentando sus derechos, por ejemplo: se decía que eran torturados para obtener información. Por tanto, este nuevo sistema protector de los derechos humanos, hace referencia que deberá estar presente el abogado del imputado, quien posteriormente a la diligencia, firmará el informe que realice la policía de investigación.

Asimismo deberá estar presente en aquellos actos de investigación que realice el Ministerio Público si así se requieren, por ejemplo: en el delito de daño a la propiedad por tránsito de vehicular, donde el imputado se encuentre en estado de ebriedad según lo refiera así el médico legista, el agente del Ministerio Público podrá como acto de investigación solicitar perito en materia de química (toxicológico, de alcohol y drogas o medicamentos) para que mediante una prueba que le tomen al imputado determinen si el mismo ingirió alcohol, drogas o medicamentos y así poder determinar si el delito de daño se agrava o no, ya que de no ser así se deberá remitir dicha carpeta de investigación al juzgado cívico correspondiente y deberá decretarse la libertad del imputado, ya que como lo establece el Código sustantivo vigente, no se considerará delito el simple daño por culpa con motivo de tránsito vehicular y así en todos aquellos actos que se necesite su presencia.

#### **4.1.1 Límites del Defensor Particular en la Etapa de Investigación**

El defensor tanto público como privado tienen ciertos límites, uno de ellos, es que el defensor privado deberá ser licenciado en Derecho y deberá contar con cédula profesional que lo acredite como tal; es decir, no cualquier persona podrá ostentarse como defensor privado, pues deberá tener el grado de estudios correspondiente y los conocimientos adecuados para garantizar la debida defensa del imputado.

Otra limitante es la incompatibilidad, la cual se explica mejor, con el siguiente ejemplo: Alejandro y Pedro son detenidos por el delito de lesiones dolosas por golpes en agravio de ambos, es decir, ambos se golpearon ocasionándose lesiones que tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días, sin embargo, ambos imputados son primos y tienen en común al mismo abogado de nombre Gustavo Martínez, y ambos lo contratan por medio de sus familiares; El abogado Gustavo no podrá asesorar o defender a ambos imputados pues entre ellos se hacen la imputación y no puede el defensor estar de ambos lados.

Otra de las limitantes que tienen los abogados particulares es que aquellos abogados particulares que se encuentren privados de su libertad no podrán por ningún motivo realizar la defensa del imputado puesto a disposición del Ministerio Público o de un juez de control, ya que se encuentra materialmente imposibilitado para el ejercicio efectivo de su defensa<sup>61</sup>.

Siendo otra de las limitantes, la señalada en el artículo 119 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en ningún caso se podrá nombrar como defensor del imputado a cualquier persona que sea coimputada, haya sido sentenciada por el mismo hecho o imputada por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento del mismo hecho<sup>62</sup>.

#### **4.1.2. Fundamentación en el Código Nacional de Procedimientos Penales**

El Código Adjetivo hace mención de la defensa adecuada del imputado, en los artículos siguientes: artículo 113, los derechos del imputado, artículo 115, designación del defensor; artículo 116, la acreditación ante el órgano jurisdiccional, artículo 117, obligaciones del defensor, artículo 118, nombramiento posterior del defensor, artículo 119, inadmisibilidad y apartamiento, artículo 120, renuncia y abandono, artículo 121, garantía de la defensa técnica, artículo 123, número de defensores, artículo 124, defensor común, artículo 125 entrevista con

---

<sup>61</sup> Reyes Loaeza, Jahaziel, op. cit., p.41

<sup>62</sup> Artículo 119. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

los detenidos, artículo 126, entrevista con otras personas y artículo 152, derechos que asisten al imputado<sup>63</sup>.

## **4.2. DEFENSOR PÚBLICO**

El Defensor Público deberá ser una persona con licenciatura en Derecho y deberá acreditarlo con su respectiva cédula profesional, siendo una persona preparada y capaz de poder realizar una defensa adecuada, la diferencia con el defensor privado, radica en que el defensor público depende de una institución que es la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México.

El Defensor Público brinda sus servicios de manera gratuita, toda vez que dependen de una institución que cubre sus honorarios, los defensores públicos se encuentran adscritos a las agencias del Ministerio Público. El Defensor Público actúa, cuando el Ministerio Público lo nombra y actuará en las mismas diligencias que el defensor particular, sin embargo, cuando el imputado no tenga o no pueda designar un defensor particular el Ministerio Público le nombrará de manera oficiosa a uno Público.

Una gran diferencia entre el defensor público y privado es que el segundo tiene que buscar cursos y actualizarse por su propia cuenta, sin embargo, la meta del defensor público en este nuevo sistema de justicia penal, es que encuentren debidamente capacitados para ejercer una debida y adecuada defensa, ya que desde la reforma de 2008 han sido capacitados con diversos cursos. Anteriormente se decía que los defensores de oficio no servían de nada, que no tenían los suficientes conocimientos y se encontraban del lado del Ministerio Público y no velaban por los intereses del imputado, inclusive violentando sus derechos, por lo cual con la reforma se pretende igualar los honorarios a los del Ministerio Público para que así los defensores públicos tengan un estímulo digno para su trabajo y cumplan los objetivos que tienen como defensores públicos.

---

<sup>63</sup> Artículo 113, 115-121, 123-126 y 152. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

#### **4.2.1 Límites del Defensor Público en la Etapa de Investigación**

El Defensor Público tiene los mismos límites que el defensor privado, pues ambos son defensores del imputado, sin embargo, el defensor público tiene una limitante que el defensor privado no tiene, la cual es, que si el imputado desea designar a un defensor particular de su agrado, el defensor público no podrá intervenir en ninguna diligencia, sino hasta que el defensor particular renuncie o abandone el cargo y el imputado no designe un defensor de su preferencia, siendo en ese momento en que el defensor público podrá asistir al imputado e intervenir en las diligencias realizadas por el Ministerio Público.

#### **4.2.3. Fundamentación en el Código Nacional de Procedimientos Penales**

EL Código Nacional de Procedimientos Penales hace referencia de la figura del defensor público en el artículo 122, que habla del nombramiento del defensor público, sin embargo, hace mención de la figura del defensor de manera general en diversos artículos: artículo 113, artículo 115 al artículo 126<sup>64</sup>.

### **5.- MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público es una institución que representa al Estado, se encarga de investigar los delitos con ayuda de sus auxiliares, asimismo en la Etapa de Investigación, el Ministerio Público es quien se encarga de atender a las personas que diariamente acuden a las oficinas de las agencias investigadoras y en el caso concreto, se encarga de recibir las puestas a disposición que realizan los policías remitentes, sean policías bancarios e industriales, sean policías de tránsito, policías auxiliares, policías preventivos o policías de investigación. Entrevistar a los denunciados, querellantes o testigos de los hechos y así poder determinar si la acción que sufrió dicha persona, se trata de un hecho que constituye un delito.

El Ministerio Público es la institución, en términos generales, encargada de iniciar y dirigir la investigación de todos aquellos hechos que pueden ser

---

<sup>64</sup> Artículo 113, 115-122. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

constitutivos de delito, así como, en su momento ejercer la acción penal correspondiente en contra de quien resulte responsable de la comisión del ilícito<sup>65</sup>.

Es el representante social que debe velar por el bienestar de la comunidad, procurando en todo momento salvaguardar los intereses de ésta<sup>66</sup>.

El reto a nivel institucional es que el Ministerio Público se convierta en una figura que dinamice el proceso penal, desarrolle trabajos multidisciplinarios, establezca altos niveles de trabajo colaborativo con la policía y los servicios periciales, represente a la sociedad y lleve este trabajo al ámbito judicial. Además, en el sistema penal acusatorio contará con nuevas facultades para decidir y resolver problemas jurídicos, ya sea por las vías alternativas de solución de conflictos penales, la mediación entre las partes, la aplicación correcta del principio de oportunidad y sus criterios, así como el desarrollo de destrezas para efectos de la litigación oral<sup>67</sup>.

El Ministerio Público, cuenta con ciertas características, tales como<sup>68</sup>:

- Unidad, en tanto todos los funcionarios que la integran forman un solo órgano y reconocen una sola dirección.
- Indivisibilidad, en la medida en que ante cualquier tribunal, sus agentes representan una misma institución con lo que se evita que se fraccionen sus actuaciones y
- Irrecusabilidad, porque dentro de un proceso no puede recusarse al Ministerio Público como una institución pero sí a sus agentes de manera individual.

De tratarse de la Comisión de un delito, el Ministerio Público deberá investigar y coordinarse con la Policía y los servicios periciales para tener una efectiva y exhaustiva investigación y una vez que cuenta con los medios de prueba suficientes o necesarios, poder determinar la situación Jurídica del Imputado, decretando su libertad o ejercer acción penal, poniéndolo a disposición de un Juez de Control de la Ciudad de México.

---

<sup>65</sup> Casanueva Reguart, Sergio E. op. Cit., p.96.

<sup>66</sup> López Betancourt, Eduardo, op. Cit., pp. 63 y 64.

<sup>67</sup> <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAPITULO%203%20Introduccion%20a%20la%20funcion%20ministerial.pdf>. 30 de agosto de 2016. 19:06.

<sup>68</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 20ª edición, Editorial Porrúa, México, 2013. P.56.

El artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a los policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participo en su comisión<sup>69</sup>.

El Código Nacional también establece que el Ministerio Público deberá actuar con lealtad, es decir, actuar conforme a lo que Nuestra Carta Magna dice, el Código Adjetivo y el sustantivo, deberá proporcionar información veraz y no deberá ocultar algún tipo de elemento, tan es así que a los registros que obran en la carpeta de investigación tienen acceso la víctima u ofendido, su asesor jurídico, el imputado y su defensor. Asimismo deberá el Ministerio Público deberá ser objetivo a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes.

El fundamento constitucional del Ministerio Público de la Ciudad de México se establece en los artículos 21 donde establece que la investigación de los delitos va a corresponder al Ministerio Público y a la policía, mediante el ejercicio de la acción penal, hablándonos también de los criterios de oportunidad; artículo 122, base Quinta, inciso D, nos habla que el Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General de Justicia<sup>70</sup>.

## **5.1 Obligaciones**

El Ministerio Público, si bien es cierto que su actuación la realiza bajo los lineamientos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, también tiene ciertas obligaciones de acuerdo al Código Nacional de Procedimientos Penales, como lo señala el artículo 131, el cual enumera dichas obligaciones, dando así un total de XXIV obligaciones que debe cumplir.

Las obligaciones del Ministerio Público son las siguientes:

---

<sup>69</sup> Artículo 113, 115-122. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

<sup>70</sup> Artículo 21 y 122. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2016.

- Fracción I, deberá vigilar en la investigación que se cumplan los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados, es decir, velará porque no sean vulnerados los derechos de las víctimas, testigos e imputados.
- Fracción II, recibir las denuncias y/o querellas, que puedan constituir algún delito, que en este caso, hablando de la etapa de investigación con detenido, tiene la obligación de recibir las denuncias de manera oral recabando la entrevista correspondiente, ya sea de una persona en particular o un servidor público.
- Fracción III, ejercer la conducción y el mando de la investigación y deberá coordinar a la policía y a los peritos para que dicha investigación sea eficaz y exhaustiva.
- Fracción IV, ordenar o supervisar la ejecución de medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, deberá verificar que se realice adecuadamente la Cadena de Custodia, que los indicios hayan sido debidamente levantados del lugar y se hayan embalado a la perfección.
- Fracción V, iniciar la investigación cuando así proceda, así como reunir todos los elementos para determinar el daño causado del delito para posteriormente poder realizar la reparación del daño.
- Fracción VI, ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza a facultad de atracción.
- Fracción VII, la cual está sumamente relacionada con la fracción III, pues va a coordinar a la policía y auxiliares ordenándoles la realización de ciertos actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos.
- Fracción VIII, deberá instruir a los policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás diligencias llevadas a cabo, sin embargo esta obligación del Ministerio Público debería de omitirse, pues viene implícito dentro de su función principal, aunado a que la policía en este nuevos sistema ha recibido un gran número de cursos donde son capacitados para realizar

debidamente la recolección de indicios, así como para realizar una buena investigación.

- Fracción IX, requerir informes o documentación a otras autoridades para verificar ciertos dichos o actividades, así como a particulares para poder acreditar una propiedad, por ejemplo, se requerirá la factura original; solicitar la práctica de peritajes y diligencias necesarias para obtener los medios de prueba necesarios o suficientes.
- Fracción X, solicitar al Órgano Jurisdiccional la autorización de ciertos actos de investigación como, por ejemplo, la realización de un cateo.
- Fracción XI, ordenar la detención de los imputados cuando así resulte procedente.
- Fracción XII, Brindar las medidas de seguridad necesarias para llevar a la cabo la diligencia de reconocimiento del imputado por las víctimas, ofendidos o testigos de hechos, para lo cual el Ministerio Público cuenta con un lugar especial para éste tipo de diligencias como lo es la cámara denominada *Gessel*, donde las personas pueden observar y escuchar al imputado, mismo que no ve y ni escucha a las partes.
- Fracción XIII, determinar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados.
- Fracción XIV, decidir la aplicación de criterios de oportunidad cuando sean necesarios.
- Fracción XV, promover acciones para que se provea la seguridad y proporcionar auxilio a todos los sujetos que intervienen en el procedimiento, cuando se encuentre en riesgo su vida o integridad.
- Fracción XVI, ejercer la acción penal cuando proceda, es decir, cuando se tengan los suficientes datos de prueba para poder ejercer acción penal en contra del imputado.
- Fracción XVII, poner a disposición de un Juez de control al imputado cuando se haya ejercitado acción penal en su contra y se cuenten los medios de prueba necesarios.



- Fracción XVIII, promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias desde el inicio de la investigación, así como promover una forma anticipada de terminación del proceso en los supuestos que la ley lo permite.
- Fracción XIX, solicitar las medidas cautelares aplicables al caso en concreto una vez estando en audiencia de control de detención, la fracción XX que señala que una vez estando en audiencia de Control de Detención se le hará del conocimiento al imputado los hechos en su contra, así como también se le informará al Órgano Jurisdiccional los datos de prueba.
- Fracción XXI, solicitar al Órgano Jurisdiccional la imposición de penas o medidas de seguridad que crea necesarias y conveniente.
- Fracción XXII, Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, sin olvidar que ellos mismos pueden solicitar dicha reparación.
- Fracción XXIII, que establece que el Ministerio Público deberá actuar en apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pero así también lo deberá hacer de los reconocidos en los tratados y
- Fracción XXIV, que establece: las demás obligaciones que el Código u otras disposiciones señalen<sup>71</sup>.

## **5.2 Auxiliares del Ministerio Público.**

Para que una investigación por parte del Ministerio Público sea eficaz y exhaustiva deberá de apoyarse de peritos y de la Policía, así como lo establece la fracción III del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales; Que aunque el Código no lo especifique tal cual, dichas personas fungirán como auxiliares del Ministerio Público<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> Artículo 131. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

<sup>72</sup> Artículo 3131. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo, México, 2016.

La forma en que el Ministerio Público cumpla con sus facultades de investigar, será mediante la vigilancia de la legalidad del trabajo de la policía que tenga a su mando<sup>73</sup>.

### **5.2.1 Policía de Investigación.**

La Policía de Investigación, son aquellos elementos policiacos, que eran llamados judiciales, y que dependen de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dichos agentes de la policía de investigación están divididos por rangos, comenzando desde los agentes de la policía de investigación, al mando de un jefe de grupo, identificado como *bronce*, al mando del comandante *plata*, quien a su vez está al mando del comandante en jefe *oro*, al mando del subdirector, el director, director general, finalizando con el jefe general.

La policía ministerial es la encargada de llevar a cabo materialmente, la investigación de los hechos constitutivos de delito, su actividad es dirigida y vigilada por el Ministerio Público<sup>74</sup>.

La Policía de Investigación basa su actuación en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Acuerdo A/005/2012, mediante el cual se emitió el protocolo de detención de la policía de investigación y se basan en el Manual operativo que regula su actuación, el cual fue emitido por el Procurador General de la Justicia.

La policía de Investigación, en caso de ser el primer respondiente el un hecho delictuoso, deberá realizar su debido informe policial y presentarlo al Ministerio Público. Actualmente, la policía de investigación se encuentra facultada para recabar indicios, ya que han sido capacitados con diversos cursos, por tanto, son ellos los que podrán recolectarlos y ponerlos a disposición del Ministerio Público elaborando la respectiva cadena de custodia, embalaje y etiquetado, deberán poner a disposición al o los imputados y deberán rendir su entrevista ante el agente del Ministerio Público.

---

<sup>73</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., op. cit., p.97

<sup>74</sup> Casanueva Reguart, Sergio E., op. cit., p.97

En cada agencia del Ministerio Público se encuentran adscritos diversos policías de investigación, estando a cargo del jefe de grupo, policías a los cuales, el agente del Ministerio Público solicita realizar las diligencias correspondientes, las cuales pueden ser una investigación de los hechos, realizar una entrevista con el imputado, en la cual refiera el antes llamado, *modus operandi* y *modus vivendi*, el cual ahora es llamado, *entorno social*, así también, podrá solicitar la realización de inspección de objetos, de lugar de hechos, la localización de los imputados dados a la fuga, que ubique cámaras de seguridad y se traslade al centro de monitoreo a efecto de corroborar que las cámaras captaron el momento de los hechos y así solicitar las videograbaciones mediante oficio y cualquier acto de investigación para obtener los medios de prueba necesarios para que el Ministerio Público resuelva con forme a derecho en la investigación.

Por tanto, la policía de investigación tiene más responsabilidades y funciones para llevar a cabo una excelente investigación junto con el personal ministerial y los servicios periciales, que hablando de estos últimos, estaría de más que faculten a los policías para el procesamiento de los indicios, pues los expertos son los peritos, si bien es cierto que lo hacen para la no alteración de los indicios ya que la policía llega primero al lugar de los hechos que los servicios periciales, también es cierto que los peritos tienen una carrea y años de experiencia en la materia que los policías de investigación y por tanto, no resultaría un buen trabajo por parte de la policía.

### **5.2.2. Peritos**

Los peritos, son una especie de testigos, son personas que cuentan con información relevante acerca de la investigación realizada por el agente del Ministerio Público y la policía, los peritos por lo general no presencian los hechos pero emiten opiniones en relación a los hechos, para lo cual requieren una determinada experticia<sup>75</sup>.

Los servicios periciales de igual manera que la policía de investigación, dependen de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se

---

<sup>75</sup> Casanueva, Reguart, Sergio E., op. cit., p.96

encuentran adscritos a las agencias del Ministerio Público, estando a cargo de un coordinador, pero debido a los gastos que generarían tener a los peritos de todas las materias en cada agencia del Ministerio Público, es por eso, que sólo se encuentran los peritos más requeridos, como lo son: peritos en materia de fotografía forense, criminalística de campo, valuación forense, en materia de medicina forense, tránsito terrestre y peritos en materia de mecánica.

Si el Ministerio Público requiere otra especialidad, como por ejemplo: química, contabilidad, dactiloscopia, arquitectura, etcétera, se deberá de solicitar el perito, vía telefónica a la dirección general de servicios periciales de la Procuraduría y de manera inmediata canalizan a un perito a la agencia del Ministerio Público que lo solicitó.

Por lo que hace al perito en materia de psicología, éste no acude a la agencia del Ministerio Público, ellos se encuentran en un lugar determinado y la víctima u ofendido o en su caso el imputado deberán de presentarse a dichas instalaciones mediante un oficio. Cuando el imputado deba presentarse ante un perito en materia de psicología durante la investigación o cualquier etapa del proceso penal, deberá ser mediante custodia de policía de investigación.

Los peritos auxilian al Ministerio Público con sus intervenciones en los indicios, recolectando los indicios o únicamente realizando sus respectivos dictámenes o informes según sea el caso. El ministerio Público puede solicitar la valuación de un objeto, que tomen fotografías de un lugar de hechos, que realicen una mecánica de hechos, o cualquier diligencia que necesite con ayuda de los servicios periciales para poder llegar al esclarecimiento de los hechos.

Por tanto, con la investigación por parte de policía de investigación y con las intervenciones de los servicios periciales, el agente del Ministerio Público podrá llegar a la verdad de los hechos y así poder resolver la situación jurídica del imputado conforme a derecho, pudiendo ejercitar acción penal en contra del mismo o decretar su inmediata libertad.

## CAPÍTULO III

### INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

#### 3. INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN

El inicio de la carpeta de investigación se da con el requisito de procedibilidad al tratarse de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito y cuando se llevan a cabo los supuestos de flagrancia o caso urgente que la ley sustantiva señala, siendo así como se puede dar inicio a una carpeta de investigación con persona detenida, y en el resultado de dichos hechos existirá una víctima u ofendido quien será una persona en particular, una persona moral o la sociedad, como por ejemplo, esta última al tratarse de delitos contra la salud.

Al tratarse de delitos perseguibles de oficio, únicamente bastará la comunicación que haga cualquier persona, en la que al Ministerio Público se le haga del conocimiento los hechos que pudieran ser constitutivos de delito, como lo menciona nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 221 párrafo segundo<sup>76</sup>.

Es obligación de la policía recibir denuncias sobre hechos posiblemente constitutivos de delito, así como denuncias anónimas, realizar las detenciones en casos que la ley autorice y hacerlo del conocimiento de manera inmediata al agente del Ministerio Público; siendo así que el Ministerio Público, tiene como obligaciones recibir las denuncias o querellas que se le formulen de cualquier manera e iniciar la investigación correspondiente en los casos en que proceda dando así inicio a una carpeta de investigación.

Toda persona que le conste que se ha cometido uno o varios hechos posiblemente constitutivos de delito están obligados a denunciar y hacerlo del conocimiento de autoridad correspondiente. No obstante así, las personas que tengan el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina, concubinario conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por

---

<sup>76</sup> Artículo 221. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

consanguinidad, hasta el segundo grado, estas personas no estarán obligadas a denunciar<sup>77</sup>.

El Ministerio Público una vez dados los supuestos anteriores, iniciará la investigación, asignándole un número de carpeta que va a depender de cada fiscalía, por ejemplo, en la fiscalía de Iztapalapa, se asigna la carpeta de investigación siguiente: CI-FIZP/IZP-6/UI-2 C/D/00345/10/2016, siendo así que las letras CI significan carpeta de investigación, las letras FIZP significan fiscalía de Iztapalapa, las letras y número IZP-6 significan que es la coordinación de Iztapalapa 6, las letras y número UI-2 C/D significan que se trata de la unidad de investigación número 2 que trabaja con detenido, números 00345 se refieren al número de carpeta de investigación y los números 10/2016 se refieren al mes y año, es decir, octubre del 2016 dos mil dieciséis, lo que va a cambiar en las carpetas de investigación de una misma fiscalía iniciadas con persona detenida, es la unidad de investigación, pudiendo ser la 1, la 2 o la 3, así también varía el número de carpeta, el mes y el año.

### **3.1. Requisito de procedibilidad**

El requisito de procedibilidad es aquél requisito necesario para poder dar inicio a una carpeta de investigación, forma parte de los elementos para poder retener a una persona y fundar su estancia en la agencia del ministerio público en su calidad de imputado.

Existen diversos requisitos de procedibilidad, los más usuales son la denuncia y la querrela, sin embargo hay diversos autores que mencionan como requisitos de procedibilidad tales como:

- ❖ La autorización que es aquél requisito por el que los servidores públicos de alto rango se remueven legalmente las inmunidades que les otorga la ley.
- ❖ La inmunidad es un impedimento para la aplicación de la ley derivado de ciertas causas como por ejemplo, otorgar seguridad al servidor público en el desempeño de su cargo, y sólo podrá removerse por dicha autorización que

---

<sup>77</sup> Artículo 222. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

se otorgue y una vez removido dicho impedimento la ley volverá a aplicarse y se habrá así cumplido el requisito de procedibilidad.

- ❖ La declaratoria de perjuicios, tratándose de delitos fiscales, además de la querella se requiere la declaratoria que formula la autoridad hacendaría del que con la acción del imputado el fisco ha sufrido o pudiera haber sufrido algún perjuicio, siendo así un requisito de procedibilidad y
- ❖ La declaratoria de procedencia que podría estar establecida en la autorización, pues la declaratoria de procedencia es una forma de remoción de las inmunidades, tratándose de los servidores públicos señalados en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declaratoria que no prejuzga la inocencia o culpabilidad del servidor público, el juicio de procedencia solamente tiene el efecto de determinar si se remueve o no la inmunidad.<sup>78</sup>

La denuncia y la querella son los requisitos de procedibilidad más utilizados actualmente, siendo que el Código Nacional de Procedimientos Penales menciona ambos requisitos de procedibilidad y deja abierto el campo al referirse que la investigación se iniciará por denuncia, querella o su equivalente cuando la ley lo exija. Por tanto, el requisito de procedibilidad es de suma importancia, pues de ello depende que se dé inició a una carpeta de investigación; y al iniciarse sin dicho requisito de procedibilidad y no recabarse dentro de las 48 horas de la investigación por parte del Ministerio Público, se deberá de decretar la libertad del imputado.

Al tratarse de delitos perseguibles de querella, se tendrá un tiempo de 12 o 24 horas según sea el caso, para poder recabar la querella correspondiente y en caso contrario se dejará al imputado en libertad.

### **3.1.1. Denuncia**

La denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace o debe hacer ante la autoridad competente, como lo es el Ministerio Público o la policía, opera en los

---

<sup>78</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, op. cit., pp. 105-107.

delitos perseguibles de oficio y dicha denuncia puede ser formulada verbalmente o por escrito<sup>79</sup>.

La denuncia, es el acto en virtud del cual una persona hace del conocimiento de un órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, con el objeto de que dicho órgano promueva o aplique las consecuencias jurídicas o sanciones previstas en la ley<sup>80</sup>.

La denuncia constituye la llamada noticia criminis, que es la forma más usual por la que se hace del conocimiento conocimiento de la autoridad ministerial o en su caso la policía, la existencia de un hecho posiblemente constitutivo de delito; es el acto procesal por el que cualquier persona, verbalmente o por escrito, relata hechos posiblemente delictuosos perseguibles de manera oficiosamente<sup>81</sup>.

El Código Nacional de Procedimientos Penales menciona que la denuncia podrá formularse por cualquier medio, esto es, podrá formularse por escrito, de manera verbal, por los medios electrónicos, vía telefonía, etcétera; y deberá contener los datos generales del denunciante, nombre completo, dirección, número telefónico, correo electrónico en caso de contar con el mismo, esto a excepción de las denuncias anónimas, deberá además contar con la narración de los hechos de una manera cronológicamente, indicar quien o quienes cometieron el hecho posiblemente constitutivo de delito, así como si existieran testigos de los hechos y narrar todo aquello que sabe el denunciante; en caso de que la denuncia se haga de forma oral, la autoridad que reciba dicha denuncia levantará un registro en presencia del denunciante quien de forma oral le narrará lo que sabe en relación a la comisión del hecho delictuoso, y previa lectura del denunciante, tanto escriba como oral, deberá el mismo plasmar su firma o en su caso su huella digital<sup>82</sup>.

---

<sup>79</sup> Sotomayor López, Óscar, *Práctica Forense de Derecho Penal*, Editorial Ubijus, México, 2012, p. 50.

<sup>80</sup> Ovalle Favela, José, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, t.III, México, 1984, p.90.

<sup>81</sup> Hernández Pliego, Juan Antonio, op. cit., p.100.

<sup>82</sup> Artículo 223. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.



### 3.1.2 Querella

La querella es otra forma en que la autoridad a través de la narración de una persona identificada, se entera de la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, misma querella que debe ser formulada por la víctima, ofendido o en su caso el representante legal de la misma.

La querella es una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de aquellos perseguibles a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente, a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables<sup>83</sup>.

El derecho de querella es subjetivo, vinculado a la persona que lo posee, e inalienable, sin embargo, hay una diferencia entre la persona ofendida por el delito y la persona que ha sufrido el daño<sup>84</sup>.

La querella es el acto procesal a través del cual el ofendido por un delito o sus parientes, representantes o cualquier persona en el caso de los delitos de acción penal pública, dan inicio a un proceso penal o comparecen a un proceso ya iniciado, para perseguir la responsabilidad penal por los hechos presuntamente ilícitos que señalan, interviniendo como parte en el proceso<sup>85</sup>.

El código Nacional de Procedimientos penales define el requisito de procedibilidad de querella como: la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señala como delitos y que se requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigado, y en su caso, se ejerza la acción penal, haciendo mención que la querella deberá contener, los mismos requisitos previstos para la denuncia, es decir, los datos generales del querellante, su domicilio, la narración de los hechos y manifestar al o los imputados , así como a posibles testigos de hechos y el Ministerio Público deberá

---

<sup>83</sup> García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989, P. 453.

<sup>84</sup> González Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1959, p.128.

<sup>85</sup> Carocca Pérez, Álex, *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, 3ª edición, Editorial LexisNexis, Chile, 2005, p.118.

cerciorarse que dichos requisitos se encuentren debidamente satisfechos, tanto en la denuncia y querrela, como en cualquier requisito de procedibilidad equivalentes<sup>86</sup>.

El Código sustantivo vigente señala los delitos que son perseguibles de querrela: las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, salvo que sean con motivo de tránsito cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o que el conductor haya abandonado a la víctima; a quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona con el fin de obtener rescate, siempre y cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, y parientes por afinidad hasta el segundo grado; el abuso sexual, salvo que concurra violencia; el acoso sexual; estupro; delitos que atenten contra el cumplimiento de la obligación alimentaria<sup>87</sup>.

Así como también los delitos de: violencia familiar, salvo las fracciones establecidas en el artículo 200 bis del Código Penal vigente; el delito de discriminación; amenazas; allanamiento de morada, despacho, oficina o establecimiento mercantil; robo, siempre y cuando no concurren en las fracciones VIII Y IX del artículo 223 y fracciones I Y VIII del artículo 224 o cualquiera de las calificativas del artículo 225 del citado ordenamiento; abuso de confianza; fraude; administración fraudulenta; insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores; despojo siempre y cuando no se cometa con violencia o se incurra en alguna hipótesis del artículo 238; daño a la propiedad; ejercicio ilegal del propio derecho; fraude procesal, salvo que la cuantía o monto exceda de cincuenta mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y el delito de violación de correspondencia<sup>88</sup>.

---

<sup>86</sup> Artículo 225. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

<sup>87</sup> Artículos 167, 176, 179, 180 y 199, Código Penal del Distrito Federal, Editorial Gallardo, México, 2016.

<sup>88</sup> Artículos 200 bis, 206, 209, 211, 246, 288, 310 y 333, Código Penal del Distrito Federal, op. cit.

Ahora bien, la diferencia que existe entre la querrela y la denuncia, es que la querrela la realiza únicamente la persona que sufrió directamente la afectación y la denuncia la puede realizar cualquier persona que se enteró de los hechos aunque no sea la víctima del delito, por ejemplo:

Luis golpea en la vía pública a su esposa Carmen y Pedro quien iba pasando por el lugar se percató de los hechos, pero siguió caminando y al llegar a la esquina de la calle se percató de la presencia de unos policías y realiza su denuncia de forma oral manifestando lo sucedido y de manera inmediata Pedro se va del lugar porque no quiere meterse en problemas, los policías detienen a Luis de manera flagrante y lo presentan en la agencia del Ministerio Público, donde Carmen presentará su respectiva querrela en contra de su esposo Luis, mientras Pedro formula una denuncia en contra de Pedro y en agravio de Carmen.

### **3.2. Actuación del Defensor en el inicio de la Carpeta de Investigación**

Dentro de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de procedimientos penales y demás leyes prevén a favor del imputado, se encuentra el derecho a una defensa adecuada por un abogado, por tanto, es de suma importancia que el imputado cuente con una defensa desde el momento de su detención hasta que sea dictada una sentencia en su contra o en su caso sea decretada su libertad para no vulnerar dicho derecho.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca de inmediato los derechos consagrados a su favor. Desde el momento de su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una sanción penal, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un abogado<sup>89</sup>.

El defensor del imputado se introduce en el proceso de una manera distinta a la que pueden o deben hacerlo los mandatarios, representantes o patrocinantes de

---

<sup>89</sup> Sotelo Salgado, Cipriano, *La Construcción de la Defensa en el Juicio Oral*, Editorial Flores, México, 2013, p.7.

los otros sujetos privados. Debe mediar formalmente su nombramiento y aceptación del cargo<sup>90</sup>.

Actualmente el policía que realiza la detención y el agente del Ministerio Público hacen valer este derecho que tiene el imputado, el policía desde el momento en que detiene al imputado le hace saber los derechos consagrados a su favor, con base en su Protocolo de Actuación Policial, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, mediante el acuerdo 01/2015 el 14 de enero del año 2015, y una vez que el imputado es puesto a disposición del agente del Ministerio Público, éste le hará saber sus derechos con un defensor público, si es que el imputado no contará con un abogado particular en ese momento.

El agente del Ministerio Público realizará el nombramiento del defensor, sea público o privado, para que asista al imputado en la lectura de sus derechos, posteriormente el defensor aceptará y protestará el cargo y se entrevistará con el imputado, a quien le explicará cada uno de los derechos que la ley le consagra, asimismo, le hará del conocimiento el delito que le imputa y las personas que deponen en su contra, explicándole las consecuencias de dicho delito. Y una vez realizado lo anterior, firmará los registros que haga el agente del Ministerio Público, por lo que hace a su nombramiento y a su aceptación y protesta.

El defensor solamente aceptará y protestará el cargo para hacer válido el derecho de imputado a que se le hagan saber sus derechos desde el momento de su detención, en caso de que el defensor desee hacer otra manifestación en relación a la investigación, posteriormente, si el imputado desea, nombrará al mismo defensor, el cual podrá hacer las manifestaciones que a su derecho convengan para la defensa del imputado.

El defensor tiene el derecho de intervenir en los actos de investigación y de juicio o de debate. Por lo que hace a la investigación, desde la participación de las diligencias que el Ministerio Público practique, en tanto no se haya judicializado el asunto<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Rubinzal-culzoni, t.II, Buenos Aires, 2013, p.87.

<sup>91</sup> Carmona Castillo, Gerardo A. op. cit., p.115.

### 3.3. Integridad Física de las Personas

El artículo quinto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.<sup>92</sup>

El artículo 109 fracciones III y XVIII del Código Nacional de Procedimientos Penales que habla en relación a los derechos de la víctima u ofendido, mencionan que tienen derecho a recibir atención médica y psicológica de urgencia. Así, en el artículo 152 del mismo ordenamiento, donde se habla sobre los derechos que asisten al imputado, en la fracción VII se hace referencia al derecho que tiene el imputado a recibir atención clínica si se lesionará<sup>93</sup>.

Como se sabe, en cada agencia del Ministerio Público, se cuenta con la presencia de un médico legista quien con su experticia y conocimientos, realizará la exploración médico legal de las personas que así lo requieran, siempre y cuando el agente del Ministerio Público lo solicite.

Cuando se realiza cualquier procedimiento, se recomienda contar con la solicitud de la autoridad, además de obtener el consentimiento bajo información de la persona, si es mayor de edad, es decir, explicarle qué es lo que se va hacer y pedirle que firme dicho consentimiento; cuando se trató de menores de edad, se recabará el consentimiento del padre, tutor o representante legal; también, se aconseja que durante el mismo se encuentre presente el familiar o una persona de su mismo sexo<sup>94</sup>.

Es de suma importancia que la persona que va a ser canalizada al médico legista, autorice y firme su consentimiento para su exploración física, pues de lo contrario, se estarían violentando sus derechos humanos.

Una vez que el médico legista, termina su exploración médica, emitirá un certificado médico dirigido al agente del Ministerio Público solicitante, en el cual manifestara lo solicitado, es decir, referirá las lesiones que presenta la persona, la edad clínica de la misma, o por ejemplo, manifestará si la persona se encuentra en estado de ebriedad o haya consumido alguna sustancia nociva para la salud.

---

<sup>92</sup> <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>. 28 de octubre de 2016, 17:00.

<sup>93</sup> Artículo 152. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

<sup>94</sup> García Garduza, Ismael, op. cit., p.160.

En caso de que el agente el Ministerio Público solicite la clasificación de lesiones, el médico va a involucrar: la investigación de los factores directos e indirectos que influyen en las características, evolución y resultados de la lesión, como los antecedentes, los cambios patológicos, las formas de tratamiento de cada lesión en particular y el conocimiento de las complicaciones y secuelas que ocasiona, ello para estar en condiciones de determinar un pronóstico<sup>95</sup>.

La clasificación provisional de lesiones se realiza cuando la lesión, no ha sanado, estableciendo claramente los parámetros que menciona el artículo que se ajusta a la clasificación, que en particular el médico piensa hacer de la lesión y por tanto, la clasificación definitiva, es aquella que se efectúa cuando la lesión ha sanado.<sup>96</sup>

En los casos en que sea necesario realizar una revisión corporal o se necesite una toma de muestra, de igual forma se va a requerir el consentimiento informado de la persona y siempre será mientras no implique riesgos para la salud y la dignidad de la persona. Las muestras o imágenes deberán ser obtenidas por personal especializado, quien deberá ser del mismo sexo o del sexo que la persona elija con apego al respeto a los derechos humanos. En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho<sup>97</sup>.

Hay ocasiones en que no es necesario que el agente del Ministerio Público, canalice a una persona al servicio médico, pues va a depender del delito que se investiga, por ejemplo: si hablamos del delito de fraude, resulta innecesario que el agente del Ministerio Público canalice ya sea a la víctima o al imputado a médico legista, ya que el bien jurídico tutelado no es la integridad física. Sin embargo, al tratarse de un delito de lesiones, resulta obvio y procedente, que se debe canalizar a la víctima al servicio médico para que sea valorado, pues dependiendo su clasificación de lesiones concatenadas con más datos de prueba, se podrá determinar la situación jurídica del imputado o imputados.

---

<sup>95</sup> García Garduza, Ismael, op. cit., p.186.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p.192.

<sup>97</sup> Artículos 269 y 270. Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.

Una vez que el agente del Ministerio Público ha cumplido en velar por el derecho a la integridad física de las personas, procederá a recabar las entrevistas de los denunciantes, querellantes, testigos y policías remitentes para así poder continuar con la investigación.

### **3.4. Entrevista del denunciante, víctima u ofendido del delito**

La entrevista es una técnica de recolección de datos sobre un hecho materia de indagación, la cual es realizada durante la etapa de investigación, pero que solamente tiene un valor referencial o informativo. Como técnica de recolección de datos, la entrevista es una herramienta científica tendiente a la obtención de información, esto es, datos de prueba sobre un hecho que se está investigando.

La entrevista es realizada durante la investigación por la policía, el Ministerio Público o el abogado defensor, sobre la base de una serie de preguntas que se hacen a una o varias personas<sup>98</sup>.

El agente del Ministerio Público, procederá a tomar la entrevista de los denunciantes, querellantes u ofendidos del delito, comenzando a recabar sus datos personales, mismo que serán agregados a la carpeta de investigación en sobre cerrado, así también el agente del Ministerio Público le hace saber los derechos consagrados a su favor, con fundamento en el artículo 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al Acuerdo A/020/2015 y el Código de Ética para los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismos derechos que el denunciante, víctima u ofendido firma de enterado; y el agente del Ministerio Público le hace del conocimiento que tiene derecho a ser asistido por un asesor jurídico en su entrevista o durante toda la investigación y procederá a tomar su entrevista ministerial correspondiente.

Los denunciantes por lo general son personas que tienen interés personal en el caso e invariablemente están dispuestas a proporcionar toda la información

---

<sup>98</sup> Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pp. 13 y 14

deseada. Los datos proporcionados por un denunciante a un investigador pueden parecer triviales en ocasiones pero son considerados de mucha importancia<sup>99</sup>.

Una vez recaba la entrevista de dicha figura procesal y en caso de tratarse de que el agraviado sea una persona moral, se procederá a recabar la entrevista del apoderado legal de la empresa agraviada, el cual deberá identificarse, se le tomarán sus datos e igualmente se le harán saber sus derechos. El apoderado legal deberá acreditar su calidad con el respectivo instrumento notarial para así tener por acreditado el requisito de procedibilidad.

El agente del Ministerio Público recaba de manera primordial la entrevista del denunciante, víctima u ofendido al ser quienes formalmente realizan la denuncia o querrela correspondiente, cumpliendo con el requisito de procedibilidad.

### **3.5. Entrevista de testigos**

Una vez que el agente del Ministerio Público recabe la entrevista del denunciante, víctima u ofendido procederá a tomar la entrevista, en caso de existir, del o los testigos, a quien de igual manera le hará saber sus derechos y le recabará sus datos personales, los cuales también irán agregados a la carpeta de investigación en sobre cerrado.

Testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga<sup>100</sup>.

Existen diversos tipos o clasificaciones de testigos, como lo son: directos, que son aquellos que por sí mismos han tenido conocimiento de los hechos; indirectos, cuando la información proviene de terceros u otros medios; judiciales y extrajudiciales, conforme realicen sus entrevistas dentro o fuera del proceso y de cargo o descargo, ya sea que declaren en contra o a favor del imputado<sup>101</sup>.

El contenido del testimonio, se traduce en la experiencia sufrida por el testigo sobre la conducta o hecho, motivo de la investigación. Las aseveraciones del

---

<sup>99</sup> Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., p.50.

<sup>100</sup> Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998. P.462.

<sup>101</sup> Barragán Salvatierra, Carlos Ernesto, op. cit., pp. 511.



testigo se concretarán, al dar cuenta sobre el lugar o lugares, siendo así: si la declaración se refiere a un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en algún lugar, el testigo podrá ser conducido a él para que haga las explicaciones convenientes<sup>102</sup>.

De acuerdo al autor Hesbert Benavente existen diversas clases de testigos:

- Testigo presencial: aquella persona que tiene conocimiento directo de los hechos, que lo ha percibido con sus propios sentidos.
- Testigo de oídas o de referencia: es aquel que conoce de los hechos por dicho de una de las partes o de terceros,
- Testigo impropio: Es una persona llamada a declarar como testigo donde se ventilan hechos que lo involucran; es un coimputado, por ello le asiste la garantía de no autoincriminarse.
- Testigo de opinión: Personas que dan opiniones con el objetivo de comunicar datos aproximados con la precisión propia de la observación visual sin instrumentos.
- Testigo técnico: Es el sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso.
- Testimonio negativo: Es aquella persona que conoció el hecho pero proporciona elementos que lo excluyen o niegan<sup>103</sup>.

En caso de que el agente del Ministerio Público recabe la entrevista de algún testigo de los hechos, lo hará de manera cronológica y puntualizará el momento en que el testigo se percató de los hechos y manifestará de qué manera se dio cuenta, es decir, si estuvo presente y mediante la vista se dio cuenta o por medio del oído se percató por ejemplo, de lo que dijeron la víctima y el imputado.

Al entrevistar a un testigo de propiedad, no se le preguntará nada en relación a los hechos pues al no ser testigo de los mismos, no aportaría ningún elemento a la investigación, únicamente su comparecencia es para manifestar que sabe y le

---

<sup>102</sup> Colín Sánchez, Guillermo, op. cit., pp. 469 y 470

<sup>103</sup> Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., pp.161-170.

consta que el denunciante, víctima u ofendido es propietario del o los objetos que en su entrevista manifestó le fueron desapoderados o dañados, por ejemplo.

Al entrevistar a un testigo de capacidad económica, únicamente manifestará que sabe y le consta que el denunciante, víctima u ofendido, era propietario de la cantidad de dinero que portaba en el momento de la comisión del hecho posiblemente constitutivo de delito.

Cuando el agente del Ministerio Público entreviste al testigo de identidad, lo hará para que el mismo testigo identifique al occiso y deberá proporcionar la relación que tenía con el occiso, datos como nombre completo del mismo, edad que tenía al momento del deceso, nombres de padres y hermanos, trabajo, número y nombres de hijos, etcétera, para así poder identificar plenamente al cadáver. Así también, el testigo de identidad deberá solicitar en caso de ser procedente y así quererlo, las pertenencias y prendas que portaba la víctima en el momento de los hechos o en su caso solicitar que las mismas sean desechadas y solicitará la entrega del cuerpo una vez que le haya sido practicada la necropsia, y por último, el testigo de identidad formulara si así lo desea su respectiva denuncia por el delito de homicidio.

La utilidad de la entrevista de los testigos radica, por un lado, en la posibilidad que ofrezcan detalles sobre los hechos materia de investigación, y por otro lado, que den información orientada a la identificación del presunto responsable de los mismos<sup>104</sup>.

### **3.6. Entrevista del policía remitente**

Una vez que el agente del Ministerio Público recaba la entrevista del denunciante, víctima u ofendido y testigos, procede a recabar la entrevista del policía remitente, quien narrará la forma en que sucedieron los hechos si es que el mismo estuvo presente, narrará el momento y la forma de la detención, si es que el la llevó a cabo y finalmente formulara denuncia por el delito que se investiga y pondrá a disposición del agente del Ministerio Público al o los imputados, así como

---

<sup>104</sup> Benavente Chorres, Hesbert, op. cit., p.173.

los indicios relacionados con la investigación, indicando el momento y la manera en la cual realizó la recolección y embalaje de dichos indicios.

El policía remitente, no es sólo aquél policía preventivo, el policía remitente puede ser tanto un policía preventivo, un policía bancario e industrial, un policía auxiliar, un policía de tránsito o un policía de investigación, aquél policía remitente es quien tiene la calidad de policía y que realiza ya sea la detención o aseguramiento del imputado, aquél que lo va a remitir a una agencia del Ministerio Público para ponerlo a disposición de la misma autoridad.

La entrevista del policía remitente es de suma importancia, pues aunque en la gran mayoría de las veces, al policía remitente no le constan los hechos, es la persona que realiza la detención del imputado poniéndolo a disposición del Ministerio Público, así como lo indicios, sin olvidar que no solamente el policía puede detener a una persona sino cualquier persona lo puede ser de manera flagrante. El siguiente ejemplo ayudará a entender la actuación del Ministerio Público y los hechos que le importan al agente del Ministerio Público para realizar la entrevista del policía:

Policía preventiva recibe un llamado vía radio a efecto de que pase a la calle Laureles, en la colonia roma, delegación Cuauhtémoc, ciudad de México ya que reportaban un robo a transeúnte con violencia en dichas calles, por lo que los policías se trasladan a bordo de su patrulla al lugar de los hechos y al llegar se percatan de que una persona que posteriormente saben responde al nombre de Roberto, va corriendo sobre la misma calle de Laureles con dirección al norte, detrás de quien dijo llamarse Hugo, por lo que Roberto al notar la presencia de los policías les hace señas, a lo cual los policías se acercan y Roberto les indica que Hugo le acaba de robar su teléfono celular y que portaba un cuchillo, motivo por el cual los policías a bordo de su patrulla van detrás de Hugo y logran darle alcance metros adelante realizando su detención ante el señalamiento de Roberto.

De manera inmediata le hacen saber los derechos consagrados a su favor y le realizan una inspección de persona donde dentro de la bolsa derecha de su pantalón le encuentran un cuchillo de cocina con mango de plástico color blanco y

dentro de la bolsa trasera derecha un teléfono celular, los cuales proceden a recolectar y embalarlos, llegando en ese instante Roberto, quien reconoce a Hugo como el mismo que lo despojó de su teléfono celular con un cuchillo, de igual manera reconociendo el teléfono celular que se le encontró a Hugo, como de su propiedad, así como el cuchillo que utilizó para despojárselo de su teléfono, siendo así como los policías acuden a la agencia del Ministerio Público de manera inmediata para poner a disposición a quien dijo llamarse Hugo Cruz Sánchez de 20 años de edad.

De lo anterior, el agente del Ministerio Público debe recabar la entrevista del policía que realizó la detención y del o los policías que lo acompañaban, deberá de igual forma que los demás entrevistados recabar sus datos personales, sin embargo los datos de los policías remitentes deberán de ir públicos en la carpeta de investigación a contrario de los denunciantes y testigos, se procederá a identificar al policía, es decir, si se trata de policía preventivo, de tránsito, etcétera, a que sector o agrupación se encuentra adscrito, el número de empleado o placa, la unidad que utiliza para sus funciones o si se encuentra a pie tierra, y se le preguntará cuándo, en dónde, y qué fue lo que pasó.

El policía mencionará específicamente como sucedieron los hechos en relación a su intervención, como fue que realizó la detención de acuerdo a los supuestos de la figura de flagrancia o caso urgente que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y los horarios en que está se efectuó, así como los horarios de sus actuaciones, con el fin de verificar que no se violenten los derechos de las personas imputadas y se pueda llegar a calificar de legal dicha detención o en su caso decretar la libertad del imputado.

Por tanto la entrevista del policía remitente es de suma importancia, además de ser en la gran mayoría de los casos el policía quien realiza la recolección de los indicios. Asimismo, en caso de existir indicios, el policía deberá de describirlos detalladamente en su entrevista y en su cadena de custodia al momento de ponerlos a disposición, para así poder identificarlos plenamente.

Una vez que el agente del Ministerio Público termina de tomar la entrevista del policía remitente, éste procederá a ratificarla y la firmara de conformidad.

Haciendo así entrega del agente del Ministerio al imputado, a quien una vez que haya canalizado al médico legista lo deberá de ingresar al área de seguridad del Ministerio Público, quien será custodiado en esa área por policías de investigación, y por último el policía deberá hacer entrega de los indicios, debidamente embalados y etiquetados en caso de existir.

### **3.6.1. Informe Policial Homologado**

El informe policial homologado, es aquél que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; el cual puede incluir fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>105</sup>.

El acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública refiere en sentido amplio que los integrantes de las instituciones policiales deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen<sup>106</sup>.

Los elementos de la policía deberán: registrar en el formato impreso los datos generales con los que se iniciará el informe policial homologado: hora del evento, asunto, motivo, nombre de las personas involucradas (víctima, probable responsable, testigos). Deberán recabar y registrar la totalidad de los apartados que integran el formato, incluyendo los datos generales del registro, motivo (tipo y subtipo de evento), ubicación del evento, descripción de hechos, entrevistas realizadas y demás información complementaria, en caso de detenciones, deberán señalarse motivo, descripción de la persona y de su estado físico aparente, datos generales del detenido, objetos asegurados, autoridad y lugar en que se haya puesto a disposición.

Deberán comunicarse vía radio a la unidad de captura para informar los datos iniciales: hora del evento, asunto, motivo, nombre de las personas involucradas (víctima, probable responsable, testigos), de dicha comunicación se les

---

<sup>105</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010). 12 de noviembre de 2016, 14:00.

<sup>106</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010). 12 de noviembre de 2016, 14:33.

proporcionará un folio que se asigna a cada evento registrado, folio que la autoridad competente posteriormente podrá recabar para la debida integración de la carpeta de investigación<sup>107</sup>.

Desde que comenzó a operar el sistema penal acusatorio se ha tratado de unificar un informe policial homologado y se ha ido modificado en diversas ocasiones, sin embargo, básicamente el informe policial homologado debe contener: un registro de la lectura de derechos de los imputados y víctimas del delito, un registro de la detención donde plasmarán cómo se llevo a cabo su detención y el momento de su registro, un registro de la cadena de custodia, un registro de cadena de custodia en caso de un cadáver, un acta de recepción de denuncia, un acta de entrevista realizada por el policía en el lugar de la intervención, un acta de registro a un lugar cerrado donde manifestarán el motivo del ingreso, persona que autorizó el ingreso y una inspección del interior del lugar, un apartado de puesta a disposición e inspección de vehículos, un registro del uso de la fuerza, un registro de la recepción del lugar de la intervención, un registro de entregará de menores de edad y un registro de narración de los hechos con datos del o los policías que hayan intervenido en el hecho.

El policía remitente deberá requisitar el informe policial homologado en el momento de la intervención, así también deberá registrar la detención del o los imputados, inmediatamente después de realizar dicha detención y posteriormente entregará al agente del ministerio Público, los formatos del informe policial homologado, mismos que quedarán agregados a la carpeta de investigación y que también deberá firmar el agente del Ministerio Público en caso que así se requiera, por ejemplo, en el registro de la cadena de custodia deberá firmar de que recibe los indicios del policía.

El protocolo nacional de primer respondiente emitido por el Secretario de Gobernación y la Procuradora General de la República a través de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal incluye como anexo el informe policial homologado, en el cual los

---

<sup>107</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010). 12 de noviembre de 2016, 14:48.

policías deben requisitar los datos en relación a los hechos y la noticia de los hechos, puesta a disposición de los indicios y narración de los hechos, además incluye una constancia de lectura de derechos a las personas detenidas y de las víctimas, contiene un acta de entrevista, el informe de uso de la fuerza, inspección de personas y vehículos, el acta de inventario de aseguramiento, constancia de entrega de un niño (a)/ adolescente/ personas de grupos vulnerables, acta de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, el registro de cadena de custodia, constancia de entrega de víctima/ ofendido, registro de trazabilidad y continuidad de objetos asegurados, entrega-recepción de indicios o elementos materiales probatorios, acta de inventario de indicios o elementos materiales probatorios y un inventario de pertenencias.

Protocolo que al ser nacional, igual que Nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales deberá aplicarse en toda la República Mexicana.

Sin embargo, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México emitió un informe policial homologado de aplicación para la Ciudad de México a través de lo establecido en el acuerdo emitido por el titular del Centro Nacional de Información del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>108</sup>.

El informe policial homologado antes referido, se compone de trece anexos que son los siguientes:

1. El anexo número 1, el cual hace referencia a la cartilla de lectura de derechos de la persona detenida, en el cual deberán de señalar día, mes, año y la hora en que se le hicieron saber los derechos al imputado, anexo el cual contiene una lista de trece de los derechos consagrados a favor del como en el Código Nacional, y al final el imputado debe firmar la cartilla de derechos, así como también el policía que realiza la lectura de derechos al imputado.
2. El anexo número 2, hace referencia al registro de la detención, en el cual el policía deberá indicar la hora, fecha y medio en el que llevó a cabo la detención y el registro de la misma con el número de folio que se

---

<sup>108</sup> [Http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010). 13 de noviembre de 2016. 12:30.

proporcionó. Se deberá de registrar el lugar de la detención elaborando un croquis ilustrativo para tener mayor referencia. Así también explicará el motivo de la detención, y hará una pequeña síntesis de la forma en que ésta consistió, manifestará los datos del imputado para su identificación, así como las circunstancias del traslado, es decir, manifestará la hora y fecha de traslado hacia la agencia del Ministerio Público manifestando que en unidad se trasladaron y la hora y fecha de llegada al Ministerio Público.

3. El anexo número 3 hace referencia al registro de cadena de custodia, por medio del cual el policía va a poner a disposición del Ministerio Público los indicios relacionados con los hechos, mencionando la hora, lugar y servidores público que intervinieron en la recolección de los indicios y el procesamiento, así mismo elaborará un croquis ilustrativo a efecto de ubicar el lugar donde realizó la intervención.
4. El anexo 3 A, es referente a la cadena de custodia en caso de un cadáver, en el cual se registran los datos del servidor público que realiza el levantamiento del cadáver, la vestimenta y pertenencias que portaba el occiso, las señas particulares visibles y la descripción general del cadáver, anexo que deberá ser firmado por el policía, el servidor público que realiza el levantamiento de cadáver, el médico legista que interviene para la realización del acta médica y el Ministerio Público a quien se le hace entrega del occiso.
5. El anexo 4, hace referencia a la recepción de la denuncia, es decir, el policía deberá indicar cómo fue que tuvo conocimiento de los hechos, si se realizó a través de una denuncia anónima, de una denuncia con datos del denunciante, mediante flagrancia, por localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios o cualquier otro medio, como puede ser a través del radio que portan los policías, en caso de tener conocimiento a través de una persona se mencionarán sus datos para su posible localización, mencionar el lugar donde se realizó la entrevista y hacer una breve narración de los hechos.



6. El anexo 5, hace referencia a la entrevista que realiza el policía con la víctima u ofendido o algún testigo, en el cual se deberán registrar los datos personales de dichas personas y una narración del relato de la entrevista, misma que deberá ir firmada ya sea por la víctima, ofendido o testigo.
7. El anexo 6, se refiere al acto de ingreso a lugar cerrado sin alguna orden judicial, es decir, los policías deberán especificar cómo fue que ingresaron a un lugar cerrado, el motivo, quién les autorizó ingresar y la inspección del lugar, ubicar y describir a las personas que se encontraron en el interior y realizarán un croquis del lugar, este formato se requisita cuando los policías realizan la detención del imputado dentro de un domicilio.
8. El anexo número 7, hace referencia a la custodia y puesta a disposición de vehículos, donde el policía deberá realizar la inspección del vehículo y mencionar los objetos o personas que se hallaron dentro del mismo y realizará un croquis de la inspección.
9. El anexo número 8, se refiere a la entrega-recepción del lugar de los hechos o del hallazgo, así como de indicios, por ejemplo, en un homicidio, policías se quedan custodiando el lugar hasta que llegan por ejemplo, otros policías que los releven en lo que llegan los servicios periciales, por tanto, se entrega el lugar de los hechos o el lugar donde se encuentran los indicios. En dicho anexo, el policía deberá describir el lugar de su intervención y elaborar un croquis ilustrativo, mencionar a las personas que se ubicaron en el lugar y se iniciará una cadena de custodia e caso de haber encontrado indicios que sean puestos a disposición del agente del Ministerio Público realizando el croquis del lugar donde se encontraban los indicios y un inventario de los mismos.
10. El anexo número 9, hace referencia al informe del uso de la fuerza, es decir, en caso de que los policías hagan uso de la fuerza con alguna persona, como lo es el imputado, víctima, etcétera, deberán informar el motivo y en qué consistió el uso de dicha fuerza;
11. El anexo número 12, es referente a la constancia de lectura de derechos de la víctima, el policía deberá hacerle saber a la víctima u ofendido los

- derechos consagrados a su favor, y dicho anexo contiene una lista de veintinueve derechos que la víctima tiene de acuerdo a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código adjetivo, mismos que deberá firmar, así como el policía que realizó la lectura de dichos derechos.
12. El anexo número 11, hace referencia al inventario de objetos y bienes puestos a disposición del agente del ministerio público, es decir el policía deberá manifestar que tipo de bienes fueron asegurados y realizar una descripción de los mismos, indicar la institución y nombre de la persona que realizó el traslado de indicios y el lugar del destino de dicho traslado.
  13. El anexo número 12, se refiere a la constancia de entrega de niña (o) y/o adolescente y/o persona de grupo vulnerable, es decir, formato que deberá requisitarse cuando exista la presencia de algún menor, adolescente o persona de grupo vulnerable que acompañe a la persona detenida y que por dichas razones debe ser entregada a alguna persona que así autorice la persona detenida. Dicho formato deberá contener la firma del policía remitente, de la persona que realizó la entrega de la persona, la persona autorizada que recibe y de testigos de dicho evento.
  14. El anexo número 13, hace referencia a la constancia de entrega de víctima u ofendido, es decir si a la víctima es necesario canalizarla a una agencia especializada o a algún hospital, se deberá requisitar dicho anexo para dejar constancia de la actividad realizada por los policías.
  15. Por último se agrega el formato del informe policial, en el cual el policía deberá manifestar la hora en que recibió la denuncia, la hora de la detención, la hora en que se dio inicio a la carpeta de investigación, el número de carpeta, deberá contener datos de los policías que realizan la puesta a disposición, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán realizar una narración de los hechos, indicar los datos del o los policías que realizan la detención, así como manifestar los objetos y personas que se ponen a disposición, la hora y fecha del traslado a la agencia del Ministerio Público y la hora de llegada e indicar que anexos son

lo que requisito del informe policial homologado, informe por medio del cuales los policías le solicitan al agente del Ministerio Público lo siguiente:

Primero.- Tener por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostentan.  
Segundo.- Admitir el presente escrito, con los anexos que se detallan en el informe policial, y tener por formulada la denuncia de hechos que la ley señala como delito, ratificando su contenido en todas y cada una de sus partes, reconociendo la firma que obra al calce como la misma que utilizan en todos sus documentos públicos como privados.

Tercero.- Recibir la puesta a disposición del (los) detenido(s) y de los objetos señalados en el apartado de “personas y objetos puestos a disposición de la autoridad competente”, quedando a su inmediata disposición las personas y objetos detallados en el rubro citado, a fin de que sea resuelva su situación jurídica y

Cuarto.-Se tenga(n) por presentado(s) el (los) certificado(s) médico(s) practicado(s) a la(s) persona(s) detenida(s).

El informe policial homologado debe ser llenado por los policías que toman el papel de primer respondiente, aquellos que toman conocimiento de los hechos, aquellos que realizan la detención, quienes ponen a disposición al o los imputados, así como los indicios, y deberán requisitarlo en el momento que toman conocimiento, para posteriormente hacerlo entrega al agente del Ministerio Público, mismo informe que deberá ir debidamente firmado en todos sus anexos.

### **3.6.2. Registro de Cadena de Custodia**

La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio o elemento material probatorio, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de intervención, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión<sup>109</sup>.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes

---

<sup>109</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015). 13 de noviembre de 2016, 15:12.

factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos<sup>110</sup>.

La cadena de custodia es el procedimiento de control de indicios que permite asegurarnos de que estos se encuentran preservados durante todas las etapas del procedimiento penal, desde el momento en que son localizados<sup>111</sup>.

La cadena de custodia es una secuencia de actos llevados a cabo por el perito, el agente del Ministerio Público o el Juez, mediante la cual los instrumentos del delito, las cosas objeto o producto de él, así como cualquier otra evidencia relacionada con éste, son asegurados, trasladados, analizados y almacenados para evitar que se pierdan, destruyan o alteren y así dar validez a los medios de prueba<sup>112</sup>.

La cadena de custodia es el procedimiento de control que se aplica al indicio o dato de prueba material, ya sea vestigio, huella, medio de comisión, objeto material o producto relacionado con el hecho que la ley señala como delito, desde su localización por parte de cualquier autoridad, Agente del Ministerio Público, policía y peritos, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión<sup>113</sup>.

El registro de cadena de custodia es de suma importancia tanto en el sistema penal anterior como en este sistema penal acusatorio, pues con ello se evita que los indicios relacionados con los hechos se alteren, se pierdan, se contaminen o se destruyan y sirvan en la audiencia de juicio oral como medios de prueba, por tanto, es importante que cualquier servidor público que intervenga en el proceso de los indicios firme dicho registro de cadena de custodia, por ejemplo:

Juan Mendoza, quien es policía preventivo de la Ciudad de México, tiene conocimiento del hecho posiblemente constitutivo del delito de lesiones dolosas por arma blanca, al tratarse de unas lesiones ocasionadas con un cuchillo, por lo

---

<sup>110</sup> Artículos 227. Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.

<sup>111</sup> Moreno Salas, Jorge Alberto, *Cadena de Custodia y Metodología Aplicada al Lugar del Hallazgo o de los Hechos*, Editorial Flores, México, 2015, p.1.

<sup>112</sup> García Garduza, Ismael, op. Cit., p.282.

<sup>113</sup> [http://serverintranet/m\\_normativo/prontuario\\_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2013/A-009-2013.pdf](http://serverintranet/m_normativo/prontuario_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2013/A-009-2013.pdf). 15 de noviembre de 2016, 12:00.

cual al llegar al lugar de los hechos, se encuentra sobre el piso el cuchillo con el cual el imputado lesionó a la víctima, motivo por el cual es que Juan Mendoza al ser el primer respondiente, procede a recolectar el indicio, es decir, el cuchillo, recolectándolo con guantes y embalándolo en una bolsa de plástico para su no alteración o contaminación; posteriormente Juan Mendoza pone a disposición del agente del Ministerio Público el cuchillo mediante el registro de cadena de custodia y deberá firmar como servidor público, en seguida el agente del Ministerio Público, firmará de recibido la cadena de custodia y al momento de intervenir perito en materia de fotografía, criminalística de campo o química, el agente del Ministerio Público firmará de entrega de indicio y a su vez el perito firmara de recibido y de nueva cuenta firmará de entrega de indicio nuevamente al agente del Ministerio Público, quien determinará el destino final del o los indicios que se encuentren a su disposición.

De ahí que derive el nombre de cadena de custodia, pues se trata de una cadena que no debe romperse, es decir, deberán intervenir los servidores públicos firmando una vez que tengan contacto con el indicio, formando dicha cadena la cual no deberá romperse, para lograr la preservación del indicio.

Es de suma importancia hacer una distinción entre el concepto de indicio y el concepto de evidencia, pues no significan lo mismo y la gran mayoría de académicos, servidores públicos y abogados lo utilizan como sinónimo.

El indicio es todo objeto, huella o vestigio que tiene relación con un probable hecho delictivo pero del cual no se puede establecer la relación directa que guarda con el hecho, solamente da una referencia hasta que es estudiado<sup>114</sup>.

La evidencia física es cualquier objeto o sustancia tangible que se encuentre en el lugar de los hechos y pueda ser percibida y medida<sup>115</sup>.

El indicio es una circunstancia cierta que se puede sacra por inducción lógica una conclusión acerca de la existencia o inexistencia del hecho posiblemente constitutivo de delito<sup>116</sup>.

---

<sup>114</sup> Moreno Salas, Jorge Alberto, op. *Cit.*, p.13.

<sup>115</sup> García Garduza, Ismael, op. *Cit.*, p.282.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p.53

El indicio son las huellas, vestigios y demás elementos físicos encontrados en el lugar de los hechos, de su hallazgo, o bien aquellos derivados de una revisión o examen corporal que, por sus características, indiquen que existe la probabilidad de que tengan alguna relación con la comisión del hecho señalado por la ley como delito. El indicio adquirirá el carácter de dato de prueba cuando sea incorporado por el ministerio público a la investigación, por considerarlo idóneo, pertinente y suficiente, para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado intervino en su comisión<sup>117</sup>.

El perito, o el primer respondiente, quien ya se encuentra facultado para realizar el levantamiento de indicios, una vez realizada dicha acción con los elementos y materiales necesarios para no contaminarlos, procederán a embalar los indicios, ya sea en cajas, sobres de papel, bolsas de plástico y papel, hieleras, frascos o cualquier material para la preservación del indicios y finalmente se procederá etiquetarlos para su identificación haciendo entrega de los mismos al agente del Ministerio Público para que determiné su destino<sup>118</sup>.

Para realizar lo anterior, es decir, la entrega de los indicios al agente del Ministerio Público se deberá hacer mediante el registro de Cadena de Custodia, en donde la persona que realiza la entrega deberá describir e identificar detalladamente los indicios, anotar el número de carpeta de investigación, el lugar de la intervención, nombre, cargo y firma de la persona que realizó la recolección y entrega de los indicios y de contar con fijaciones fotográficas o croquis, se deberán agregar.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo<sup>119</sup>.

La posible omisión de aspectos meramente formales, como la detallada y estricta narración textual del proceso o método de embalaje de objetos, o bien, de

---

<sup>117</sup> [http://serverintranet/m\\_normativo/prontuario\\_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2013/A-009-2013.pdf](http://serverintranet/m_normativo/prontuario_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2013/A-009-2013.pdf). 21 de noviembre de 2016, 21:12.

<sup>118</sup> Moreno Salas, Jorge Alberto, op. cit., pp.71-46.

<sup>119</sup> Artículo 228. Código Nacional de Procedimientos Penales. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 28 de diciembre de 2016. 14:40.

firmas de los agentes recolectores de los propios materiales asegurados, no tiene el alcance de anular la prueba fehaciente de su existencia e identidad cuando se advierte la certeza de ello derivada de otros datos, como el reconocimiento reiterado de captores y testigos o víctimas que los reconocen como objeto, instrumento o producto del delito y además, se advierten la racionalidad y corrección con que suficientemente actuaron los elementos de la policía que acudieron al lugar y encontraron los objetos de acuerdo a las circunstancias del aseguramiento, que en ocasiones implican urgencia, riesgo y confrontación<sup>120</sup>.

Para el levantamiento de los indicios, existen una serie de pasos a seguir, de acuerdo al perito en criminalística, Alberto Moreno Salas<sup>121</sup>:

- ⇒ Protección del lugar, el cual deberá ser preservado a efecto de mantener el lugar y el conjunto de los indicios en el estado en que se encuentran, correspondiendo a la primer autoridad que llegué al lugar de resguardar el mismo y en caso de ser necesario de procederá a ser acordonado colocando cualquier tipo de barrera que impida el acceso a dicho lugar.
- ⇒ Observación, la cual deberá ser metódica, objetiva, clara y bien dirigida, pues es el momento en que se obtiene información del hecho que se investigará, debiendo realizar una búsqueda exhaustiva en el lugar a efecto de verificar que no existan más indicios relacionados con los hechos, pudiendo utilizar la técnica de abanico, la búsqueda en forma de criba, espiral, cuadrantes, de círculos concéntricos o de franjas paralelas.
- ⇒ Fijación, la cual puede ser de manera escrita, de manera fotográfica, o de una manera planimétrica.
- ⇒ Levantamiento de indicios, el cual será con el equipo de protección adecuado, así como con las herramientas adecuadas, para lo cual el servidor público que lo realice deberá contar con guantes, bata, cubre bocas, gafas, bolsas, pipetas, pinzas, jeringas, hisopos, fragmentos de tela, contenedores, bolsas, frascos y los elementos necesarios según sea el caso para el levantamiento de los indicios y

---

<sup>120</sup> Tesis II.2o.P.41 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, noviembre de 2016, p. 2347.

<sup>121</sup> Moreno Salas, Jorge Alberto, op. cit., p.p. 21-84.

⇒ Traslado de indicios, haciendo entrega de los mismos por medio del registro de la cadena de custodia.

Una vez que el agente del Ministerio Público tenga en su poder los indicios, deberá de asegurarlos, como se establece en el artículo 229 del Código Nacional de Procedimiento Penales, al tratarse de instrumentos, objetos o productos del delito en que existan huellas o pudieran tener con el lugar de hechos o hallazgo, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan<sup>122</sup>.

El agente del Ministerio Público enviará los indicios a estudio, en caso de ser necesario, a diferentes área de servicios periciales, dependiendo el estudio necesario en cada indicio, como puede ser al área de balística, al área de genética, al área de video forense, al área de química, etcétera, y una vez realizados los estudios correspondientes, los indicios son devueltos al agente del Ministerio Público, quien en caso de ser procedente devolverá los indicios a la persona que acredite su propiedad, y de lo contrario se mandarán a la bodega de indicios y evidencias de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, donde estarán custodiados y resguardados con los elementos necesarios para su conservación tal como el Código Nacional de Procedimientos Penales lo establece en sus artículo 229 y 247<sup>123</sup>.

La bodega de indicios y evidencias es el lugar con características específicas que tiene como finalidad, el resguardo de indicios y evidencias, que pudieran estar relacionados con algún hecho que la ley señale como delito, permitiendo garantizar su integridad<sup>124</sup>.

La persona que realice el traslado de los indicios a la bodega de indicios y evidencias deberá llevar el indicio debidamente embalado y etiquetado, así como el oficio de solicitud, el registro de cadena de custodia original, el acuerdo de aseguramiento y el dictamen pericial ya sea en materia de valuación forense, de balística o de contaduría y así personal de la bodega deberá verificar que los

---

<sup>122</sup> Artículo 229. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 28 de diciembre de 2016, 14:55.

<sup>123</sup> Artículos 229 y 247. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 28 de diciembre de 2016, 15:15.

<sup>124</sup> [http://serverintranet/m\\_normativo/prontuario\\_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2016/A-015-2016.pdf](http://serverintranet/m_normativo/prontuario_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2016/A-015-2016.pdf). 28 de diciembre de 2016, 15:40.



datos sean correctos y verificará si el indicio requiere o no algún resguardo especial para poder realizar el mismo y su debida custodia, para ello la bodega de indicios y evidencias cuenta con cuatro áreas para resguardo de los indicios, siendo la primera el área de elementos generales, área de narcóticos, área de refrigeración y el área de valores<sup>125</sup>.

Existen diversas bodegas de indicios y evidencias, siendo que cada Coordinación Territorial cuenta con una bodega de indicios y evidencias.

### 3.7. Flagrancia

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la figura de flagrancia en el artículo 16 párrafo quinto, expresando las dos hipótesis de flagrancia, siendo la primera que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito, o bien, la segunda hipótesis, es que podrá detener al indiciado inmediatamente después de cometerlo y deberá de ponerlo a disposición de la autoridad más cercana, quien a su vez deberá hacerlo ante el Ministerio Público<sup>126</sup>.

La detención es la privación de la libertad de las personas de modo inmediato, y si se quiere sorpresivo, puede tener su justificación procesal ante la urgencia de las investigaciones y el aseguramiento de las pruebas y del sospechoso. La medida coercitiva que a estos fines se aplica, genéricamente puede ser llamada detención, abarcando el hecho de aprehender al afectado, y en su caso al estado jurídico que éste sufre al quedar privado de su libertad, que puede durar hasta que se resuelva su situación en el proceso<sup>127</sup>.

La palabra detención proviene del latín *detentio*. 3.f. Privación provisional de la libertad, ordenada por una autoridad competente<sup>128</sup>.

---

<sup>125</sup> [http://serverintranet/m\\_normativo/prontuario\\_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2016/A-015-2016.pdf](http://serverintranet/m_normativo/prontuario_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2016/A-015-2016.pdf). 28 de diciembre de 2016, 16:15.

<sup>126</sup> Artículo 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. 28 de diciembre de 2016, 16:30.

<sup>127</sup> Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Rubinzal.culzoni ,t. II, Argentina, 2008, Argentina p.220.

<sup>128</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=DZngZHc>. 28 de diciembre de 2016, 16:45.

La detención es la restricción de la libertad de una persona por parte de una autoridad, dentro de los supuestos legales, con la finalidad de ponerla sin demora a disposición de la autoridad competente<sup>129</sup>.

Por tanto, cuando exista una acción u omisión que la ley señale como delito, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta no sólo a alguna autoridad como lo son los policías, sino a cualquier persona física para realizar la detención del imputado, esto teniendo una limitante en el cual no deberá registrar, indagar o investigar a la persona detenida sino es con el efecto de cerciorarse que el mismo no cuenta con algún arma para dañar a terceras personas<sup>130</sup>.

El hecho de que la autoridad no ponga a disposición al imputado de una manera inmediata y justificada, no se trata de una detención ilegal, ya que la detención es una acción y la puesta a disposición es otra, por tanto, si la detención se hizo conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo establecido en el Código adjetivo vigente, está se será legal sin tomar en consideración si la puesta a disposición fue inmediata o no<sup>131</sup>.

Sin embargo, lo dicho por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a detención legal aun cuando la puesta a disposición haya sido demorada e injustificada, no es tomada en consideración por los jueces de la Ciudad de México, quienes si bien es cierto que tienen criterios diferentes, también es cierto que es una violación a los derechos del imputado el no ponerlo a disposición de una manera inmediata después de su detención, por tanto, la gran mayoría, sino es que todos los jueces de la Ciudad de México, al ver que existió demora injustificada en la puesta a disposición, califican de ilegal de la detención del imputado y decretan la libertad del mismo.

Ahora bien, el artículo 16 párrafo quinto constitucional expresa en la parte final que existirá un registro de la detención<sup>132</sup>, es decir, el policía que realiza la detención o a quien se le entrega a la persona detenida por parte de un tercero,

---

<sup>129</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo, 2016, p.305.

<sup>130</sup> Tesis 1a. CXC/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, julio de 2016, p.319.

<sup>131</sup> Tesis 1a. CCCLXII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t I, noviembre de 2015, p.972.

<sup>132</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, 28 de diciembre de 2016, 17:10.

deberá registrar dicha detención, para lo cual la Secretaría de Seguridad Pública cuenta con un Sistema de Información Policial, o en caso de agentes de la policía de la Procuraduría General de Justicia cuentan con un Centro de Mando, al cual los policías deberán de llamar para registrar la detención del imputado o imputados y deberán informar una breve reseña de los hechos, hora de la detención y nombre de la persona detenida, de lo cual se generará un folio para registrar cada detención y con ello no violentar los derechos de la persona detenida.

### **3.7.1 Artículos 146, 147 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales**

El artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace referencia a la figura jurídica de la flagrancia y maneja dos supuestos, siendo los siguientes<sup>133</sup>:

- 1.- La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- 2.- Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
  - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
  - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

El primer supuesto hace referencia a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, se considera flagrancia cuando la persona es detenida, por cualquier persona, sea un particular o una autoridad, en el momento de estar cometiendo el delito, es decir, en el momento en que el imputado está realizando una acción que se encuentra tipificada en el Código Penal vigente, por ejemplo:

---

<sup>133</sup> Artículo 146. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 28 de diciembre de 2016. 19:00.

Enrique está desprendiendo el espejo lateral derecho del vehículo de la marca Nissan, tipo Tsuru, color negro, modelo 2005, con placas de circulación MHN-5821, el cual se encuentra estacionado sobre la vía pública, para una vez desprendido, apoderarse de él, siendo que Enrique ha desprendido el espejo lateral derecho y procede a guardarlo debajo de la sudadera que vestía, momento en que arriba al lugar una patrulla, con dos policías a bordo quienes observaron dicha acción y proceden a asegurar a Enrique, justo en el momento en que se está apoderando del objeto del delito.

El segundo supuesto hace referencia a que el imputado es detenido inmediatamente después de cometer el delito en virtud de que: inciso a) es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, es decir, que al imputado se le sorprendió cometiendo el delito y al percatarse de la presencia de algún cuerpo policial o persona que pudiera realizar su detención el imputado se da a la fuga, sea corriendo o a bordo de algún vehículo, por lo que la persona que realizará la detención deberá perseguirlo sin perderlo de vista hasta lograr su detención.

La segunda hipótesis hace referencia también a un segundo inciso, siendo el inciso b), cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, es decir, por aquella persona que sufrió el daño de manera directa para la primera e indirectamente para el ofendido; por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, es decir, por otro imputado que participó en el hecho posiblemente constitutivo de delito. Y cuando tenga en su poder instrumentos, es decir aquellos con los que el imputado cometió el delito, por ejemplo, un cuchillo, con el cual desapoderó a la víctima de sus pertenencias; tenga en su poder objetos del delito, por ejemplo, que el imputado tenga el celular que le desapoderó a la víctima; productos del delito, por ejemplo, hablando de delincuencia organizada, serían los objetos con los que cuente el imputado que haya adquirido mediante el enriquecimiento ilícito.

O se cuente con información que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, por ejemplo, que alguna persona les diga a los policías preventivos que el imputado viene vestido con ciertas ropas y lleva en su poder los objetos del

delito, para así realizar su identificación con dicha información proporcionada; o se cuente con indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo, es decir, aquellos elementos físicos que tengan relación con la comisión del hecho posiblemente constitutivo de delito, por ejemplo, los candados que tenía un negocio y los cuales quitó el imputado con una herramienta para poder ingresar al mismo y apoderarse de objetos del interior del negocio.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Este último párrafo se refiere a que en el momento en que la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito señalen al imputado, deberán hacerlo en presencia, es decir, el imputado debe estar a la vista del policía preventivo remitente o persona que realice la detención, es decir, que en ningún momento deben de perder la vista del imputado, que no exista interrupción en su búsqueda o localización para lograr su detención.

El artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace referencia a la detención en caso de flagrancia y refiere en su primero párrafo que cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición para no violentar los derechos del imputado consagrados a su favor<sup>134</sup>.

Dicho párrafo hace referencia a establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además el artículo 147 del Código Adjetivo refiere que los cuerpos de seguridad estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante, así como se establece en el artículo 132 fracción III, del mismo ordenamiento, el cual establece que la policía tendrá la obligación de realizar las detenciones en los casos que autoriza la

---

<sup>134</sup> Artículo 147. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 28 de diciembre de 2016. 19:47.

Constitución; y además deberán realizar un registro de detención en su sistema de información policial.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá hacerse bajo los lineamientos establecidos en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la inspección se hará en caso de flagrancia sobre la persona o posesiones, cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito, misma revisión que va a consistir en una exploración externa de la persona y posesiones, informándole a la persona el motivo de la inspección y en caso de requerirse alguna inspección de manera interna, siempre se hará con autorización del juez, dicha inspección es lo que antes se conocía como una revisión de carácter preventivo<sup>135</sup>.

Así también, la policía de investigación deberá realizar dicha inspección, aunado a que la misma se encuentra establecida en su protocolo de detención, en el capítulo VI, artículo 9, fracción V, que refiere que se deberá realizar una revisión física de las personas detenida, a efecto de retirarles armas u objetos para salvaguardar su integridad física o la de terceros, revisión que en ningún caso será denigrante para la persona<sup>136</sup>.

De igual forma y con base al protocolo de actuación policial de la secretaría de seguridad Pública de la Ciudad de México, la policía que depende de dicha institución, podrá realizar en casos de flagrancia revisiones sobre las personas y lo que lleve consigo como objetos, instrumentos o productos relacionados con hechos posiblemente constitutivos de delito, tal como se establece en el punto 3.2.6 del capítulo III de dicho ordenamiento<sup>137</sup>.

En caso de que el realizarle la inspección a la persona detenida y se encuentren instrumentos, objetos o productos relacionados con hecho posiblemente constitutivos de delito, el policía deberá proceder a asegurar dichos objetos y embalarlos para posteriormente mediante el registro de cadena de

---

<sup>135</sup> Artículo 268. Código Nacional de Procedimientos Penales.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 29 de diciembre de 2016. 20:12.

<sup>136</sup> [http://serverintranet/m\\_normativo/prontuario\\_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2012/A-005-2012.pdf](http://serverintranet/m_normativo/prontuario_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2012/A-005-2012.pdf). 4 de enero de 2017. 12:00.

<sup>137</sup> [http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio\\_sspdf/art\\_14/fraccion\\_i/otros\\_documentos/100.pdf](http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/art_14/fraccion_i/otros_documentos/100.pdf). 4 de enero de 2017. 12:37.

custodia y una vez etiquetados, hacerlos entrega al agente del Ministerio Público que dé inició a la carpeta de investigación correspondiente.

El artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace referencia a la verificación de flagrancia que deberá realizar el Ministerio Público, establece que en los casos de que exista algún supuesto de flagrancia, deberá examinar las condiciones en que se realizó la detención, esto haciéndolo de manera inmediata, una vez que el imputado ha sido puesto a disposición, es decir, después de contar con la entrevista de los policías remitentes, que son quienes realizan la puesta a disposición de la persona detenida<sup>138</sup>.

El Ministerio Público una vez que cuenta con las entrevistas del denunciante y policía preventivo o en su caso, sólo la del policía preventivo, que es quien realiza la puesta a disposición y manifiesta cómo se llevó a la cabo la detención, en caso que haya sido por algún cuerpo policial, sino, es necesario la entrevista de la persona que realizó dicha detención para que el Ministerio Público, con base a lo establecido en el artículo 1, 14, 16 párrafo quinto y 20 apartado B de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales, verificará que se haya dado cumpliendo a lo establecido en dichos ordenamientos, es decir, que se hayan salvaguardado todos y cada uno de los derechos que la constitución y el código adjetivo le consagran a la persona detenida, así como verificar que la detención haya sido bajo algún supuesto de la figura jurídica de la flagrancia, como lo establece la constitución en su artículo 16 párrafo quinto y el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales mediante un acuerdo a través del sistema denominado siap y el cual deberá agregarse a la carpeta de investigación para el imputado, su defensor y la víctima u ofendido tengan acceso a dicho acuerdo.

Hecho lo anterior y en caso que el Ministerio Público verifique que la detención no fue legal, derivado que no se hizo bajo los ordenamientos antes mencionados, deberá decretar de manera inmediata la libertad de la persona detenida y en su

---

<sup>138</sup> Artículo 149. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 4 de enero de 2017. 13:10.

caso, deberá velar por la aplicación de sanciones disciplinarias o penales hacia la autoridad que realizó la detención, lo cual podrá hacer remitiendo desglose de la carpeta de investigación iniciada a la servidores públicos o al área jurídica o de asuntos internos de la secretaría de seguridad pública de la Ciudad de México, para que a su vez, dichas instituciones hagan lo que en derecho proceda en contra de los servidores público que realizaron una detención ilegal, de igual forma, en caso de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicite al agente del Ministerio Público información o copias de las entrevistas de los policías remitentes, deberá proporcionarlas lo antes posible.

### **3.8. Caso Urgente**

La figura del caso urgente es aquella con la cual, además de la flagrancia, se puede realizar la detención de una persona mediante el ordenamiento del Ministerio Público, misma figura que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafo sexto, el cual refiere que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven dicha acción<sup>139</sup>.

Por tanto, la detención ministerial pretende solucionar aquellos casos en los que existe riesgo de evasión y no se sea posible acudir ante un juez para solicitar una orden de búsqueda y captura, existiendo una excepcionalidad, que es que se haya realizado una investigación respecto de un delito calificado como grave por la ley<sup>140</sup>.

Los requisitos constitucionales para que opere la figura del caso urgente configuran un control normativo que deberán estar justificados por parte del Ministerio Público y así poder ordenar una detención sin control previo del juez, mismos requisitos que el Ministerio Público deberá demostrar, existiendo motivos

---

<sup>139</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>, 4 de enero de 2017, 13:44.

<sup>140</sup> Ochoa Romero, Roberto A., *La detención en flagrancia y por caso urgente en el Código Nacional de Procedimientos Penales*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2015, pp. 190 y 191.



razonables y objetivos para que la existencia de dichos elementos sean corroborados por el juez<sup>141</sup>.

Por tanto, la ley requiere que se den tres supuestos para que pueda hablarse de una detención por caso urgente:

A) Que se trate de un delito grave.

El legislador deberá esclarecer dicha hipótesis de delito grave, llevando a cabo diversos medios: podría indicar, cuáles son los delitos que merecen esa calificación, invocando las denominaciones de los tipos o citando los artículos y fracciones en que se hallan contenidos, o bien, establecer algún concepto genérico, a base de ciertos datos o elementos precisos, que llevara a la autoridad a deducir sin mayor arbitrio cuándo se está ante un delito grave<sup>142</sup>.

De las características ontológicas de la detención por caso urgente, destaca que: a) es una restricción al derecho a la libertad personal; b) es extraordinaria, pues deriva de condiciones no ordinarias, como el riesgo fundado de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión; y, c) es excepcional, pues se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones. En ese sentido, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que se han acreditado los tres requisitos que la autorizan: i) que se trate de un delito grave; ii) que exista riesgo fundado de que el inculcado se fugue; y, iii) que por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo<sup>143</sup>.

El Código Nacional de Procedimientos penales, hace mención de la figura del caso urgente en el artículo 150, estableciendo que los delitos que se califican graves, son los que ameritan prisión preventiva oficiosa, aun tratándose de

---

<sup>141</sup> Tesis 1a.J. 51/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t I, octubre de 2016, p.320.

<sup>142</sup> García Ramírez, Sergio, El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p.351

<sup>143</sup> Tesis a./J. 51/2016, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, t.I, octubre de 2016, p.320.

tentativa punible, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión<sup>144</sup>.

Por tanto, el artículo 167 párrafo sexto, establece que los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa son<sup>145</sup>: Homicidio doloso, en relación al artículo 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del Código Penal Federal, el genocidio, la violación en relación a los artículos 265, 266 y 266 Bis, traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126, espionaje, previsto en los artículos 127 y 128, terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter, sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como a los al funcionarios o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, o de órganos constitucionales autónomos, que incurran y a quien instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en el título primero de dicho ordenamiento.

Así como el delito de corrupción de menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, pornografía de menores de edad o quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, turismo sexual y lenocinio en el mismo supuesto anterior, tráfico de menores y delitos contra la salud previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero.

Por lo que hace a las leyes generales de salud y en materia de delincuencia organizada establecerán por su parte, los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

B) Que exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

---

<sup>144</sup> Artículo 150. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 4 de enero de 2017. 16:00.

<sup>145</sup> Artículo 167. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 4 de enero de 2017. 16:44.

El riesgo tiene que fundarse en hechos o circunstancias objetivas de las que se deduzca efectivamente que aquél existe, por lo que no podrá basarse exclusivamente en apreciaciones subjetivas del Ministerio Público, que es quien ordena la detención<sup>146</sup>.

Es evitar que por la evasión del inculpado resulte impracticable el proceso o inoperante la sentencia. Para que lo anterior suceda se necesita que exista un imputado y no un simple sospechoso, se necesita una denuncia o querrela sobre un hecho con apariencia delictiva y que existan indicios. La sustracción a la acción de la justicia sucede cuando el indiciado se oculta, se traslada a otro territorio, burla la vigilancia de sus custodios, en cambio, no hay dicha sustracción cuando el indiciado, para protegerse de la persecución penal hace valer derechos y emprende procedimientos que la ley le concede<sup>147</sup>.

C) Que no se pueda acudir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia.

Este requisito tiene un carácter negativo en razón de la hora, lugar y circunstancia que justifique al Ministerio Público, pero un carácter también positivo, que es que el Ministerio Público fuera de esas circunstancias, debe solicitar la orden en los términos previstos en el artículo 16 constitucional, los cuales son que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión<sup>148</sup>.

El no poder acudir por razón de hora ante la autoridad judicial se refiere a que la autoridad tiene cierto horario para laboral y no trabaja las 24 horas del día ni los 365 días del año como lo hace una agencia del Ministerio Público, por tanto si la orden la gira a las 23:00 horas, no podrá acudir ante la autoridad judicial por razones de horario, ahora bien, por lo que hace al lugar o circunstancia, podría darse el supuesto que el inculpado pretenda sustraerse a la acción de la justicia, siendo que se encuentre en alguna terminal de camiones para dirigirse a otro estado y que por quedar lejos las instalaciones judiciales o en su caso el Ministerio Público se encuentre cerca de dicha terminal de autobuses, de inmediato girará la

---

<sup>146</sup> Sotomayor López, óscar, op. Cit., p.167.

<sup>147</sup> García Ramírez, Sergio, op. Cit., p.352.

<sup>148</sup> *Ibidem*. p.168.

orden de detención, no pudiendo dar aviso en ese instante a la autoridad judicial, pues en caso de hacerlo, el imputado podría ya haberse ido a otro estado o lugar donde no podría ser localizado.

### 3.9. Acuerdo de retención

El agente del Ministerio Público una vez que ha verificado que la detención por flagrancia ha sido legal y bajo los lineamientos anteriormente descritos, procederá a realizar un acuerdo en la carpeta de investigación en el cual va a fundar y motivar el por qué es necesario que el imputado permanezca detenido dentro de las 48 horas como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El acuerdo de retención es la determinación que emite el agente del Ministerio Público en la fase de investigación del delito, que implica la restricción provisional de la libertad de una persona, cuando su detención se realiza bajo algunos de los dos supuestos de flagrancia establecidos en la Constitución<sup>149</sup>.

La retención es la prolongación de la detención, es mantener a un inculpado detenido<sup>150</sup>.

El párrafo décimo del artículo 16 constitucional establece que ningún imputado podrá ser retenido por más de cuarenta y ocho horas, en donde deberá de decretarse su libertad o ponerlo a disposición de un juez de control, mismo plazo que podrá ser duplicado únicamente tratándose de delincuencia organizada<sup>151</sup>.

El plazo de retención se reconoce como una garantía de seguridad jurídica y libertad personal, siendo considerado como un derecho mínimo, sin que el actuar de las autoridades, pueda reducir ese grado de protección mínima, por tal motivo, una indebida retención deberá ser sancionada<sup>152</sup>.

---

<sup>149</sup> [http://serverintranet/m\\_normativo/prontuario\\_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2014/A-009-2014.pdf](http://serverintranet/m_normativo/prontuario_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2014/A-009-2014.pdf). 7 de enero de 2017. 10:00.

<sup>150</sup> Cfr. Reyes Tayabas, Jorge, *Cambios Legislativos sobre Derechos de los Inculpados y Protección de los Ofendidos en los Procedimientos Penales Federales*, México, Procuraduría General de la República, 1999, p.19.

<sup>151</sup> Artículo 16. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. 7 de enero de 2017. 10:20.

<sup>152</sup> López Muñoz, Hanz Eduardo, "Artículo 16 constitucional: cuando una persona es puesta a disposición de un agente del Ministerio Público con motivo de la comisión de delitos de orden común y del federal, ¿el plazo de 48 horas de retención corre simultáneamente o no para ambos órdenes?", *Revista Mexicana de Justicia*, Número 18, Procuraduría General de la República, diciembre, México, 2008, p. 16.

Por tanto, el Ministerio Público, deberá manifestar el delito por el cual el imputado se encuentra detenido, y manifestar si existe alguna agravante o calificativa del mismo, además establecerá el supuesto de flagrancia por el cual el imputado fue detenido, haciendo una narración breve de los hechos con base a las entrevistas que obran en el carpeta de investigación, manifestando la hora en que fueron los hechos, la hora en que fue la detención y la hora de puesta a disposición, justificando el motivo de la retención del imputado.

Así, para que el agente del Ministerio Público emita un acuerdo de retención deberá corroborar que la detención se haya efectuado bajo alguno de los supuestos de la flagrancia, que el delito se encuentre sancionado con pena privativa de la libertad y que estén satisfechos los requisitos de procedibilidad, así como corroborar que la puesta a disposición del imputado haya sido de manera inmediata a su detención, para lo cual hará valer las circunstancias de tiempo, modo y lugar<sup>153</sup>.

Dicha retención del imputado no podrá durar más de las 48 horas que establece como término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la cual se harán valer y respetar todos y cada uno de los derechos consagrados a favor del imputado.

### **3.10. Actos de Investigación**

El agente del Ministerio Público para la debida integración de la carpeta de investigación deberá de realizar y solicitar diversos actos de investigación, para contar con los suficientes datos de prueba y poder ejercitar acción penal, poniendo a disposición al imputado ante el juez de control.

Los actos de investigación son aquellos actos que realiza el Ministerio Público en colaboración con los peritos en las diferentes especialidades y elementos de la policía y que tienen como finalidad la de observar, identificar, recaudar,

---

<sup>153</sup> [http://serverintranet/m\\_normativo/prontuario\\_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2014/A-009-2014.pdf](http://serverintranet/m_normativo/prontuario_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNA%20PGJDF/ACUERDOS/2014/A-009-2014.pdf). 7 de enero de 2017. 10:42.

analizar y obtener los indicios y las evidencias o los elementos materiales probatorios que serán vertidos en el juicio<sup>154</sup>.

El ministerio Público, podrá realizar casi cualquier tipo de actos de investigación, a excepción de los que la ley adjetiva acota, aquellos que vayan en contra de los derechos de los imputados, víctimas u ofendidos y aquellos que vayan en contra de las disposiciones de las demás leyes. El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 252, refiere que hay actos de investigación que deberán tener autorización del juez para poderse realizar y son los siguientes<sup>155</sup>:

1. La exhumación de cadáveres.
2. Las órdenes de cateo.
3. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia.
4. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma.
5. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, y
6. Las demás que señalen las leyes aplicables.

El juez deberá dar previa autorización para la realización de dichos actos de investigación, toda vez que implican afectaciones directas o indirectamente a derechos que establece la Constitución hacia la persona y el juez deberá valorar que dichos actos de investigación sean necesarios para poder continuar con la investigación del hecho delictivo y así hacer valer los derechos de la víctima u ofendido e imputado.

Aún a ello, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala actos de investigación que no requieren autorización del juez de control, tales como<sup>156</sup>:

- ◆ La inspección del lugar del hecho o del hallazgo.
- ◆ La inspección del lugar distinto al de los hechos o del hallazgo.

---

<sup>154</sup> Carmona Sánchez, Pedro Pablo, "Los actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control: CNPP", México, 2015, P.130. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/13.pdf>. 7 de enero de 2017, 12:00.

<sup>155</sup> Artículo 252. Código Nacional de Procedimientos Penales. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 7 de enero de 2017, 12:27.

<sup>156</sup> Artículo 251. Código Nacional de Procedimientos Penales. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 7 de enero de 2017, 20:12.

- ◆ La inspección de personas.
- ◆ La revisión corporal.
- ◆ La inspección de vehículos.
- ◆ El levantamiento e identificación de cadáver.
- ◆ La aportación de comunicaciones entre particulares.
- ◆ El reconocimiento de personas.
- ◆ La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos.
- ◆ La entrevista de testigos.
- ◆ Recompensas y
- ◆ Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

Por lo que hace a los actos de investigación que se refieren a la inspección, se habla de lo que antes se conocía como la fe pública que tenía el Ministerio Público, donde daba fe del lugar de los hechos o del hallazgo, fe de personas y de vehículos, que no es otra cosa que realizar una descripción detallada de dichos lugares, personas y objetos.

Por lo que hace a el reconocimiento de personas, se refiere a lo que antes se conocía como confronta, que es una diligencia que realiza el Ministerio Público en la cual, la víctima u ofendido reconoce al imputado a través de una cámara denominada Gessell, dicha diligencia anteriormente se realizaba con el mismo Ministerio Público que iniciaba la averiguación previa, ahora la diligencia de confronta la deberá realizar un Ministerio Público diverso al cual inició la carpeta de investigación.

Existen diversos actos de investigación que el Ministerio Público puede realizar o en su caso solicitar a la policía de investigación o servicios periciales, entre ellos, el Ministerio Público puede solicitar a otra fiscalía que se remita una Carpeta de investigación o averiguación previa para que la misma sea agregada en actuaciones, derivado a que el imputado se encuentra relacionado en esa otra investigación, realizar el reconocimiento de personas, así también podrá solicitar a otra fiscalía por razones de jurisdicción, que realice diversos actos de investigación, por ejemplo, si una persona lesionada se encuentra en un hospital

que se encuentra en la jurisdicción de la fiscalía de Coyoacán y la carpeta de investigación se inició en Xochimilco, el agente del Ministerio Público de la fiscalía de Xochimilco, solicitará al agente del Ministerio Público de Coyoacán, que dé inicio a una carpeta de investigación a efecto de recabar la entrevista del lesionado y le solicité a su médico legista que clasifique y certifique sus lesiones y una vez que cuente con dichos actos, sea remitida la carpeta de investigación relacionada que el agente del Ministerio Público de Coyoacán inició para continuar con el perfeccionamiento de dicha carpeta.

Así también, el agente del Ministerio Público, podrá solicitar a los servicios periciales diversos actos de investigación, por ejemplo, al perito en criminalística podrá solicitarle que vaya al lugar de los hechos y realice el levantamiento de huellas e indicios relacionados con los hechos que se investigan para que sean puestos a disposición, y así, solicitarle al perito en materia de fotografía que fije dichos indicios y en caso de ser necesario el perito en materia de valuación para que valúe los mismos.

Podrá solicitar el agente del Ministerio Público intervención de las diversas especialidades de peritos como son: medicina forense, cerrajería, psicología, tránsito terrestre, mecánica, video, patología, contaduría, química, etcétera.

Y una vez que el perito intervenga en lo solicitado emitirá una opinión a través de un informe o un dictamen en el cual dará los resultados de su intervención con base a los respectivos métodos utilizados y en caso de poder realizar una conclusión de la intervención, emitirán un dictamen y de no ser así informaran al agente del Ministerio Público, informando que actos requiere para poder realizar una conclusión.

El dictamen es un documento que utilizan los peritos para integrar y analizar todas las evidencias que se tienen sobre un caso, dando cuenta de los hechos comprobados en sus investigaciones, expresando los razonamientos técnico-científicos que servirán de fundamento a su diagnóstico<sup>157</sup>.

---

<sup>157</sup> García Garduza, Ismael, op. Cit., p.72.



La estructura del dictamen deberá tener principalmente: el destinatario, la introducción, los objetivos, los antecedentes, los comentarios y finalmente las conclusiones que son las reflexiones a las cuales llega el perito<sup>158</sup>.

El informe es un documento en el cual se manifiesta que se llevó a cabo a una diligencias o un estudio, en el cual los resultados fueron negativos, y en el cual no hay conclusiones<sup>159</sup>.

Dictamen e informe que deberán ir agregados a la carpeta de investigación para que las partes que tengan acceso a la misma, puedan observar dicho dictamen o informe y manifestar en su momento lo que a su derecho convenga.

Así también, el agente del Ministerio Público, podrá requerir actos de la policía de investigación, entre ellos, el solicitar que realice inspección de personas, de objetos o lugares, así como solicitar que presente sin alguna restricción de libertad a alguna víctima u ofendido para que rinda su entrevista en relación a los hechos que se investigan en una carpeta de investigación.

Otro acto de investigación, es solicitarle a la policía de investigación que realice el entorno social del imputado o imputados, el cual consiste en una pequeña entrevista que realiza el policía con el imputado, en relación a los hechos, siendo que el imputado podrá negarse a manifestar algo en relación a los hechos y para ello deberá estar presente su abogado defensor, así también el policía de investigación deberá corroborar que el imputado no cuente con ordenes pendientes de aprehensión o reaprehensión, lo cual lo checan en una base denominada mandamientos judiciales, que no cuente con antecedentes penales y en caso de contar con ellos, informar el o los delitos, así como corroborar si se encuentra relacionado con alguna carpeta de investigación o averiguación previa, lo cual lo checan en una base denominada delfín , corroborar el domicilio laboral y particular que el imputado manifieste, corroborar con familiares, amigos y compañeros laborales, así como acudir al mismo.

El entorno social además consiste en realizar una serie de preguntas al imputado para saber su religión, su estado civil, apodo, saber si trabaja y lugar de

---

<sup>158</sup> García Garduza, Ismael, op. Cit., pp. 72 y 73.

<sup>159</sup> Ídem, p. 74.

trabajo, nombre del patrón, si renta o es casa propia donde habita, nombre de sus padres, de su pareja sentimental y de hijos en caso de tenerlos, así también preguntas para saber si el imputado ingiere bebidas alcohólicas, consume drogas y si cuenta con tatuajes.

El entorno social es elaborado únicamente por la policía de investigación cuando así se lo ha solicitado el agente del Ministerio Público y en presencia siempre del abogado defensor, sea particular o público.

La policía, como acto de investigación podrá a solicitud del Ministerio Público, realizar la investigación de los hechos, así como localizar a testigos, denunciados o imputados a efecto de invitarlos a que se presenten a rendir entrevista ante el Ministerio Público, realizar inspección de objetos o lugares.

Otro acto de investigación que realiza el agente del Ministerio Público, es solicitar a la coordinación general de servicios periciales, en el área de identificación humana, que se informen los antecedentes nominales del o los imputados, así como que se tomen las impresiones de las huellas dactilares de los imputados para que queden en el archivo para futuras confrontas, elaborar oficio al sistema penitenciario para que se informen los ingresos, egresos, procesos pendientes y partidas jurídicas del imputado. Además también podrá recabar la información que se genera en el sistema de información policial, a efecto de corroborar que efectivamente conforme al protocolo policial, se reportó la detención por parte del policía que realizó dicha detención.

Un acto de investigación que es de suma importancia, sin hacer menos algún otro acto, es el que el Ministerio Público, solicita al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el cual vía telefónica o mediante oficio, se solicita que personal del área de medidas cautelares, se presente en la agencia del Ministerio Público y realice una evaluación de riesgos al imputado, la cual consiste en hacerle preguntas respecto a su entorno social, nombre de sus familiares directos, domicilio y referencias del mismo, empleo, ingresos mensuales, por ejemplo, mismos datos que deben ser corroborados por personal del tribunal y finalmente emiten un oficio en el cual se concluye si el imputado tiene una evaluación de

riesgos mínima, intermedia o alta, misma evaluación que el juez de control toma en cuenta en el momento de imponerle una medida cautelar.

Existen diversos actos de investigación que el Ministerio Público con ayuda de sus auxiliares puede realizar para recabar mayores datos de prueba y poder ejercer acción penal.

Los actos de investigación deberán de quedar como registro en la carpeta de investigación, cada acto se registrará por separado y será firmado por quienes intervinieron el mismo, el registro de cada acto, deberá contener fecha, hora y lugar en el que se llevó a cabo, así como la identificación de los servidores o personas que intervinieron en ellos, así como una breve descripción de la actuación<sup>160</sup>.

El acceso a los registros de actos de investigación, será para el imputado y su defensor, así como la víctima y asesor jurídico.

### **3.11. Ejercicio de la Acción Penal**

Una vez que el agente del Ministerio Público ha recabado los suficientes datos de prueba que establezcan que el imputado cometió el delito o participó en su comisión, podrá ejercer la acción penal en su contra. Así lo establece la constitución en su artículo 21 párrafo segundo, refiriendo que el ejercicio de la acción penal corresponde el Ministerio Público<sup>161</sup>.

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción que aún no es desahogado ante el órgano jurisdiccional, que sea idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado<sup>162</sup>.

El ejercicio de la acción penal es una facultad otorgada al Ministerio Público, pero también, una obligación establecida a su cargo, es decir, no solo constituye

---

<sup>160</sup> Artículo 217. Código Nacional de Procedimientos Penales. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 9 de enero de 2017, 10:00.

<sup>161</sup> Artículo 21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. 9 de enero de 2017. 10:40.

<sup>162</sup> Artículo 261. Código Nacional de Procedimientos Penales. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 9 de enero de 2017, 12:15.

un derecho potestativo sino también, un deber jurídico, con el fin de realizar la función de persecución del delito<sup>163</sup>.

El ejercicio de la acción penal, consiste en poner a disposición al imputado o imputados ante el juez de control para llevar a cabo la audiencia de control de detención.

Anteriormente, era lo que se conocía como pliego de consignación, en el cual el Ministerio Público ejercía acción penal en contra del imputado pero de una manera escrita, le explicaba al juez los razonamientos de porqué solicitar el ejercicio de la acción penal en contra del imputado.

Se trataba de un oficio dirigido al juez de distrito en turno, manifestando el número de averiguación previa, delito o delitos, nombre del imputado y nombre del agraviado, en el cual se remitía al juez la averiguación previa original, haciendo saber al juez el tipo penal, tanto la previsión y sanción del delito en contra del imputado, así como también se realizaba una sinopsis de los hechos, se acreditaba el cuerpo del delito con los elementos de prueba que el Ministerio Público contaba, se manifestaban los elementos subjetivos del delito, antijuricidad, responsabilidad, imputabilidad del sujeto activo, conciencia de la antijuricidad de una conducta, la exigibilidad de otra conducta, la probable responsabilidad penal.

Finalmente, el Ministerio Público, resolvía:

Primero.- Remitir la averiguación previa ante el juez penal correspondiente, con sede en el reclusorio, fuera norte, oriente o sur.

Segundo.- Ejercía acción penal en contra del imputado, manifestando el delito y la persona agraviada.

Tercero.- Solicitaba al juez penal, la ratificación de la retención del imputado, hecha anteriormente por el Ministerio Público.

Cuarto.- Se informaba que el imputado, quedaba en el interior del reclusorio, a disposición del juez penal.

Quinto.- Se solicitaba que en el momento procesal oportuno se condenará al imputado a la reparación del daño.

---

<sup>163</sup> Hernández Pliego, Julio Antonio, op. cit., p.146.

Sexto.- Se hacían manifestaciones en relación a los objetos que tenía a disposición el Ministerio Público, indicando cuál fue su destino final.

Séptimo.- Se solicitaba al juez penal, se le practicara al imputado el examen psicofisiológico y

Octavo.- Le indicaban al juez penal, la hora en que el imputado había ingresado al reclusorio.

Lo anterior, siempre era de forma escrita, no se proporcionaban copias del pliego de consignación para el defensor del imputado, ni para la víctima, sino únicamente para el juez y se realizaban los razonamientos y peticiones al Juez de manera escrita, lo que actualmente se realiza de forma oral en la audiencia inicial ante el Juez de Control.

La acción penal, tiene como características las siguientes<sup>164</sup>:

- a) Es pública, por ser su ejercicio de una manera obligatoria, persiguiendo un fin público.
- b) Es general, porque abarca todos los hechos delictivos sin hacer alguna excepción.
- c) Es indivisible, pues produce efectos para todos los sujetos intervinientes del delito.
- d) Es intrascendente, pues no trasciende del imputado hacia terceros, por ejemplo, su familia.

El Doctor Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra refiere que existen ciertas condiciones para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, tales como<sup>165</sup>:

1. Que se lleve a cabo la realización o participación en una conducta que la ley señale como delito.
2. Que exista el requisito de procedibilidad, por el cual el Ministerio Público tuvo conocimiento de los hechos.
3. Que el delito que se investiga cuente con pena privativa de la libertad y existan datos de prueba para determinar que el imputado cometió el delito o participó en su comisión y

---

<sup>164</sup> Bailón Valdovinos, Rosalío, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Pac, S.A de C.V. México, 1993, pp. 25 y 26.

<sup>165</sup> Barragán y Salvatierra, Carlos Ernesto, op. Cit., p.64.

4. Que de la investigación realizada por el Ministerio Público, resulte un imputado, es decir, una persona física y plenamente identificada.

El ejercicio de la acción penal es el acto resolutorio realizado por el agente del Ministerio Público, mediante el cual pone a disposición del juez de control todo lo actuado en la carpeta de investigación, así como el o los imputados y objetos relacionados con la investigación<sup>166</sup>.

El Ministerio Público, una vez que determina que va a ejercitar acción penal en contra del o los imputados, procederá a solicitar al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se fije, fecha, lugar y hora para la celebración de audiencia inicial de control de detención, formulación de imputación y vinculación a proceso.

La solicitud que realiza el Ministerio Público, es a través de un sistema denominado SIAP, y a través del mismo, realizan los oficios correspondientes de la solicitud de audiencia y puesta a disposición del imputado en el centro de detención, mismos oficios que una vez impresos, policía de investigación se encarga de llevarlos al centro de detención que se encuentre de guardia, junto con el o los imputados, para que los mismos ingresen a dicho centro, una vez que ya se generó la audiencia.

Al tratarse de delitos no graves y que se persiguen de querrela, los imputados serán trasladados al centro de detención con sede en el reclusorio norte y la audiencia se llevará a cabo en las instalaciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México ubicadas en la Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc.

Por lo que hace a los delitos graves, los imputados, ingresarán al centro de detención que se encuentre de guardia, pudiendo ser el reclusorio norte, el reclusorio oriente o el reclusorio sur, y ahí mismo se lleva a cabo la audiencia en las salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México que se encuentran en dicho lugar.

Posteriormente, mediante el mismo sistema, llega la contestación del Tribunal, en donde se informa, la hora, fecha y lugar donde se llevará a cabo la audiencia inicial, para que el agente del Ministerio Público que se va a presentar a la

---

<sup>166</sup><http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguación.Previa.en.el.procedimiento.pdf>. 10 de enero de 2017. 19:24.

audiencia tenga conocimiento de ello, datos que únicamente el agente del Ministerio Público tiene conocimiento, ni los imputados, ni las víctimas, ni los abogados litigantes tienen acceso a ellos, para ello, dichas personas deberán de presentarse directamente en el lugar donde se les informará en que unidad de gestión administrativa la fecha y hora en que se va a llevar a cabo la celebración de la audiencia.

Por último, el agente del Ministerio Público, antes de la celebración de audiencia, deberá correr traslado de la carpeta de investigación al defensor particular, en caso de presentarse, o al defensor público, así como al asesor jurídico particular o público para que los mismos puedan tener acceso a ella para la celebración de la audiencia.

El agente del Ministerio Público que se presenta en la audiencia inicial, no es el mismo que da inició a la carpeta de investigación, ni aquél que determina que ejercerá acción penal, cada coordinación territorial cuenta con un área de judicialización donde se encuentran diversos agentes del Ministerio Público que se van a encargar de estudiar la carpeta de investigación relacionada con el imputado que se pondrá a disposición del Juez de control y son los encargados de llevar la audiencia inicial.

### **3.12. Audiencia Inicial**

El Ministerio Público, después de que el imputado es detenido en flagrancia o caso urgente, pondrá a disposición del juez de control, al imputado, en donde se llevará a cabo la audiencia inicial en la que se realizará el control de la detención antes de que se proceda a la formulación de imputación. A dicha audiencia deberá de concurrir el Ministerio Público y el imputado, la presencia de la víctima y de su asesor jurídico no es requisito de validez para llevar a cabo la celebración de la audiencia<sup>167</sup>.

---

<sup>167</sup> Lembo Rosales, Francisco Antonio, *Las audiencias penales del proceso acusatorio adversarial en el Código Nacional*, Editorial Flores, México, 2015, p.125.

La audiencia inicial tiene como objetivo principal que el Ministerio Público, en presencia del juez de control, ponga en conocimiento del imputado la circunstancia de estar llevando a cabo una investigación en su contra por uno o más delitos<sup>168</sup>.

Los actores procesales en la audiencia inicial son: el juez de control, el agente del Ministerio Público, el imputado, su defensor y la víctima, ofendido y su asesor jurídico si así lo desean. Para que dicha audiencia se lleve a cabo sin vicios, es necesario que se garanticen todos y cada uno de los principios del debido proceso<sup>169</sup>.

Los objetivos principales de la creación de esta nueva figura del Juez de Control son las siguientes<sup>170</sup>:

- ✓ Establecer límites a las acciones de los órganos investigadores y procuración de justicia a efecto de que las mismas se sujeten a las normas.
- ✓ Impedir la formación de prejuicios o influencias dañinas en el ánimo del Juez en el momento de decidir.
- ✓ Llevar a cabo los preparativos para que en su oportunidad se lleve a cabo el juicio oral.
- ✓ Llevar a cabo las diligencias correspondientes aplicando el principio de oportunidad a efecto de lograr los objetivos restaurativos del modelo acusatorio.

El juez de control en el nuevo sistema penal acusatorio, representa para la víctima y el imputado una garantía, lo que significa que siempre debe prevalecer un proceso igualitario<sup>171</sup>.

En caso de que al iniciar la audiencia, el Ministerio Público no se encuentre, el juez de control declarará en receso la audiencia hasta por una hora y ordenará la comparecencia del mismo o en su caso se designe a otro agente del Ministerio Público del Poder Judicial. Una vez que haya concluido el tiempo estimado por el

---

<sup>168</sup> Blanco Suárez, Rafael, et al. Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2000, p.56.

<sup>169</sup> Bardales Lazcano Erika, op. Cit. p.117.

<sup>170</sup> <http://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/9juez-spa/El-juez-de-control-Un-modelo-para-armar.pdf>. 11 de enero de 2017. 18:40.

<sup>171</sup> <https://www.google.com.mx/amp/s/canaljudicial.wordpress.com/2013/12/05/el-juez-de-control-en-el-nuevo-sistema-penal-acusatorio/amp/>. 11 de enero de 2017. 19:00.



juez y no se haya obtenido respuesta, se procederá a decretar la libertad del imputado<sup>172</sup>.

En la audiencia inicial se le informarán al imputado los derechos constitucionales y legales consagrados a su favor, se realizará el control de legalidad de la detención, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de que el imputado declare en relación a los hechos, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y finalmente se definirá el plazo para el cierre de investigación<sup>173</sup>.

El primer acto que realiza el juez de control, es individualizar a las partes, iniciando por el Ministerio Público, el imputado y posteriormente el defensor, los cuales manifestaran su calidad, datos personales y documento con el cual se identifican, se procede por parte del juez a preguntarle al imputado si se le han hecho saber con anterioridad sus derechos y procederá a hacerle del conocimiento de los mismos asimismo le cuestionará al imputado si cuenta con defensor particular y en caso de no contar con el mismo o de no aceptar al mismo, se nombrara a un defensor público, quien procederá a aceptar el cargo conferido.

Posteriormente el Ministerio Público procederá a justificar las circunstancias de la detención del imputado, presentando así, los argumentos que sustentan la legalidad de la misma. El Ministerio Público comenzará en uso de la palabra a narrar una síntesis de cómo fue que ocurrieron los hechos, haciendo énfasis en el momento de la detención del imputado, así como detalles de los motivos de tiempo, modo y lugar de la detención y manifestará la hipótesis de flagrancia en que la detención se encuentra, o en su caso referirá acerca del caso urgente, por el cual el imputado fue detenido.

El Ministerio Público deberá justificar las razones de la detención del imputado y el juez procederá a calificarla, por lo que procederá a verificar que se dio cumplimiento al plazo constitucional para la retención y verificará que exista un requisito de procedibilidad por el que se dio inicio a la carpeta de investigación,

---

<sup>172</sup> Artículo 308. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 12 de enero de 2017, 11:05.

<sup>173</sup> Artículo 307. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 12 de enero de 2017, 11:58.

ratificándola en caso de encontrarse ajustada a derecho o decretando la libertad.<sup>174</sup>.

Una vez que el Ministerio Público narró sus argumentos, el juez de control deberá de calificar de legal la detención con base a lo manifestado por el ministerio público, y en caso de calificar de legal dicha detención se continuará con el proceso, iniciando a la formulación de imputación por parte del Ministerio Público, sin embargo, si el Juez de control manifiesta que la detención no fue realizada de manera legal procederá de manera inmediata a decretar la libertad del imputado, pues en caso contrario se estarían violentando los derechos consagrados a favor del imputado y en caso de ser necesario se dará vista a servidores públicos.

Una vez ratificada la detención del imputado en flagrancia o en caso urgente por parte del Juez de Control y cuando se hubiere ejecutado una orden de aprehensión, el imputado deberá permanecer detenido durante todo el desarrollo de la audiencia, hasta en tanto no se haya resuelto si el mismo será sometido a la medida cautelar de prisión preventiva<sup>175</sup>.

### **3.12.1. Formulación de Imputación**

Una vez que el juez de control calificó de legal la detención del imputado, se procederá a formular la imputación por parte del Ministerio Público.

La formulación de imputación es la comunicación que hace el Ministerio Público hacia el imputado, en presencia del juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o varios delitos<sup>176</sup>.

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial y se haya ratificado de legal su detención, se le concederá al Ministerio Público la palabra a efecto de que exponga al imputado el hecho que le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que

---

<sup>174</sup> Artículo 308. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 12 de enero de 2017, 14:21.

<sup>175</sup> Artículo 308. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 12 de enero de 2017, 14:59.

<sup>176</sup> Artículo 308. Código Nacional de Procedimientos Penales, op. cit.

haya tenido, así como el nombre de la persona o personas que le hacen la acusación<sup>177</sup>.

Por tanto, en el momento en que el agente del Ministerio Público tenga uso de la palabra, le hará del conocimiento al imputado que se desarrolla una investigación en su contra y le hará del conocimiento del delito o delitos y en agravio de que persona o personas se cometió, realizando una breve síntesis de cómo sucedieron los hechos y de manera inmediata le hará saber que dicha conducta que realizó se encuentra tipificada en el Código Penal vigente y le indicará si la misma cuenta con algún tipo de agravante o calificativa y la sanción de dicha conducta, mencionándole los artículos correspondientes, explicándole cada uno de ellos a fin de que no exista duda alguna en el imputado, indicándole además los objetos, instrumentos o productos de delito que existen, así como le hará saber el nombre de la persona que depone en su contra.

Finalizando lo anterior, el juez de control le preguntará al imputado si entendió la imputación que obra en su contra explicada por el agente del Ministerio Público y en caso de ser positivo, le indicará que con base a los derechos que existen en su favor, podrá declarar en relación a los hechos que se le imputan o reservarse su derecho, debiendo el imputado comunicarse con su defensor.

Por último, una vez que el imputado haya rendido su entrevista o se haya reservado su derecho, el juez le preguntará al imputado por medio de su abogado defensor, si harán uso de la duplicidad del término constitucional, señalando en caso de ser afirmativo, los datos de prueba que ofrecerá en dicho término<sup>178</sup>.

De suceder lo anterior, se dará por terminada dicha audiencia, para posteriormente llevar a cabo el desahogo de dichos datos por parte del imputado y en donde se procederá a solicitar el auto de vinculación a proceso por parte del Ministerio Público.

En caso de que el Ministerio Público solicite la duplicidad del término, en ese mismo instante se deberá de resolver por lo que hace a la imposición de una

---

<sup>177</sup> Artículo 311. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 12 de enero de 2017, 16:37.

<sup>178</sup> Lembo Rosales, Francisco Antonio, op. cit., p.133

medida cautelar y en la audiencia posterior se determinará la solicitud de la vinculación a proceso.

### **3.12.2. Solicitud de Medidas Cautelares**

Una vez que el imputado a rendido su declaración o en su caso reservarse el derecho, el agente del Ministerio Público, procederá a solicitar al juez se le dé uso de la palabra para solicitar la medida cautelar que crea necesaria y para lo cual deberá exponer sus razonamiento para la imposición de dicha medida, debiendo el juez valorar dicha solicitud y la proporcionalidad de la misma.

Las medidas cautelares son aquellas obligaciones que el imputado deberá cumplir a fin de asegurar que no se sustraiga de la acción de la justicia, no se obstaculice el procesos y de que no se ponga en riesgo a la víctima u ofendido, con el objetivo de que el imputado se presente a audiencias posteriores<sup>179</sup>.

Las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo y evitar la obstaculización del procedimiento. El juez podrá imponer medidas cautelares a petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido cuando ya exista previa una formulación de imputación, que el imputado se haya acogido al término constitucional y se haya vinculado a proceso, en caso de que el Ministerio Público solicite como medida cautelar la prisión preventiva, ésta deberá resolverse antes del dictado del auto de vinculación a proceso<sup>180</sup>.

Las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para garantizar todo derecho con probabilidad de insatisfacción, mediante la salvaguarda de una situación de hecho, el apartamiento de bienes, cosas o personas para garantizar la eventual realización de la sentencia, o la anticipación de ciertos efectos provisorios de la sentencia de mérito, a fin de evitar la afectación que podría

---

<sup>179</sup> [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/Medidas\\_Cautelares/tipos.php](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/Medidas_Cautelares/tipos.php). 14 de enero de 2017. 11:12.

<sup>180</sup> Artículos 153 y 154. Código Nacional de Procedimientos Penales.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 14 de enero de 2017, 11:30.

causar la dilación en la resolución de la cuestión sustancial controvertida o la inutilidad del proceso mismo<sup>181</sup>.

Existen catorce tipos de medidas cautelares de acuerdo a nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo con independencia del delito cometido, la más usual en la presentación periódica del imputado ante el juez, seguida de la prisión preventiva.

Las medidas cautelares que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales son las siguientes<sup>182</sup>:

- La presentación periódica del imputado ante el Juez o autoridad que el mismo designe.
- La exhibición de una garantía económica, como puede ser un depósito en efectivo, fianza, hipoteca, prenda, fideicomiso, etcétera.
- El embargo de bienes.
- La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentran del sistema financiero.
- La prohibición de salir sin autorización del país, localidad o ámbito territorial.
- El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución.
- La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares para no afectar a la víctima u ofendido.
- La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas.
- La separación inmediata del domicilio.
- La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.
- La colocación de localizadores electrónicos, los cuales por la economía con la cual cuenta nuestro país, aún no se han implementado de manera física y hasta el momento ningún Juez de Control ha impuesto dicha medida.
- El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga y

---

<sup>181</sup> Tesis I.4o.C.4 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, t.IV, agosto de 2016, p. 2653.

<sup>182</sup> Artículo 155. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 14 de enero de 2017, 12:34.

- La prisión preventiva.

La prisión preventiva es un tipo de medida cautelar que podrá ser solicitada por el agente del Ministerio Público cuando considere que otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia del imputado, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima u ofendido, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por un delito doloso<sup>183</sup>.

La prisión preventiva podrá ser justificada o de manera oficiosa como lo refiere el Código adjetivo refiere en el artículo 167, en donde da una lista de los delitos que ameritan dicha medida cautelar. Aunado a que la prisión preventiva será oficiosa en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud<sup>184</sup>.

Una vez solicitada la medida o medidas cautelares, se comenzará a realizar el debate de las mismas, siendo que el Ministerio Pública deberá justificar y dar sus argumentos para la imposición de la medida cautelar mientras que el defensor del imputado manifestará lo que a derecho le convenga.

En caso de que el juez imponga la medida cautelar de prisión preventiva, el imputado deberá permanecer detenido en el interior del centro de detención, sin embargo, en caso de ser otro tipo de medida, se le permitirá retirarse de la sala, notificándoles al Ministerio Público y al mismo imputado y su defensor, de la fecha y hora de la próxima audiencia.

### **3.12.3. Vinculación a Proceso**

Una vez que el imputado ha rendido su declaración o reservarse el derecho a la misma y que el imputado no ha deseado hacer uso de la duplicidad del término, manifestando que es su deseo que su situación jurídica se resuelva en dicha

---

<sup>183</sup> Bardales Lazcano, Erika, op. cit., p.124.

<sup>184</sup> Artículo 167. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 14 de enero de 2017, 13:13.

audiencia, el Ministerio Público procederá a solicitar al Juez de control la vinculación a proceso del imputado<sup>185</sup>.

El Ministerio procederá a manifestar los artículos en los cuales se encuentra tipificado el hecho que la ley señala como delito en contra del imputado, manifestando si el delito se cometió por acción u omisión, si es delito instantáneo, continuo o continuado, si se trata de un delito doloso o culposo, si el imputado lo realizó por sí o de manera conjunta, así como la pena con la que cuenta el delito.

Posteriormente, el Ministerio Público, deberá manifestar si cuenta con el requisito de procedibilidad y procederá a narrar de una manera cronológica, la forma en que sucedieron los hechos manifestando los instrumentos, objetos o productos del delito que existen o existieron y por último manifestará los datos de prueba con los que cuenta en ese momento para solicitar la vinculación a proceso del imputado, como pueden ser los siguientes datos de prueba, poniendo como ejemplo, el delito de robo a negocio sin violencia:

1. La entrevista del denunciante.
2. La entrevista del testigo de hechos.
3. La entrevista del o los policías remitentes.
4. La entrevista del apoderado legal de la empresa agraviada.
5. Con el ticket de nota de práctica de la mercancía robada.
6. Con los informes de policía de investigación.
7. Con el registro de cadena de custodia.
8. Con los diversos dictámenes periciales.
9. Con los oficios donde se informan los antecedentes penales del imputado.
10. En caso de ya contar con las mismas, las videograbaciones del circuito cerrado de la empresa agraviada o en su caso, las videograbaciones de las cámaras de vigilancia del Gobierno de la Ciudad de México.

Indicando el Ministerio Público que no se actualiza ninguna causa de exclusión del delito, o bien, de la extinción de la pretensión punitiva, por lo que solicita reiteradamente se vincule a proceso al imputado.

---

<sup>185</sup> Artículo 313. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 14 de enero de 2017, 16:10.

Los requisitos para que el juez dicte el auto de vinculación a proceso son: que se haya formulado imputación, que se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar, que se desprendan datos de prueba que establezcan que el imputado cometió el delito o participó en el y que por último, no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito<sup>186</sup>.

El Juez de Control, al decidir sobre la procedencia del auto de vinculación a proceso no deberá imponerse de los datos de prueba que integran la carpeta de investigación, sino la observancia del principio de contradicción a fin de evitar la formación de un criterio propio que afecte su objetividad e imparcialidad y que la decisión se emita únicamente conforme a las cuestiones debatidas en la audiencia desahogada<sup>187</sup>.

El auto de vinculación a proceso establece el hecho delictivo sobre el cual se va a continuar con el proceso o sobre el cual se determina alguna forma anticipada de terminación del proceso. En caso de que no se reúnan los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso, el juez dictará un auto de no vinculación a proceso y ordenará la inmediata libertad del imputado, revocando las providencias precautorias y medidas cautelares decretadas anteriormente<sup>188</sup>.

#### **3.12.4. Plazo para ampliar la investigación**

Terminada la solicitud por parte del Ministerio Público, respecto de que se dicte el auto de vinculación a proceso del imputado, el agente del Ministerio Público en el mismo desarrollo de la audiencia solicitará al juez de control un tiempo determinado para el cierre de investigación complementaria por faltar diligencias por practicar o por faltar datos de prueba por recabar.

Periodo que es consecuencia necesaria de un auto de vinculación a proceso, en el cual se busca perfeccionar los datos de prueba y en general la investigación, entre las acciones que pueden realizarse son: recabar intervenciones periciales,

---

<sup>186</sup> Artículo 316. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 14 de enero de 2017, 16:46.

<sup>187</sup> Tesis VI.2º.P.38 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. IV, Enero de 2017, p. 2436.

<sup>188</sup> Artículo 318 y 319. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 14 de enero de 2017, 18:05.



cateos, entrevistas, reconstrucción de hechos, reconocimiento de personas, inspecciones, aseguramientos<sup>189</sup>, recabar videograbaciones, etcétera.

El ministerio Público deberá concluir la investigación en dicho plazo, siendo no mayor a dos meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y de seis meses si la pena excede dicho tiempo<sup>190</sup>.

El plazo podrá prorrogarse de una manera excepcional, siempre y cuando no exceda el plazo señalado en el párrafo anterior y en todo caso, el Ministerio Público deberá fundar y motivar la petición.

En la misma audiencia inicial, el juez de control deberá resolver dicha solicitud del ministerio Público.

El periodo de cierre de la investigación es el tiempo que otorga el Juez para que el agente del Ministerio Público y la defensa realicen su investigación y preparen pruebas que ofrecerán en la etapa intermedia<sup>191</sup>.

### **3.12.5. Terminación de la Etapa de Investigación**

Una vez que ha concluido el termino para el cierre de investigación y en su caso la prórroga, se llevará a cabo el desarrollo de la audiencia para el cierre de investigación, donde las partes procederán a individualizarse, y de inmediato se procederá a incorporarse y recibir los nuevos datos de prueba recopilados por el Ministerio Público y posteriormente los de la defensa y se procederá a la resolución del cierre de investigación<sup>192</sup>.

No necesariamente el Ministerio Público debe exhibir los datos de prueba que manifestó al solicitar el plazo para el cierre de investigación, si llega a obtener más datos de prueba de los manifestados, estos serán igualmente aceptados por el juez.

Transcurrido el plazo para el cierre de investigación, el Ministerio Público deberá cerrar la investigación. Si el Ministerio Público no declara cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado o la víctima u ofendido, podrán

---

<sup>189</sup> Bardales Lazcano, Erika, op. cit., pp. 125 y 126.

<sup>190</sup> Artículo 321. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 14 de enero de 2017, 20:20.

<sup>191</sup> Bardales Lazcano, Erika, op. cit., p.121.

<sup>192</sup> Lembo Rosales, Francisco Antonio, op. cit., p.151.

solicitar al juez de control el apercibimiento para que el Ministerio Público proceda al cierre de dicha investigación, una vez que ha transcurrido el plazo, ésta se tendrá por cerrada<sup>193</sup>.

La etapa de investigación comprende dos fases:

- I. Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que en la audiencia el Ministerio Público formule la imputación en su contra.
- II. La investigación complementaria, que comprende desde la formulación de imputación y termina con el cierre de investigación, hasta antes de que se formule la acusación<sup>194</sup>.

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público, considera que la investigación aporta elementos suficientes para poder ejercer acción penal en contra del imputado, procederá a presentar la acusación<sup>195</sup>.

---

<sup>193</sup> Artículo 323. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 15 de enero de 2017, 11:00.

<sup>194</sup> Artículo 211. Código Nacional de Procedimientos Penales.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 15 de enero de 2017, 12:30.

<sup>195</sup> Lembo Rosales, Francisco Antonio, op. cit. p.155.

## CAPÍTULO IV

### CRÍTICAS AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO

#### 4.- Objetivos del Sistema Penal

El objetivo del nuevo sistema penal acusatorio, es hacer que la autoridad proteja y evite la vulnerabilidad de los derechos de los sujetos que intervienen en el proceso, especialmente, de los imputados y las víctimas u ofendidos.

El objetivo del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y para ello el proceso deberá regirse por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación<sup>196</sup>.

Busca proteger al inocente, procurando que el culpable no quede impune y que se repare al daño, así como también busca asegurar el acceso a la justicia aplicando el derecho y resolviendo el conflicto que surja derivado de la comisión de un delito<sup>197</sup>.

El procedimiento busca dos objetivos: la eficiencia que incluya la prevención, procuración, administración y ejecución de sanciones y como segundo objetivo, es la protección, que incluye el mejoramiento de los estándares del debido proceso como el derecho a juicio, la revisión judicial, el derecho a la defensa y el derecho a un juez imparcial<sup>198</sup>.

La iniciativa de la creación de un Código Nacional de Procedimientos Penales para el sistema penal acusatorio tiene como objetivos, entre otros<sup>199</sup>:

- 1) Unificar la legislación procesal para evitar que en el país existan distintas formas de procurar y administrar justicia.
- 2) Que se prevean los mecanismos necesarios y adecuados para hacer efectivos los principios y las garantías propias del derecho penal sustantivo.

---

<sup>196</sup> Artículo 20. Constitución Política de los Estados Unidos. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>. 21 de enero de 2017, 09:00.

<sup>197</sup> Artículo 1. Código Nacional de Procedimientos Penales. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_170616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_170616.pdf). 21 de enero de 2017, 09:17.

<sup>198</sup> Bardales Lazcano, Erika, op. cit. p.XX.

<sup>199</sup> [www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP\\_21113.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_21113.pdf). 21 de enero de 2017, 13:20.

- 3) Establecer límites al proceso penal y garantizar la protección de los derechos humanos de los sujetos del proceso, así como brindar a una sociedad una garantía de protección de sus bienes jurídicos frente a la comisión de un hecho delictivo.
- 4) Considerar la realidad socio-cultural, política, económica y jurídica de la nación mexicana para que la reforma sea una respuesta a sus necesidades y no simplemente trasplantar algún modelo procesal ajeno, sino se debe partir de la base constitucional.
- 5) Precisar el rol de las instituciones como el Ministerio Público y sus auxiliares, el Poder Judicial, el órgano encargado de la ejecución penal, la víctima y el defensor.
- 6) Hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, para hacer un sistema más ágil.
- 7) Otorgar una intervención más amplia a la víctima, ofendido y al asesor jurídico durante el proceso
- 8) La regulación de las medidas cautelares, que sean acorde a los principios constitucionales y con los instrumentos internacionales.

Por tanto, el objetivo principal del sistema penal acusatorio es como lo señala nuestra Constitución: el esclarecimiento de los hechos, y para ello debe darse inicio a una Carpeta de Investigación, para que el Ministerio Público recabe todos los datos de prueba realizando actos de investigación en auxilio de servicios periciales y policía de investigación, para poder llegar al esclarecimiento de los hechos, sin embargo la poca eficiencia y preparación de agentes del Ministerio lleva a que al final no se realice un esclarecimiento de hechos, este objetivo se buscaba desde el sistema anterior, sin embargo ahora se hace más énfasis en el mismo y se busca que se lleve a cabo, pero el problema no se ha resuelto, es decir que el personal de la procuraduría no se encuentra debidamente capacitado para poder llegar a un esclarecimiento de los hechos, si bien es cierto que policías, ministerios público, auxiliares del Ministerio Público (oficial secretario) y servicios periciales han tomado diversos curso, también es cierto que no todo el personal ha tomado cursos y también es cierto que un curso de un mes o dos

meses no va a actualizar a un agente del Ministerio Público con veinte años en la institución.

Aunado a que se les imparte cursos a los empleados de la procuraduría, llámense ministerios públicos, policías o peritos, depende mucho de cada servidor público, pues si no quieren aprender nunca va a cambiar el sistema, es decir, no sirve de nada que los manden a cursos si no van a asistir a los mismos, no van a poner atención y no se van a seguir actualizando, por tanto el trabajo lo van a seguir haciendo igual, sin tomarle importancia, como una carpeta de investigación más, sin darle las prioridades que requiere la misma, ya que cada una es diferente y son diversos actos de investigación los que han de realizarse. No sirve de nada el nuevo sistema si los servidores públicos siguen trabajando como si fuera aún el viejo sistema y haciendo las cosas como ellos creen que se debe hacer, sin siquiera ponerse a leer lo que dice el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La intervención de la policía es de suma importancia en este nuevo sistema, pero sucede lo mismo que con el agente del Ministerio Público o con los servicios periciales, la falta de interés en un asunto, hacer las cosas por seguir a los demás, por hacer lo que cotidianamente hacen, no tienen ética ni amor por su profesión, son personas que están cansadas de siempre hacer lo mismo y no hacen bien su trabajo aunado a que el salario que tienen no es suficiente ni motivante para que indaguen más en la investigación de lo que normalmente hacen, prefieren informar que fueron al lugar y se encontraba cerrado, que se entrevistaron con personas y nadie sabe nada en relación a los hechos, cuando muchas veces realizan su investigación horas después de que el Ministerio Público lo solicita, por tanto, se omiten muchos actos de investigación y finalmente no se llega a uno de los objetivos que tiene el nuevo sistema penal acusatorio.

Otro de los objetivos del nuevo sistema es proteger al inocente, es decir, se busca que los derechos que siempre han consagrado a un persona con carácter de imputado, se hagan efectivos, ya que se decía que con el anterior sistema penal eran sumamente violentados los mismos.

De ahí que se busca que el imputado realice la reparación del daño fuera de algún centro de detención, siendo que la prisión preventiva sea el último medio

para privarlo de sus libertad, haciendo valer el derecho que tiene a que sea informado del motivo de su detención y de sus derechos desde el momento de la misma, tan es así, que la policía que realiza la detención lleva un control por medio de su informe policial homologado, donde en el anexo 1 el cual se refiere a los derechos del imputado, los firma el imputando y en el mismo obra la hora en que se le hicieron saber sus derechos, mismo informe que no puede alterarse, ya que anteriormente se decía que el imputado no sabía el motivo de su detención hasta que ya era trasladado a un reclusorio se enteraba el motivo del mismo.

En este nuevo sistema penal, el imputado y su defensor tienen derecho de acceder a los registros que obran en la carpeta de investigación para tener mayor información y en su momento poder ofrecer las pruebas que se crean pertinentes, pues anteriormente se tenía acceso de la carpeta hasta que el imputado rindiera su declaración, por ello es que se necesita que el imputado sea representado por una persona con la profesión de abogado, titulado, quien se presume es experto en la materia.

Sin embargo, este objetivo no se cumple en un cien por ciento, pues existen un sin fin de abogados postulantes sin ética que solamente ven lo económico de un asunto y no hacen valer los derechos que tiene el imputado, asimismo los defensores públicos que por falta de interés no hacen mayores diligencias por ayudar a su defenso, siendo que el imputado no tiene esos conocimientos que los abogados tienen y al final, no se cumple por completo con el objetivo, que es la protección del inocente.

Los últimos dos de los objetivos del sistema penal acusatorio: 1) que el culpable no quede impune y 2) que repare el daño causado a la víctima, sin embargo el hecho de que el culpable no quede impune, para la gran mayoría de la ciudadanía es que el imputado permanezca dentro de un centro de detención por mucho tiempo, o en su caso, toda la vida, ya que para ellos es mejor eso, a que el imputado se encuentre en libertad, pues temen por su integridad física, a pesar de que existen medidas de protección para la víctima y es lo contrario lo que busca el sistema, es decir, que el imputado quede en libertad y desde afuera de un centro de detención pague la reparación del daño sin que quede impune.

La gran mayoría de las víctimas estando frente a un sistema penal, quiere que se le reparé el daño, que el imputado pague por la conducta que realizó, sin embargo muchas veces no les importa lo material o económico, sino para ellos una satisfacción o una forma en que el imputado pagué es estar dentro de un reclusorio.

Por tanto, que el imputado lleve el proceso en libertad no es una solución, la solución sería que en las cárceles se lleven a cabo y se respeten las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que fueron adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente<sup>200</sup>, para que con ello se cumpla con el objetivo de los centros penitenciarios que es la reinserción social del sentenciado en la sociedad procurando que no vuelva a delinquir, sin embargo si no se hace nada para que se respeten dichas reglas, el sistema penitenciario nunca va a cumplir con su objetivo y los imputados seguirán saliendo de los centros penitenciarios delinquiendo, pues los mismos centros se vuelven escuelas de delincuentes, son inseguras.

Sin embargo el hecho de que los imputados se encuentren en libertad llevando el proceso, no le garantiza a la víctima o a los ciudadanos en general que el mismo no vuelva a delinquir, ya que si no se hace una vez que salen del centro penitenciario, menos lo harán estando desde un principio en libertad, así el imputado no va a llegar nunca a una reinserción social y al contrario lo que actualmente hacen es seguir delinquiendo pues saben que si logran ser detenidos, al llegar a un juez de control van a llevar su proceso en libertad.

Por lo anterior, los policías ya no quieren hacer detenciones de los imputados a pesar de ser su obligación, la gran mayoría de los policías expresan que prefieren evitar las zonas o colonias más peligrosas del perímetro al cual son asignados para evitar hacer detención y no por el hecho de no querer trabajar sino que después ellos tienen problemas porque la gente piensa que tanto los policías como el Ministerio Público no hacen nada y por tanto los imputados quedan en libertad, aunado a que su informe policial homologado es amplio y no tienen conocimiento en requisitarlo, refieren que en los cursos que les impartieron no les

---

<sup>200</sup> <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>. 01 de febrero de 2017, 12:00.

enseñaron a llenarlo y el hecho de no llenarlo bien es tener problemas ante el Ministerio Público o un juez de control y prefieren evitar arrestos, suspensiones o en su caso despido de su trabajo. Por tanto, si la sociedad no confiaba en la autoridad o en sistema penitenciario, ahora con mayor razón no creen en el mismo.

Las víctimas u ofendidos no cuentan con nuevas acciones de reparación del daño actual, por lo que por medio de la justicia alternativa se pretende que puedan ser eficaces<sup>201</sup>.

Con el nuevo sistema penal acusatorio se busca la existencia de medios alternativos de solución de controversias para terminar de una manera más rápido, el proceso y de la misma forma sea la reparación del daño hacia la víctima, sin embargo no en todos los delitos se puede llegar a un acuerdo reparatorio, únicamente en delitos culposos, aquellos en que procede el perdón de la víctima o del ofendido, los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia y aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión<sup>202</sup>.

El acuerdo reparatorio es el pacto realizado entre la víctima u ofendido y el imputado, que tiene como finalidad la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo para concluir el procedimiento hasta antes de dictarse el auto de apertura de juicio<sup>203</sup>.

Sin embargo no siempre resulta bueno el acuerdo reparatorio, por ejemplo, en un homicidio, para el ofendido no va a bastar que el imputado le pague una suma de dinero, pues eso no hará que su familiar vuelva en vida, ese tipo de daño es irreparable y lo único que consuela al ofendido es que el culpable pague una pena dentro de un reclusorio, para el ofendido no sería viable que dicha persona se encuentre en libertad, aún haya sido un homicidio culposo, el que la persona se encuentre pagando una pena, les sirve de consuelo a las víctimas y con el nuevo sistema acusatorio lo único que hace como reacción con la sociedad es que dejen de confiar en el mismo y tratar de hacer justicia por su propia mano, cosa que es

---

<sup>201</sup> Coquis Velasco, Ariadna, "La reparación del daño material a víctimas del delito y la mediación penal en el Distrito Federal", 2015, P. 56. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3826/7.pdf>. 01 de febrero de 2017, 13:15.

<sup>202</sup> Bardales Lazcano, Erika, *Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa*, Editorial Flores, México, 2011, p.81.

<sup>203</sup> *Ibidem*, p. 83.



inconstitucional, pero el sistema está orillando a la sociedad a hacerlo, al ver que este sistema no es efectivo.

La reparación del daño es la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de los mismos<sup>204</sup>.

Sin embargo, no se podría llegar a ese tipo de reparación del daño como lo es el pago de los daños o pérdidas sufridas, pues se entiende que la gran mayoría de los imputados cometen los delitos patrimoniales por necesidad y sería ilógico que paguen la misma cantidad o una cantidad mayor como reparación del daño, volviendo a los mismo, la gente necesita una reparación moral y no tanto material, hablando que no es tanto la necesidad de acudir a un psicólogo , ya que para ellos la reparación es que el imputado quede varios años dentro de una cárcel pagando lo que hizo y evitando que lo haga de nuevo estando en libertad.

Uno de los objetivos que tiene el sistema penal adversarial de fondo, es la eficiencia, por lo que hace a la administración, disminución de la carga de trabajo en los juzgados, es por ello que se trata de los delitos no graves no lleguen ni siquiera a la audiencia inicial, tan es así que de manera interna la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y el Tribunal Superior de Justicia han llegado a un acuerdo que al en caso de tener a una persona detenida por el hecho posiblemente constitutivo de delito de robo a negocio sin violencia no se lleven a audiencia si el monto de lo robado es menor a \$500.00 quinientos pesos 00/100 M.N., si el imputado no tiene antecedentes, y que el mismo cuente con un domicilio fijo para evitar que el mismo pueda darse a la fuga, siendo que este nuevos sistema penal acusatorio le concede este tipo de beneficios a los imputados.

Sin embargo, lo que se busca es que no hayan sobrepoblación dentro de un centro de detención, por delitos donde el imputado podría tener un beneficio para darle mayor importancia a los delitos graves, pues de llevar todos los delitos o todos los asuntos ante un juez de control, estaríamos en presencia del viejo sistema penal, donde los juzgados se llenaban de expedientes los cuales sólo se

---

<sup>204</sup> Bardales Lazcano, Erika, op. cit., p.92.

les daba trámite y los jueces se saturaban de trabajo, no tomando importancia o no dedicándole mayor tiempo a los delitos graves que era necesario llevar a cabo mayores diligencias y al final no se lograba un esclarecimiento de hechos ni una reparación del daño hacia la víctima.

Resulta de manera obvia mencionar que el número de personas con carácter de imputados ha disminuido en el interior de las cárceles, pues la medida cautelar de prisión preventiva es de manera excepcional, sin embargo la gente ha dejado de confiar en la autoridad, se sigue dando la misma situación que anteriormente se decía con el viejo sistema, que el Ministerio Público se encontraba del lado del imputado, y no es que haya disminuido el número de carpetas de investigación iniciadas, lo que sucede es que las personas que son víctimas u ofendidos de algún hecho constitutivo de delito, ya no quieren denunciar pues si la persona es detenida en dos días o tres la vuelven a ver por las calles y para ellos de nada sirvió haber ido a denunciar, por tanto prefieren ahorrarse tiempo y dinero en ir a formular su denuncia.

Por tanto, es lo que busca el sistema adversarial, darle mayor y pronta solución a delitos no graves que pueden solucionarse a veces por medio de la justicia restaurativa, o se lleven a cabo las formas anticipadas del proceso, sin embargo los imputados que ya tienen un modus operandi de cometer los delitos van a seguir delinquiendo tratando de cometer delitos sin violencia para que por ello no lleguen a un juez de control o en caso de llegar sabrán que llevarán el proceso en libertad pues el juez les impondrá cualquier otra medida aun así los mismos imputados ya cuenten con antecedentes, la gran mayoría de los jueces de la Ciudad de México, están tomando el criterio de que únicamente toman como antecedentes penales los que se generen de una carpeta de investigación y no los que ya existan derivado de una Averiguación Previa y por tal criterio refieren que el imputado podrá llevar el proceso en libertad.

Para que se cumplan los objetivos del sistema penal acusatorio, es necesario que no solo se implemente un Código único, sino que además existan mayores recursos económicos para la capacitación del personal que opera en una agencia del Ministerio Público, así como policías, peritos y jueces, quienes deberán tener

mayores habilidades, mayores conocimientos, mayor ímpetu, mayor interés, mayor amor por su trabajo y a quienes se les debe de capacitar para poder hacer un trabajo adecuado y juntos llegar a cumplir los objetivos del nuevo sistema penal acusatorio.

Además de lo anterior, es necesario que se haga énfasis en el sistema penitenciario de México, pues de ahí depende mucho que el indiciado pueda lograr la reinserción social y con ello se evita que el mismo pueda llegar a volver a delinquir.

Aunado a que los estudiantes de derecho y abogados postulantes deberán capacitarse, actualizarse constantemente y comprometerse con su trabajo y su defensa para hacer cumplir con los objetivos del sistema y más aún con el objetivo de que se hagan valer los derechos del imputado.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El sistema procesal penal acusatorio reconoce al imputado como un sujeto que forma parte esencial del proceso, deja atrás la existencia de un solo órgano que se encargaba de resolver su situación jurídica sin participación de algún otro sujeto, ahora se hacen valer, por parte de la autoridad desde el momento de su detención, los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales le conceden al imputado.

Sin embargo, no sólo se reconocen los derechos del imputado, sino también de la víctima u ofendido de la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tan es así que se creó la figura jurídica del asesor jurídico, para que la víctima se encuentre en estado igualitario ante imputado, pues así el asesor jurídico como el abogado defensor del imputado, pueden intervenir en el proceso para que los derechos de dichos sujetos procesales no sean vulnerados ya que tanto la víctima como imputado son considerados como personas con poco o nulo conocimiento en derecho, por tanto requieren de una persona con conocimiento en la materia, para ello requieren de un abogado titulado y también por ello, fue que se eliminó la figura de la persona de confianza.

**SEGUNDA.-** El 18 de junio de 2008 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 fracción y 123 apartado B, mediante el cual se implementó el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

**TERCERA.-** Los objetivos del sistema penal adversarial son el esclarecimiento de los hechos, la protección del inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por la comisión del delito sean reparados, por lo que para poder llegar a ello se hicieron diversas modificaciones a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115, 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales resaltan los siguientes puntos:

- Desaparece la acreditación del cuerpo del delito, por lo que ahora deberán de existir datos de prueba que establezcan que se ha cometido ese delito y que exista la posibilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.
- Desaparece la figura de la flagrancia equiparada y se faculta a cualquier persona a poder realizar la detención de una persona que se encuentre cometiendo un hecho que la ley señala como delito.
- Se crea la figura jurídica de los jueces de control.
- Se establecen las medidas alternativas de solución de controversias.
- Se cambió la figura jurídica del defensor de oficio al defensor público.
- El proceso penal será acusatorio y oral y se regirá por los principios de publicidad, oralidad, concentración, contradicción y continuidad.
- Se fortalece la investigación de los delitos a cargo de la policía, pero también quedan subordinados al Ministerio Público.

**CUARTA.-** Los principios del sistema penal acusatorio son: el principio de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, los cuales se han tratado de cumplir hasta la fecha, sin embargo por la actuación que se lleva a cabo por los servidores públicos desde la etapa de investigación no se han logrado los mismos.

**QUINTA.-** Cualquier persona que sea víctima de la comisión de un hecho delictivo o tenga conocimiento del mismo debe acudir a la agencia del Ministerio Público más cercana a su domicilio a efecto de denunciar los hechos y una vez que ha narrado los hechos al agente del Ministerio Público, el mismo en caso de ser procedente le indicará a la víctima que el delito que se investigará puede ser sujeto de un medio alternativo, por lo que en caso de que no se llegué a un acuerdo entre la víctima y el imputado, el agente del Ministerio público deberá dar inicio a una carpeta de investigación.

**SEXTA.-** El agente del Ministerio Público, una vez que se ha dado inicio a la carpeta de investigación, procede a tomar la entrevista de la víctima u ofendido y si éste así lo requiere, se le nombra a un asesor jurídico para que se encuentre presente en la misma, sin embargo muchas veces el asesor jurídico a pesar de ser

especialista en derecho, no tiene conocimientos suficientes para orientar o ayudar a la víctima u ofendido, hablando específicamente de un asesor jurídico particular, pues al tratarse de un sistema nuevo, muchos de los abogados no se preocupan por prepararse día con día y aun así se presentan en calidad de asesor jurídico para representar a la víctima, cuando la realidad es que no los ayudan en nada.

El agente del Ministerio Público, es la persona que deberá hacerle saber a la víctima u ofendido que tiene derecho a contar con un asesor jurídico ya que la misma persona no tiene conocimiento de ello y una vez que sepa de la existencia de dicha figura será su voluntad aceptar o no la presencia de dicha figura jurídica para que esté presente en su entrevista ministerial y demás actos procesales.

El problema de que se dé inició a una carpeta de investigación por hechos posiblemente constitutivos de delito, aún tratándose de delitos graves, es que la gran mayoría de los ciudadanos por no meterse en problemas o quienes son víctimas u ofendidos del delito piensan que la autoridad no hace nada y existe corrupción, pues los imputados se encuentran en libertad a pesar de que se haya realizado una denuncia, por lo que prefieren evitar ir a perder tiempo e iniciar denuncia alguna pues creen que al final no sirve para nada la denuncia que realicen.

**SÉPTIMA.-** Hace falta cultura jurídica en los ciudadanos, pues aún lo logran entender en qué consiste el sistema procesal adversarial y aunque lo entendieran no estarán de acuerdo en que el imputado llevé a cabo el proceso en libertad, pues para la gran mayoría de ellos, la reparación del daño va más allá de las cosas materias o emocionales, sino ver al imputado dentro de algún centro de detención y así evitar que siga delinquiendo.

**OCTAVA.-** Además de contar con la entrevista de la víctima u ofendido en la carpeta de investigación, también es de suma importancia contar con la entrevista de la figura del testigo y con la entrevista del policía remitente, quien pone a disposición al imputado del agente del Ministerio Público, pues con la entrevista de los mismos se tienen más elementos y una versión más panorámica de cómo sucedieron los hechos, para así poder llegar a un esclarecimiento de los mismos..

**NOVENA.-** El informe policial homologado es un documento que consta de trece anexos, en los cuales el o los policías que tienen conocimiento de un hecho que la ley señala como el delito, deberán requisitar con todos los datos necesarios tales como: fechas y horas de los hechos, de la recepción de la denuncia, del momento de la entrevista que realiza el policía, del momento de la detención, del momento en que realizan el llamado sistema de información policial, así como incluye un anexo relativo al registro de cadena de custodia, registran todas y cada una de las actuaciones que realizan a efecto de que finalmente se realice una detención legal respetando los derechos que la ley le consagra a la víctima u ofendido, así como al detenido, por lo que deberán dejar registro de dichas actuaciones.

**DÉCIMA.-** La cadena de custodia es una secuencia de actos que se llevan a cabo para tener un control del manejo de los indicios, para que los mismos no sean contaminados, alterados o evitar su destrucción hasta que la autoridad competente así lo establezca, por lo que es de suma importancia.

Documento que deberá iniciarse por aquél servidor público autorizado y facultado, sea un perito o un policía, quienes se encargarán de recolectar los indicios, embalarlos y etiquetarlos para posteriormente hacer entrega al agente del Ministerio Público mediante la cadena de custodia.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Sin embargo a pesar de que los policías preventivos y los policías de investigación se encuentran en su gran mayoría facultados para la recolección de indicios, lo cierto es que los cursos que se les impartieron no fueron suficientes para que los mismos puedan realizar una efectiva recolección y embalaje de los indicios sin que exista de por medio una contaminación o alteración de dichos indicios pues no tienen la experticia de un perito.

Además la falta de recursos que existe, hace que a pesar de que los peritos son expertos, se sigan contaminando los indicios, pues no cuentan con los suficientes materiales para la recolección y embalaje y por sus propios medios se encargan de comprar el material para realizar su trabajo adecuadamente.

Por tanto, es que muchas veces los indicios que se encuentran puestos a disposición son desechados en las audiencias pues no se cumplió con su debida

recolección para su protección y finalmente no sirven como datos de prueba o en su caso medios de prueba.

Cualquier servidor público que intervenga en el procesamiento de los indicios deberá de firmar la cadena de custodia indicando el motivo de su intervención a fin de evitar la alteración de los indicios.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Una vez que se hayan hecho las intervenciones necesarias a los indicios que se encuentran puestos a disposición del agente del Ministerio Público, el mismo deberá establecer su destino, ya sea que los indicios sean propiedad del denunciante o querellante y una vez que hayan acreditado la propiedad de los mismos se procederá a su devolución o en su caso, los indicios serán ingresados a una bodega de indicios y evidencias, con la cual cuenta la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México a efecto de tenerlos resguardados hasta que finalmente se les dé una determinación al momento de resolver la carpeta de investigación por parte del Ministerio Público o en su caso el juez que conozca de los hechos.

**DÉCIMA TERCERA.-** La figura jurídica de la flagrancia y del caso urgente son de suma importancia, pues son figuras con las cuales se podrá realizar la detención de una persona por parte de algún cuerpo policial o cualquier persona física que detenga al imputado que se encuentre en alguno de los supuestos de flagrancia.

Dichas figuras son de suma importancia de los estudiantes del derecho, los abogados postulantes, los agentes del Ministerio Público y los asesores jurídicos tengan presente y entiendan a la perfección, ya que dichas figuras se actualizaron con el nuevo sistema adversarial, pues muchas veces la libertad de una persona depende de su detención, es decir, si la detención no fue realizada bajo alguno de los supuestos de la flagrancia o caso urgente se deberá de decretar la inmediata libertad de imputado al violentar con ello sus derechos.

Por lo anterior, es que ahora el agente del Ministerio Público una vez que el policía remitente le haga la puesta a disposición del o los imputados y una vez que le ha narrado la forma en que se realizó la detención por el o por terceras personas, deberá verificar que la detención se haya realizado bajo los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que en caso de que no se cumplan con lo establecido en dichos ordenamientos deberá el agente del Ministerio Público de decretar la inmediata libertad del imputado.

En caso de que el agente del Ministerio Público califique de legal la detención realizada del imputado, realiza un acuerdo de retención en el cual se establecen datos con lo que el agente del Ministerio Público cuenta para justificar la estancia del imputado dentro del área de seguridad.

Datos que posteriormente, en la audiencia inicial el juez de control deberá verificar y en caso de que el mismo detecte que la detención o la retención es ilegal decretará inmediatamente la libertad del imputado.

**DÉCIMA CUARTA.-** El agente del Ministerio Público debe realizar una serie de actuaciones a través de los registros de actos de investigación con auxilio de los servicios periciales y la policía de investigación a efecto de obtener los indicios y datos de prueba necesarios.

Sin embargo la falta de profesionalismo y ética que existe por parte de dichos servidores públicos hace que no se lleven a cabo todos los registros y no se realicen investigaciones exhaustivas correspondientes, por lo que al final de la investigación no se logran reunir datos suficientes para el que el agente del Ministerio Público pueda ejercer acción penal en contra del imputado.

Los actos de investigación que realice el agente del Ministerio Público deberán quedar registrados en la carpeta de investigación para que el imputado, su defensor, la víctima u ofendido y el asesor jurídico tengan acceso a ellos cuando así lo requieran, lo que anteriormente no se permitía al abogado defensor ni al imputado, hasta que él mismo rindiera su declaración Ministerial.

Por lo que ahora el imputado y su defensa cuentan con más elementos para resolver conforme a derecho su situación jurídica, así también la víctima quedará enterado de los registros para darse cuenta que cada uno de los actos y las resoluciones son conforme a derecho para tratar de llegar a la verdad de los hechos.

**DÉCIMA QUINTA.-** El Ministerio Público es una institución que representa al Estado, la cual se encarga de investigar los delitos con ayuda de sus auxiliares,

como lo son los servicios periciales y la policía de investigación, asimismo se entrevista con los denunciantes y víctimas u ofendidos del delito para posteriormente dar inicio a carpeta de investigación y en su caso ejercer la acción penal en contra del o los imputados.

**DÉCIMO SEXTA.-** El ejercicio de la acción penal es una facultad que tiene el agente del Ministerio Público para poner a disposición al imputado ante el juez de control, sin embargo lo hará una vez que cuente con los suficientes datos de prueba que establezcan que el imputado cometió o participó en la comisión del hecho delictivo.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** El agente del Ministerio Público una vez que ejercita acción penal en contra del imputado, solicitará al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se fije lugar, fecha y hora de audiencia inicial para que así el agente del Ministerio Público judicializador, se presente en la sala que se llevará a cabo la audiencia y de forma oral le exprese al juez de control la legalidad de la detención del imputado, formule imputación y solicite la vinculación a proceso de imputado con la debida medida cautelar correspondiente, para lo cual el Ministerio Público deberá tener amplio conocimiento en el nuevo sistema para poder realizar una buena argumentación ante el Juez de Control pues de lo contrario el juez podrá decretar la libertad del imputado aún en delitos graves por ineficacia del Ministerio Público.

Lo anterior fue un aspecto positivo del nuevo sistema acusatorio, pues anteriormente el Ministerio Público realizaba el pliego de consignación de una manera escrita así contará con los suficientes datos de prueba o no y canalizaba al imputado al reclusorio, sin debatir acerca de la legal detención o motivar y justificar la estancia del imputado al juez, pues únicamente se hacía en general en el pliego de consignación y no tenían contacto con el juez, lo que ahora realizan y pueden debatir con el mismo o con el defensor respecto a la situación jurídica de los imputados con base a los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación pues el defensor contará con una copia de la misma para poder debatir la libertad de su defenso.

**DÉCIMA OCTAVA.-** La implementación de la figura del Juez de control es de suma importancia en el proceso penal, pues es quien establecerá los límites de las actuaciones del agente del Ministerio Público y en caso de existir irregularidades dará vista a servidores públicos en su caso.

**DÉCIMA NOVENA.-** Con la creación del juez de control se lleva a cabo los principios de concentración y continuidad, pues el Juez se encuentra presente en cada una de las audiencias y escucha los argumentos del agente del Ministerio Público y del defensor del imputado o del asesor jurídico, lo cual le sirve mucho para finalmente resolver la situación jurídica del imputado e imponerle una medida cautelar relativa a la comisión del hecho delictivo que cometió o en el cual participó, ya que anteriormente el juez quien se supone que desde entonces resolvía la situación jurídica del imputado, no tenía conocimiento de los hechos, sino sus secretarios quienes eran los que resolvían pero resolvían tal vez se pensaba que por analogía pues no se trabajaba muy a fondo cada uno de los asuntos y en la gran mayoría de los casos los imputados se quedaban dentro de un reclusorio y muchos de ellos eran sentenciados, pues los secretarios al tener una excesiva carga de trabajo no veían asunto por asunto para determinar quiénes de los imputados si requerían estar dentro de un reclusorio y quienes no requieren dicha medida.

**VIGÉSIMA.-** El nuevo sistema penal acusatorio, también busca que no exista una sobrepoblación en los centros penitenciarios y que los asuntos se resuelvan de una manera más veraz y rápida, cumpliendo así con el principio de inmediación, y para ello se busca que los imputados que no ameritan como medida cautelar la prisión preventiva lleven el proceso en libertad hasta en tanto no se determine si el mismo cometió el hecho delictivo o participo en su comisión.

Sin embargo, no es la solución para poder cumplir con los objetivos del nuevo sistema, pues tal situación, no le garantiza a la víctima o los ciudadanos que el mismo vuelva a delinquir pues muchas veces los imputados cuentan con antecedentes penales y aunado a eso el juez de control determina que el proceso lo llevarán en libertad, por lo que es en tanto obvio que el imputado volverá a delinquir tratando y evitando que no lo detengan, aunado a que existen jueces que

tienen diversos criterios pues aunque el mismo se encuentre llevando su proceso en libertad y vuelva a estar en proceso ante el juez de control éste último vuelve a determinar que el proceso lo llevé en libertad pues se trata de delitos que no ameritan prisión preventiva oficiosa a pesar de que el agente del Ministerio Público justificó porqué debe quedarse dentro de un centro de detención.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** Hasta el momento desde el mes de junio del año 2016, que se implementó el sistema de justicia penal acusatorio, no han cumplido con los objetivos del sistema adversarial, derivado de la mala investigación que realiza el agente del Ministerio Público, de la falta de capacitación por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, falta de interés del personal, así como falta de capacitación y actualización por parte de los abogados.

Además hace falta cultura general en las personas, educación básica, pues de ello depende que una persona comience a delinquir y lo continúe haciendo, hasta en tanto la gente no tome conciencia de ello, el sistema penal no podrá operar en México, pues jamás se llegarían a cumplir con los objetivos de dicho sistema.

Mientras el agente del Ministerio Público y sus auxiliares no tengan claro cuáles son sus funciones y cómo tienen que hacer los actos de investigación, no podrá llegarse a un esclarecimiento de los hechos, pues la gran mayoría de los casos, los agentes del Ministerio Público realizan los actos de investigación como ellos creen que se hacen, como lo hace la gran mayoría, pues ningún ordenamiento jurídico les dice cómo deben de hacerlo.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** Por lo cual es que se debe crear un protocolo para la actuación del Ministerio Público, en el cual establezca cómo debe de actuar el Ministerio Público respecto a los actos de investigación que realice, que le hable de lo general a lo particular en su forma de actuación, refiriendo las reglas que deberá seguir el agente del Ministerio Público para cumplir con su función de una forma adecuada y dejar de hacer lo que ellos creen que deben hacer.

Un protocolo para todos los agentes del Ministerio Público y que en cada una de las fiscalías se lleve a cabo, que todos realicen y lleven a cabo los actos de

investigación de una sola manera para unificar la etapa de investigación y al final se pueda llegar a un debido esclarecimiento de los hechos, a lograr la protección del inocente, que el culpable no quede impune y que a la víctima se le repare el daño causado de la mejor manera. Pues de la etapa de investigación va a depender que se cumplan con los objetivos del nuevo sistema, por tanto , la mala actuación del Ministerio Público repercute ampliamente en el cumplimiento de dichos objetivos.

## PROPUESTA

### PROTOCOLO PARA LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON PERSONA DETENIDA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

1.1. El presente protocolo es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer los lineamientos que debe tomar en cuenta el agente del Ministerio Público en la etapa de investigación al momento de realizar los actos de investigación para cumplir con los objetivos del sistema penal acusatorio.

1.2. Los agentes del Ministerio Público deberán usar vestimenta formal para el desempeño de sus funciones, portar su gafete de identificación en un lugar visible.

1.3. Se deberá brindar una atención al público de manera gratuita, eficaz, con respeto y sin distinción alguna, respetando los derechos que la ley le consagra a cada una de las personas.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA ATENCIÓN INICIAL

2.1. La atención inicial que recibe un ciudadano al momento de llegar a una agencia del Ministerio Público en calidad de denunciante, víctima u ofendido o testigo, es principalmente el contacto directo con el agente del Ministerio Público, el cual deberá realizar los siguientes actos:

a) Identificarse con los ciudadanos, indicándole a la persona que tendrá que hacer una narración de los hechos, motivo de la detención del imputado.

b) Una vez narrados los hechos, el agente del Ministerio Público al detectar que se tratan de hechos que no constituyen un delito, se lo hará saber al

denunciante, víctima u ofendido, explicándole el motivo por el cual no se considera un hecho delictivo, o en su caso la instancia en la cual es procedente resolver el conflicto, en caso de ser incompetente, explicándole las consecuencias jurídicas que conlleva el conflicto del cual resulto afectado.

c) En caso de que se traten de hechos posiblemente constitutivos de delito, y que el agente del Ministerio Público detecte que se tratan de hechos que se persiguen por querrela y sean delitos no graves, le indicará al ciudadano que antes de iniciar una carpeta de investigación y durante el proceso puede llegar a un acuerdo reparatorio con el o los imputados.

d) Si la víctima u ofendido manifestaran que no es su deseo llegar a algún tipo de acuerdo o en caso de tratarse de algún delito grave, se procederá a dar inicio a una carpeta de investigación, explicándole al denunciante las consecuencias jurídicas y el proceso que conlleva consigo el inicio de una carpeta de investigación.

### CAPÍTULO III

#### OBLIGACIONES DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1 El agente del Ministerio Público deberá actuar con estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y el presente protocolo.

3.2. Las obligaciones del agente del Ministerio Público deberán cumplirse de manera rigurosa, respetando siempre los derechos que la ley le consagra a las personas, sobre todo a las víctimas u ofendidos del delito y a los imputados.

### CAPÍTULO IV

#### INICIO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN

4.1. El agente del Ministerio Público, una vez que ha dado inicio a la carpeta de investigación con el debido requisito de procedibilidad, deberá cuestionar al imputado a efecto de verificar si el mismo cuenta con defensor particular para que

le haga saber los derechos consagrados a su favor y en caso de no contar con él, se le deberá de informar que se le nombrará a un defensor público para tal efecto y procederá a realizar las siguientes diligencias:

- Realizar un registro de nombramiento del defensor público.
- Realizar la aceptación y protesta del abogado defensor.
- Realizar la lectura de derechos del imputado.

El agente del Ministerio Público deberá verificar que el abogado defensor efectivamente le explique al imputado los derechos consagrados a su favor y le permitirá al mismo imputado, comunicarse con sus familiares a efecto de que los mismos se enteren que se encuentra detenido en dichas instalaciones.

4.2. El agente del Ministerio Público, en ayuda de sus oficiales secretarios, deberán tomar la entrevista del denunciante, víctima u ofendido o testigo, indicándole que la misma podrá contar con un asesor jurídico particular o de oficio y deberá realizar una narración detallada de cómo sucedieron los hechos, indicando además lugar, fecha y hora y de la comisión del hecho delictivo.

En caso de que el denunciante, víctima u ofendido se encuentren lesionadas, se les canalizará al médico legista para certificar su estado psicofísico y determinar si la misma se encuentra en condiciones de rendir entrevista, dando prioridad a la salud de las personas.

Una vez que se ha recabado la entrevista de dichas personas, el agente del Ministerio Público deberá proporcionarles de manera gratuita copia de su entrevista y un nip personal, con el cual podrán ingresar a través de la página de la procuraduría, a la carpeta de investigación para que tengan conocimiento de los actos que integran la carpeta de investigación.

4.3. Se les deberá de informar cual es el procedimiento que continua una vez que han iniciado su carpeta de investigación, es decir, manifestarles que posteriormente serán citadas por el juez o en su caso en las unidas de tramite sin detenido en la misma agencia del Ministerio Público donde dieron inició a la carpeta de investigación.



4.4. El agente del Ministerio Público, deberá velar porque en todo momento se respeten los derechos del imputado y le proporcionará alimentos y los medios necesarios para que el mismo se encuentre en condiciones saludables.

Así también, se les permitirá a los familiares directos de los imputados, así como a su pareja sentimental, y abogado del mismo, la entrada al área de seguridad a efecto de que se entrevisten con el imputado y/o le entreguen alimentos.

Existirá un máximo de cinco visitas al día, ya que se trata de un área de seguridad, para tal efecto el agente del Ministerio Público, proporcionará a cada una de las personas que ingresan a visitar a su familiar, un pase de visita en el cual se registra el nombre completo la persona que ingresará, parentesco y especificar qué alimentos introducirá, así también deberá registrarse en un libro de gobierno y dejar copia fotostática de su identificación a fin de que quedé un registro de las personas que han ingresado al área de seguridad.

Se harán entrega de dos formatos de pase de visita, uno que quedará agregado a la carpeta de investigación y el cual la persona que visita firmará manifestando que se le permitió el acceso con su familiar, y el segundo pase de visita será proporcionado al agente de la policía de investigación que se encuentra custodiando a los imputados en el área de seguridad, para que así, el mismo corrobore que dicho oficio cuenta con la firma del agente del Ministerio Público para poder permitir el acceso a dicha área a la persona que porta el paso, quien deberá de identificarse para corroborar que se trata de la misma persona que aparece en el oficio de pase de visita.

## CAPÍTULO V

### SUPUESTOS PARA LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA

5.1. El agente del Ministerio Público, deberá de verificar que el imputado haya sido detenido por alguno de los supuestos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en caso de no cumplir con dichos requisitos procederá a decretar la libertad del imputado.

5.2. Una vez que el policía remitente ha hecho su puesta a disposición del imputado ante el agente del Ministerio Público, éste, procederá de inmediato a realizar un acuerdo a través del sistema SIAP, a efecto de verificar la legal detención del imputado.

Si se tratará de una detención legal por alguno de los supuestos de flagrancia, el delito que se investiga cuente con pena privativa de libertad y que exista el requisito de procedibilidad, el agente del Ministerio Público procederá a realizar un acuerdo de retención, donde motivara y justificará la legal estancia y detención del imputado dentro de un área de seguridad hasta por 48 horas.

## CAPÍTULO VI

### REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA

6.1 El agente del Ministerio Público deberá verificar que la cadena de custodia se haya elaborado bajo los lineamientos correspondientes y en caso de notar algún tipo de irregularidad, dará vista a servidores públicos o al área de asuntos internos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, sean sea el caso.

Una vez que el agente del Ministerio Público reciba el o los indicios a través de la cadena de custodia, deberá firmar la misma de recibido y procederá a mantener el indicio en un lugar adecuado para su conservación.

6.2 El Ministerio público teniendo en su poder el o los indicios procederá a asegurarlos de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y solicitará a los servicios periciales correspondientes su intervención, quienes al tener contacto con el indicio deberán también de firmar la cadena de custodia y anexar copia de su identificación y finalmente el agente del Ministerio Público procede a firmar de nuevo la cadena de custodia de recibido, por lo que hace a los indicios.

6.3 Una vez que los servicios periciales hayan intervenido en los indicios y en caso de que el propietario del mismo haya acreditado propiedad de los objetos y de ser procedente se le harán entrega de los mismos, o en su caso, los objetos se

remitirán a la bodega de indicios y evidencias con la cual cuenta la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

6.4 El agente del Ministerio Público para remitir objetos a la bodega de indicios y evidencias, deberá de entregar los objetos debidamente embalados y etiquetados, así como el dictamen original de servicios periciales en materia de valuación, de balística en caso de tratarse de armas o de contaduría en caso de tratarse de dinero en efectivo, además deberá ir agregada la cadena de custodia en original, el acuerdo de aseguramiento de los objetos y el oficio mediante el cual se solicita el resguardo de los objetos, al agente de la policía de investigación para que por su conducto los trasladen a la bodega. Lugar donde quedan resguardados los indicios y colocan un sello de recibido al oficio de solicitud de resguardo, el cual queda agregado a la carpeta de investigación para que finalmente el Ministerio Público o Juez que determiné la carpeta de investigación, determiné el destino final de los objetos.

## CAPÍTULO VII

### ACTOS DE INVESTIGACIÓN

7.1 El agente del Ministerio Público podrá realizar los actos de investigación que no requieren autorización del juez y que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales.

7.2. Al momento en que el agente del Ministerio público realice la inspección de algún lugar, de vehículos o personas, deberá hacerlo dejando un registro en la carpeta de investigación en el cual manifieste el lugar exacto, de ser posible con ubicación geográfica del mismo y comenzará a realizar una descripción de lo general a lo particular de lo que aprecia con sus sentidos, en especial la vista y deberá firmar dicho registro.

7.3. Cuando el Ministerio Público acuda a algún hospital a efecto de tomar entrevista de un imputado o una víctima, se hará en presencia para el primero de su abogado defensor y para el segundo en presencia del asesor jurídico, quien éste último es a elección de la víctima u ofendido y deberá de ir acompañó del

médico legista a efecto de clasificar la integridad física de las personas y corroborar que las mismas se encuentren en estado de rendir entrevista.

7.4. Al momento en que un agente del Ministerio Público, solicite a otra coordinación territorial se dé inicio a una carpeta de investigación relacionada, deberá manifestarle al otro agente del Ministerio Público: el número de carpeta de investigación, el delito por el cual se inició, lugar y hora de hechos, así como de la detención, nombre del denunciante o querellante, nombre de los imputados y manifestar si existen indicios y en qué consisten, indicar las diligencias y actos de investigación que requiere se realicen en dicha carpeta de investigación, manifestar el nombre y número de empleado de la persona que hace la solicitud, así como número de teléfono para posteriormente comunicarse y mantener en contacto al Ministerio Público de la carpeta de investigación y al momento de recabar la carpeta de investigación lo hará mediante oficio.

7.5. Así el Ministerio Público puede y tiene la facultad de solicitar al agente de la policía de investigación y los servicios periciales un sinnúmero de actos de investigación para lo cual siempre deberá de corroborar que los mismos se lleven a cabo respetando los derechos de las personas y se realicen conforme a lo establecido en la constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

## CAPÍTULO VIII

### ENTREVISTA DEL IMPUTADO

8.1. En el momento en que el agente del Ministerio Público proceda a tomar la entrevista del imputado, deberá principalmente canalizar mediante custodia de policía de investigación, al imputado al servicio médico legista para corroborar que él mismo no ha sufrido algún tipo de lesión en su estancia en el área de seguridad de la agencia del Ministerio Público.

Se procederá a recabar los datos generales del imputado, los cuales quedarán registros en el sistema denominado SIAP, y se procederá a recabar la entrevista del imputado, indicándole al mismo que manifieste su deseo a rendir entrevista o en su caso reservase el derecho.

Se le harán saber los derechos consagrados a su favor, de nueva cuenta, y se le hará entrega de una hoja impresa con cada uno de sus derechos, la cual el imputado firmará de conformidad.

Para lo anterior deberá estar presente el abogado defensor del imputado, quien en caso de no contar con un defensor particular, se le nombrará por parte del agente del Ministerio Público, un defensor público para que lo asista en la entrevista ministerial y se le explicará al imputado que por no contar con un defensor particular la representación social le hará el nombramiento de un defensor público.

8.2. Se le explicará al imputado las consecuencias jurídicas que existen de rendir su entrevista o reservarse su derecho, explicarle el trámite que va a continuar con el inicio de la carpeta de investigación en su contra y se le hará saber el contenido del párrafo segundo del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de que se abstenga de molestar a la víctima u ofendido y a los testigos de hechos, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado, para lo cual se le apercibe.

## CAPÍTULO IX

### AUDIENCIA INICIAL

9.1. Cuando el agente del Ministerio Público reúna los datos de prueba necesarios para ejercer acción penal en contra del imputado, procederá mediante el sistema denominado SIAP a elaborar un oficio dirigido al juez de control del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, solicitándole se fije lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de control de detención, formulación de imputación y vinculación a proceso, asimismo se elaborará un oficio dirigido al director del centro del detención, sea con sede en el reclusorio preventivo varonil norte, oriente, sur o en santa marta, solicitando se permita el ingreso del imputado en sus instalaciones.

9.2. El agente del Ministerio Público deberá de marcar al área de consignaciones del Tribunal a efecto de verificar que la audiencia ya les haya llegado mediante el

sistema y en caso de ya contar con lugar, fecha y hora de audiencia se notificará vía telefónica, además se notifica mediante el mismo sistema SIAP, dicha información deberá de proporcionarse al agente del Ministerio Público que va a llevar la audiencia inicial y se le hará entrega de la carpeta de investigación original, la cual lleva a la sala donde será la audiencia.

9.3. El Ministerio Público en la audiencia inicial deberá de identificarse, mencionar nombre, cargo, datos confidenciales, y mencionar a donde se encuentra adscrito actualmente, y posteriormente que el juez le conceda el uso de la palabra hará sus manifestaciones respecto al control de detención del imputado, formulará imputación, solicitará medidas cautelares y solicitará la vinculación a proceso, debidamente motivada y justificada.

9.4. Una vez que haya finalizado la audiencia inicial de control de detención, formulación de imputación y vinculación a proceso y se fije un plazo para el cierre de la investigación, el agente del Ministerio Público deberá regresar la carpeta de investigación a una unidad de trámite para que diversos agentes del Ministerio Público u oficiales secretarios, continúen con la investigación de los hechos y realicen los actos de investigación necesarios y conducentes hasta antes del plazo fijado y posteriormente el mismo agente del Ministerio Público que llevó a cabo la audiencia inicial se presenta a la audiencia para el cierre de investigación.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Bailón Valdovinos, Rosalio, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Pac, S.A de C.V. México, 1993.
- 2.- Bardales Lazcano, Erika. *Guía para el Estudio del Sistema Acusatorio en México*, 5ª Edición, Editorial Flores, México, 2014.
- 3.- Bardales Lazcano, Erika, *Medios Alternativos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa*, Editorial Flores, México, 2011.
- 4.- Barragán y Salvatierra, Carlos Ernesto, *Derecho Procesal Penal*, 2ª Edición, Editorial Mc Graw Hill, México 2004.
- 5.- Barragán y Salvatierra, Carlos. *Derecho Procesal Penal*. 3ª Edición, Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2009.
- 6.-Bernavente Chorres, Hesbert, *Manual Práctico para la entrevista, interrogatorio y la Declaración en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, 2ª Edición, Flores Editor y Distribuidor, México, 2015.
- 7.- B.J. Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, tomo II, Buenos Aires, 2003.
- 8.- Blanco Suárez, Rafael, et al. *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2000.
- 9.- Carbonell, Miguel, *Bases Constitucionales de la Reforma Penal*, Editorial Color, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2010.
- 10.-Carmona, Gerardo (coord.), *Juicio Oral Penal*, Jurídica de las Américas, Editorial Andrés Bello Mexicana S.A. de C.V., México, 2008.
- 11.-Carocca Pérez, Álex, *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, 3ª edición, Editorial LexisNexis, Chile, 2005.
- 12.-Casanueva Reguart, Sergio E. *Juicio Oral*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2009.
- 13.-Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Rubinzal.culzoni ,t. II, Argentina, 2008.
- 14.-Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Rubinzal-culzoni, t.II, Buenos Aires, 2013.

- 15.- Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 17ª edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- 16.- De la Barra, Rodrigo, *Sistema inquisitivo versus adversarial; cultura legal y perspectivas de la reforma procesal en Chile*, en *Ius et Praxis*, Número 002, Volumen 5, Chile, 1999.
- 17.-Díez-Picazo, Luis María, *El poder de acusar. Ministerio Fiscal y constitucionalismo*, Editorial Ariel, Barcelona, 2000.
- 18.-Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, 11a Edición, Editorial Porrúa, México, 2007.
- 19.-García Garduza, Ismael, Procedimiento Pericial Médico-Forense, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2012.
- 20.-García Ramírez, Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 21.-García Ramírez, Sergio, *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 22.-González Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1959.
- 23.-Hernández Pliego, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, 21ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2013.
- 24.-Islas, Alfredo; Prado, José; Altamirano, Mijael y Lezé, Florence (coord.), *Juicios Lembo Rosales, Francisco Antonio, Las audiencias penales del proceso acusatorio adversarial en el Código Nacional*, Editorial Flores, México, 2015.
- 25.-López Betancourt, Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, Iure editores, colección Derecho procesal ora, 1ª serie, vol. 2, México, 2014.
- 26.-Moreno Salas, Jorge Alberto, *Cadena de Custodia y Metodología Aplicada al Lugar del Hallazgo o de los Hechos*, Editorial Flores, México, 2016.
- 27.-Ovalle Favela, José, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, t.III, México, 1984
- 28.-Piqué Vidal, Jun, et. al., *El Proceso Penal Práctico*, Editorial La Ley, Madrid, 2004.



29.-Reyes Loaeza, Jahaziel, *El Sistema Acusatorio Adversarial*, Editorial Porrúa, México, 2011.

30.-Sotelo Salgado, Cipriano, *La Construcción de la Defensa en el Juicio Oral*, Editorial Flores, México, 2013.

31.-Sotomayor López, Óscar, *Práctica Forense de Derecho Penal*, Editorial Ubijus, México, 2012.

32.-Reyes Tayabas, Jorge, *Cambios Legislativos sobre Derechos de los Inculpados y Protección de los Ofendidos en los Procedimientos Penales Federales*, México, Procuraduría General de la República, 1999.

#### HEMEROGRAFÍA

- Cavazos López, Manuel Horacio, “La víctima u ofendido en el Sistema Penal Acusatorio”, *Revista Digital de la Reforma Penal*, Año III, núm. 12, Agosto, México, 2015.
- López Muñoz, Hanz Eduardo, “Artículo 16 constitucional: cuando una persona es puesta a disposición de un agente del Ministerio Público con motivo de la comisión de delitos de orden común y del federal, ¿el plazo de 48 horas de retención corre simultáneamente o no para ambos órdenes?”, *Revista Mexicana de Justicia*, Número 18, Procuraduría General de la República, diciembre, México, 2008
- Vázquez Marín, óscar, “Reforma Judicial”, *Revista Mexicana de Justicia*, 2016, núm 25-26, enero-diciembre, México, 2016

#### LEGISLACION Y JURISPRUDENCIAS

- Código Nacional de Procedimientos Penales, Editorial Gallardo Ediciones, México, 2016.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2016.

- Tesis 1a. CXC/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, julio de 2016, p.319.
- Tesis 1a.J. 51/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t I, octubre de 2016. P. 2345.
- Tesis I.4o.C.4 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, t.IV, agosto de 2016, p. 2653.
- Tesis 1a. CCCLXII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t I, noviembre de 2015, p.972.
- Tesis II.2o.P.41 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, noviembre de 2016, p. 2347.
- Tesis VI.2º.P.38 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, t. IV, Enero de 2017, p. 2436.

#### FUENTES ELECTRONICAS

- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3121/6.pdf>.
- <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/13.pdf>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfed.htm>
- [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5381699&fecha=12/02/2015).
- [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5151046&fecha=08/07/2010).
- [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008)
- <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127945/ProtocoloAJFed>
- <https://www.google.com.mx/amp/s/canaljudicial.wordpress.com/2013/12/05/el-juez-de-control-en-el-nuevo-sistema-penal-acusatorio/amp/>.
- <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>
- <http://www.ijf.cjf.gob.mx/Penal/biblioteca/9juez-spa/El-juez-de-control-Un-modelo-para-armar.pdf>.

- <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguación.Previa.en.el.procedimiento.pdf>.
- <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAPITULO%20%20Introduccion%20a%20la%20funcion%20ministerial.pdf>.
- [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/Medidas\\_Cautelares/tipos.php](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/Medidas_Cautelares/tipos.php).
- <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>.
- [www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/iniciativa/Anteproyecto\\_Dictamen\\_CNPP\\_21113.pdf](http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/iniciativa/Anteproyecto_Dictamen_CNPP_21113.pdf).
- [http://serverintranet/m\\_normativo/prontuario\\_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNAL%20PGJDF/ACUERDOS/2013/A-009-2013.pdf](http://serverintranet/m_normativo/prontuario_juridico/NORMATIVIDAD%20INTERNAL%20PGJDF/ACUERDOS/2013/A-009-2013.pdf).
- [http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio\\_sspdf/art\\_14/fraccion\\_i/otros\\_documentos/100.pdf](http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/art_14/fraccion_i/otros_documentos/100.pdf).
- [http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docssaa/\(3\)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial](http://stj.col.gob.mx/assets/docs/docssaa/(3)Principios%20Rectores%20del%20Juicio%20Penal%20Acusatorio%20Adversarial).

#### DICCIONARIOS

- Diccionario de la Real Academia de la Lengua de la Lengua Española.  
<http://dle.rae.es/?id=bIR0t2m>